MEMORIAL

HISTORICO, IVRIDICO, POLITICO, DE LA S. IGLESIA CATEDRAL DE LA PVEBLA DE LOS ANGELES, EN LA NVEVA-ESPAÑA.

SOBRE

RESTITVIRLA LAS ARMAS REALES DE CASTILLA, LEON, ARAGON, Y NAVARRA, QVE PVSO EN LA CAPILLA MAYOR DE SV IGLESIA, DE QVE HA SIDO DESPOIADA INIVSTAMENTE.

AL REY N. S.

ESCRIBIALE

EL DOCTOR IVAN ALONSO CALDERON, COMO ABOGADO DESTA SANTA IGLESIA, QVE LO ES DE LOS REALES CONSEJOS, Y DE POBRES, Y PRESOS, POR CAVSAS DE FÈ, EN EL DE LA SANTA, Y GENERAL INQVISICION, LETRADO, Y CONSEJERO QVE FVE DE CAMARA DEL EMINENTISSIMO DON GASPAR DE BORJA, Y VELASCO CARDENAL, OBISPO DE ALBANO, ARÇOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, &c.

SVMARIO DE LO CONTENIDO en este memorial.

¶ Que

Articulo primero.

La

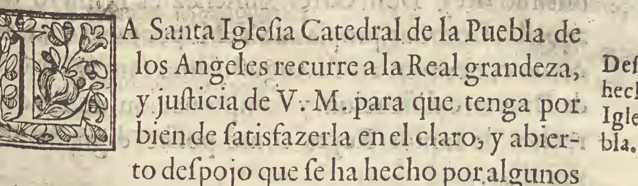
impreſſion de Hueſca, año de 1622. f.26.n.90.
Doctor Iuan Franciſco Andres en el Obeliſco Hiſtorico, y honorario à la memoria del Principe nueſtro ſeñor D. Baltaſar Carlos año 1646. capite 15. f.27.n.91.
Beuter, impreſſion de Valencia, año 1501. 2. part. del libr. 1. capite 5. f.27.n.92.
Don Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap. 10. f.27.n.93.
El Canonigo Frãciſco Fabara, en la Coronica de Eſpaña, impreſſa en Latin, y deſpues traducida en Caſtellano, año 1562. f. 83. f.27.n.94.
Martin de Viciana, 3.p. de la Coronica de Valencia, impreſſa año de de 1563. fol. 1. f.27.n.95.
Lucio Marineo, Siculo en la Genealogia de los Reyes de Aragon, que ſe imprimiò en Zaragoça, año 1509. f.28.n.96.
Impreſſion de Valẽcia del año de 1524. f.28.n.97.
Fray Gauberto Fabricio de Vagad, en la Coronica general de los Reyes de Aragõ, impreſſa en Zaragoça año 1499. f.28.n.98.
Fray Franciſco Diago, lib. 2. capite 7. de los Condes de Barcelona. f.28.n.99.
Fray Iayme Bleda, en el libro de los milagros de la Cruz, milagro 74. y en la Coronica de los Moros de Eſpaña, lib. 2. cap. 23. f.28.n.100.
El Licenciado Pedro Luis Martinez en las alegaciones de la cauſa de Virrey eſtrangero part. 1. numer. 157. f. 28. num. 101.
Fray Alonſo Venero, en el Inquiridion de los tiempos. f.29.n.103.
El Maeſtro Pedro de Medina, en las grandezas de Eſpaña capite 151. f.29.n.104.
El Maeſtro Alonſo Sanchez, en el Anacefaleoſis de las coſas de Eſpaña, lib. 4. cap. 1. f.29.n.105.
El Padre Claudio Clemente, en ſus tablas Cronologicas impreſſas en Madrid, año 1641. f.29.n.106.
Rodrigo Mendez Silua, deſcripcion del Reyno de Aragon, capite 1. fol. 196. f.29.n.107.
El miſmo deſcripcion de Nauarra. f.29.n.108.
Geronimo Enriquez, en ſus tablas Genealogicas, tomo 4. Monarquia 4.p. vlt. fol. 37. f.30.n.100.
Teodoro Hopingio de iure inſig. cap. 6. p. 3. §. 4. n. 464. f.30.n.111.
Andres Tabin Pariſienſe, en la Hiſtoria de Nauarra, impreſſa en lengua Franceſa en Paris, en el año de 1612. f.30.n.113.
Iacobo Baldeſio de dignitate Regum, Regnorumque Hiſpaniæ, acp. 15. n. 20. f.30.n.114.
Eſcudo q̃ dibujã con las Armas de Sobrarue, Geronimo Blancas, Beuter, Fray Geronimo Sanz, Geronimo Martel, y Argenſola, Argote de Molina, f.31. à. n. 116. vſque ad 122.
Todos los Autores referidos condenan eſte deſpojo, f.31.n.123.
Tuuo obligacion el Fiſcal, à ſeguir la opinion mas fauorable, aunque fueſſen menos los Autores. f.31.n.124.
Conteſtan los Hiſtoriadores, Reyes, y Reynos, Eſcudos, y monedas Reales, en comprobacion de eſta verdad. f.32.n.125.
Que el Reyno de Aragon vſa de ellas en ſus Eſcudos. f.32.n.126.
Eſcudos Reales, con eſtas Armas en los Fueros de Aragon, año de 1552. f.32.n.127.
Eſcudo Real con eſtas Armas, año de 1624. f.32.n.128.
Otro en los Fueros de Aragon, cõ eſtas Reales Armas, en tiempo del Rey N. Señor, año 1645. f.32.n.129.
Monedas Reales antiguas, y modernas con eſtas armas. f.33.n.130.
Monedas del tiempo del Señor Rey Don Sancho Abarca, año de 940. f.33.n.131.
Geronimo Blancas in comm. Reg. Ara-

Ar-

mas

¶¶¶ Lu-

SEÑOR.



LA Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles recurre a la Real grandeza, y justicia de V. M. para que tenga por bien de satisfazerla en el claro, y abierto despojo que se ha hecho por algunos Ministros de la Real Audiencia de Mexico, gouernãdo aquellas Prouincias: quitandola sin oirla, ni darla traslado las Armas Reales, que como insignia principal del reconocimiẽto à su Real Patronado, y al justo dominio que tiene V. M. en todas aquellas Prouincias, tenia puestas y colocadas con toda buena ordẽ de derecho en los dos remates del Retablo mayor de aquel santo Templo: auiendose puesto otras en su lugar contra la voluntad de la Iglesia, y sus Capitulares, y en ellas dado el mejor lado à la Corona de Aragon que à la de Castilla, contra el asiento que se tomò entre los Señores Reyes Catolicos Don Fernãdo, y Doña Isabel en su felicissimo casamiento, y vnion de sus Coronas, en el qual quedò declarado, que auian de preceder los quarteles de Castilla à los de Aragon, y aquel à este titulo en todas las prouisiones, y Escudos Reales, sin que en este punto aya auido hasta el dia de oy duda, ni controuersia alguna.

Num. 1. Despojo que se hã hecho à la Santa Iglesia de la Puebla.

Añadiose à esto el auer peruertido, y preposterado en el otro de los dos Escudos Reales que pusieron en lugar del que antes auia, todo el orden de preferencia que V. M. tiene señalado à sus Reynos; poniendo en mas preeminente lugar las Armas de Sicilia que las de Aragon, las de Portugal que las de Leon, las de

Num. 2. Errores, y circunstancias deste despojo.

Leon que las de Castilla; obrandose todo esto con vna prouision Real, en la qual, entre otras cosas, se declara: *Que no son Armas de V. M. las Antiguas, y Milagrosas de la Real Casa de Sobrarue, Aragon, y Nauarra*, aparecidas, y ofrecidas del Cielo al Serenissimo Rey Don Garci Ximenez el Primero de aquellas Coronas, propias de V. M. por tantas lineas como concurren en su Augustissima sangre; dadas de Dios en calificacion, y comprouacion de los derechos de tantos Reyes como possee dignamente por ellas.

Num. 3. Notables particularidades deste despojo.

Obròse, Señor, todo esto con las circunstancias de escandalo que se referirà, y à pedimiento del Fiscal de aquella Audiencia el Doctor Don Pedro Melian, embiando para hazer vna execucion tan violenta, y contra todo derecho, y en vn Templo recien consagrado, al Alcalde del Crimen el Licenciado Don Iuã Manuel de Sotomayor: el qual fue à la Ciudad de la Puebla, y quitando del Retablo los dos Escudos, hizo cargarlos en vnas acemilas, y con vanderolas por todos aquellos lugares, los remitio à la de Mexico, como si fueran reos de vn delito grauissimo, haziẽdo con esso mas publica y ruidosa la accion, y dando motiuo à que en todas aquellas Prouincias se creyesse, que por parte de la santa Iglesia, y su Prelado, Capitulares, y Ministros se auia cometido vn excesso feissimo, y digno de tal demonstracion.

Pero, porque vna cosa tan inuerosimil como la q̃ se ha referido necessita, Señor, de clara, y euidente comprouacion, se propondrà à V. M. succintamente lo que ha passado, insiriendo à la letra la Real prouisiõ, y la peticion del Fiscal de aquella Audiencia, que lo motiuò todo: para que auiendolo visto, y las razones que hazen este excesso muy graue y perjudicial à los derechos q̃ V. M. tiene à estas Coronas, en tiem-

po que tanto pretenden turbarlo los Escritores, y Coronistas Franceses, prouea lo que mas conuenga à su Real seruicio, y satisfacion de las partes.

Acabò, Señor, perficionò, y consagrò con orden de V.M. y con su Real amparo, y socorros el Obispo de la Puebla Don Iuan de Palafox y Mendoça, de vuestro Consejo Real de las Indias, y Visitador general de la Nueua-España el Real Templo de su Catedral, el qual mandò edificar el señor Emperador Carlos Quinto, proseguir los Señores Reyes Filipe Segundo, y Tercero, y vltimamente la suma piedad y zelo de V.M. acabar, y perficionar. Num. 4. Consagracion, perfeccion, y grandeza del santo Templo de la Catedral de los Angeles.

Reduxole este Prelado en diez años que asistio en las Indias, auiendo veinte que no se fabricaua en el, à terminos de tanta hermosura y grandeza, que sin duda es el mas excelente de la America, y puede ser cõparado con los mejores de Europa. Adornòlo de quanto es necessario para su culto, y veneracion: y formò el Tabernaculo que contiene el Sagrario de plata maciza sobre doze columnas de jaspe, rematando cada vna dellas con vna Imagen de excelente escultura, que son doze Virgenes que acompañan à la soberana Reyna de los Angeles, que està en el segundo cuerpo, y es de la Inmaculada Concepcion, Titular de aquel santo Templo; correspondiendo à este en toda su hermosura, arquitectura, y adorno el tercer cuerpo de aquel gran Tabernaculo.

Entre los demas Retablos se hizo con mayor grãdeza y perfeccion el principal y mayor de la Capilla de los Reyes, adornado de figuras de escultura, y pintura con gran proporcion, Santos Reyes, y Reynas de la Casa de Austria, y de España compuesto de columnas Salomonicas, y pilastras de jaspe de admirable grãdeza, que lo sustẽtan: y asimismo el Sagrario del Retablo, à quien igualmente adornan columnas, Num. 5. Del Retablo mayor.

pe-

pedeſtrales, y cornijas del propio jaſpe, haziendo eſta obra vna de las mas inſignes que tiene V. M. en los Templos de ſu Patronado.

Num. 6. No ſe puſieron otras Armas que las Reales en todo aquel Templo.

Con particular atēciō à q̄ ſe acabaſſe, y cōſagraſſe mas limpia de todo amor propio, y q̄ fueſſe la honra ſolo para Dios, y V. M. à quien ſe deuia, no permitio el Obiſpo Viſitador que ſe puſieſſen ſus Armas (aunque ſe lo rogaron, y es coſtumbre) ni otras algunas dentro, ni fuera del Templo, que las Reales de V. M. y à eſtas (como ſe ha dicho) mandò colocar en los dos remates principales del Retablo mayor.

Num. 7. Porque ſe formarō los Eſcudos Reales como eſtauan en el Retablo.

Para mejor diſpoſicion, y colocacion de los Reales Eſcudos, reconociendo los oficiales que por ſer tanta la altura de aquel gran Retablo, que diſta del ſuelo mas de treinta varas, no ſe podrian bien diuiſar deſde el pauimento del Templo los quarteles Reales, ſi ſe puſieſſen por menor todos los de las Coronas que componen la Monarquia de V. M. parecio formar eſtos dos Eſcudos, eligiendo para ello las principales Coronas de Eſpaña reſpeto de la America, que ſon Caſtilla, y Leon, Aragon, y Nauarra, y que todo lo ciñeſſe la Corona Imperial de la Caſa de Auſtria, orlando el Eſcudo la Cadena de eslabones del Tuſon de oro de V. M. por las Caſas de Borgoña, y Flandes, en la forma que ſe acoſtumbra.

Num. 8. Formacion del Eſcudo Real.

Por Caſtilla ſe puſo en el quartel principal el Caſtillo de oro en campo colorado: Por Leon, el Leon colorado en campo de plata: Por Aragon, y Nauarra, las Barras coloradas en campo de oro, y las Milagroſas Armas de Sobrarue, que ſon la Cruz roxa ſobre el Arbol verde en campo de oro, antiguos Blaſones de los Reyes de Nauarra, y Aragon.

Num. 9. Poſicion de las Reales Diuiſas, y porq̄ ſe eligierō aquellas

En la poſicion de las Diuiſas Reales ſe atendiò à la propiedad, y antiguedad. A la propiedad, poniendo por Caſtilla el Caſtillo, por Leon el Leon, por Aragon

gon las Barras, y por los Serenissimos Reyes de Nauarra la Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro, como mas *Antiguas*, *Milagrosas*, y *Misteriosas* de aquella Corona, y de la de Aragon. *Antiguas*, porque començaron el año de 724. en los primeros passos de la restauracion de España. *Milagrosas*, como embiadas del Cielo al Señor Rey Don Garci Ximenez, Glorioso, y primero Fundador destas Coronas. *Misteriosas*, porque le ofrecio Dios en ellas la Cruz, señal de nuestra Redempcion, y tan propia para colocarla en los Escudos Reales de aquel santo Templo.

En la preferencia de los Escudos, y quarteles Reales, se guardò la orden de *Armeria*, y *Derecho*. La del *Derecho*, entre estas Coronas prefiriendo Castilla, y Leon, à Aragon, y Nauarra. La de *Armeria*, porque conforme à la doctrina de Bartulo, y Casaneo, * que escriuieron desta materia, quando se ponen los Escudos en alguna pared, ò otra parte, ò lugar que haze perspectiua, y tienen en medio cosa mas digna que las mismas Armas, como el Santissimo Sacramento, ò alguna efigie, ò retrato de Cesar, ò Rey, se ponen los quarteles de Armas mas preeminentes inmediatos, y mirando al Principe, ò Cesar que estàn adornando: Y assi en entrambos Escudos se pusieron los quarteles de Castilla inmediatos al mismo Retablo, y Leon en sus encontrados, como se acostumbra, mirando cada Leon al Retablo, que es tambien conclusion, y ley de Armeria, como todo se prouarà en su lugar, y parece por esta demonstracion, y estampa.

Num. 10. Orden justa en la preferencia.

* Bart. de Insig. & Arm. num. 23. Cas. Catal. Glor. mũd. concl. 96. fol. 31.


VENI AMICA MEA
TOTA PVLCHRA ES AMICA
S. LEOPOLDO
S. ELENA
S. HERMENEGILDO
S. PVLCHERIA
S. LVIS R. DE FRANCIA
S. ISABEL
Iuan de Noort F.

Auiendose acabado este santo Templo, y consagradolo su Prelado con las solemnidades, y ceremonias que dispone el Pontifical, à 18. de Abril de 1649. y concurrido à su celebracion, nouenario, y fiestas gran parte del Clero, Nobleza, y Pueblo de toda la Nueua-España, y Ministros muy aduertidos, y Doctos, sin que huuiesse alguno que reparasse en la posicion, y cõpostura destas Armas, ni en ellas reconociesse imperfeccion alguna; siendo admirable el alegria, y gozo de todas aquellas Prouincias, de vèr despues de vn siglo entero que se començò, acabada esta obra Real, que tantos años estuuo suspensa.

Num. 11. Cõcurso, y alegria de la Nueua-España en la consagracion del Templo de la Catedral.

Ocho meses despues que partio de aquellas Prouincias el Obispo de la Puebla à España, pidio el Doctor Don Pedro Melian, Fiscal de la Real Audiẽcia de Mexico, en aquel Tribunal, que se quitassen las Armas Reales deste santo Templo, afirmando cõ palabras de grande ponderacion, que en vno de sus quarteles auia Armas estrañas, y particulares, y que no eran de V. M. como insinuando en la forma de su pedimiento, y en la aueriguacion que pidio se hiziesse de quien auia mãdado ponerlas, que deuian de ser del Prelado de aquella santa Iglesia, como parece por su peticion, ponderandolo todo cõ notables palabras, y encarecimientos, y haziendo presentacion de ciertos testimonios que le auia embiado con su Secretario el Arçobispo de Mexico Don Iuã de Mañozca, actuados con tres Notarios de la Inquisicion, y pidiendo, que se embiasse vn Iuez à quitarlas, y poner otras, que fuessen Armas Reales propias de V. M. y como acostumbra ponerlas. Y à esta peticion, sin que precediesse traslado, ni informe à la Iglesia, ni al Obispo Gouernador della, ni consulta à V. M. ni à su Real Consejo, ni otra alguna aueriguacion, siendo materia tan graue, y de su Regalia, se proueyò aquel mis-

Num. 12. El Doctor Don Pedro Melian pide se quiten las Armas Reales del Retablo de la Catedral.



mismo dia como lo pedia el Fiscal, y se nombrò al Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor Alcalde del Crimen, para que fuesse à la Puebla à quitar aquellas Armas Reales, dandosele en ella vna graue reprehēsion al Cabildo, y Obispo Prouisor y Gouernador, porque auian dexado ponerlas, que es como se sigue.

Prouision Real con que fue despojada de las Armas Reales la santa Iglesia de la Puebla de los Angeles.

Num. 13. DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidētales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, de mi Consejo, mi Alcalde del Crimen de mi Real Audiencia de Mexico, Doctor Don Iuan de Merlo Obispo electo de Honduras, de mi Consejo, Canonigo Doctoral de la santa Iglesia de la Puebla de los Angeles, Iuez Prouisor, Vicario General, y Gouernador del Obispado de la dicha Ciudad, Venerables Dean, y Cabildo de dicha santa Iglesia, y cada vno de vos, por lo que os tocare lo que adelante se harà mencion en esta mi Real prouision. Sabed, que ante el Presidente, y Oìdores de la dicha mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad

dad

dad de Mexico de la dicha Nueua-España, por el Doctor Don Pedro Melian mi Fiscal della se presentò vna peticion *junto con dos Escudos de mis Armas Reales*, copiadas de las que estàn en el Retablo de la Capilla mayor, que llaman de los Reyes de su santa Iglesia de la Puebla de los Angeles, y ciertos *testimonios, noticias, y requerimientos que se le dieron, è hizieron por el Arçobispo de Mexico*, por no estar los dichos Escudos, y Armas Reales, segun, y en la forma que yo vsò dellas, y se ponen en las Iglesias de las Indias, cuyo Patronato me pertenece; *mas antes se hã mezclado en dichos Escudos otras Armas estrañas, y peruertido los lugares, y quarteles que ocupan los Reynos*, que el tenor de la dicha peticion es como se sigue.

M. P. S. Vuestro Fiscal dize, que à los siete deste mes le embiò el muy Reuerendo en Christo *Arçobispo de Mexico*, con Francisco de Olaue su Secretario, en vn pliego cerrado el papel, y pinturas de Escudos de Armas, q̃ en la forma mas cõueniente exhibe ante V. A. auisãdo, q̃ en el remate de la Capilla de los Reyes, q̃ es la mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, que se acabò, y cõsagrò por Abril deste año, estã puestos dos Escudos de Armas de quatro quarteles cada vno, y el del lado derecho tiene en el primer quartel de la mitad superior vn Castillo dorado en campo roxo; *que son las Armas Reales de Castilla*, y en el segundo *vnas Vandas doradas en cãpo roxo, que son las de Aragon*, y en el primer quartel de la segunda mitad *en campo dorado vn Arbol verde, de cuya copa sale vna Cruz roxa*; y en el segundo vn Leon dorado, y colorado en campo blanco, *que son las Armas Reales de Leon*, y este Escudo està cubierto por la parte alta cõ la Corona Imperial de los Reyes de España, y orlado, y cercado en contorno

Num. 14. Peticion del Fiscal: Describe, y confiessa las Armas Reales de Castilla, Leon, y Aragon.

con la Cadena de eslauones, y pedernales, de que pēde el Tuson de oro, *como todos los demas de vuestras Armas Reales*. Y el Escudo puesto en el lado izquierdo del dicho Retablo, està en la misma forma, saluo que trocadas las Armas de los quarteles, en el primero de la mitad superior *estàn las de Aragon*, y en el segundo *las de Castilla*: y en la otra mitad en el primero quartel està *el Arbol verde, y Cruz roxa*, y en el segundo las *Armas de Leon*, como todo parece de la pintura, y dibujo autorizado con la fee *de tres Notarios del Santo Oficio: y por ser el negocio, y materia de la importancia, y calidad que se dexa considerar, para que se reforme, y emiende lo que se estraña, y obliga à este reparo*, propone à V. A. lo siguiente.

Num. 15. Pide que se borren las Armas Reales.

Lo primero, que siendo como es derecho propio de V. A. que en todas las Iglesias Catedrales de las Indias, y especialmente en sus Capillas mayores, solo se pongan vuestras Armas Reales, por ser V. A. Patron dellas, y edificarse à costa de grandes sumas de vuestra Real hazienda, no se puede, ni deue permitir que en la de la Puebla se *pongan, ni conseruen otras algunas Armas*, y deuen *quitarse, y borrarse* las que en contrauencion desto se hallaren, y huuieren puesto, aunque sean *de Virreyes, Arçobispos, y Obispos*, como està declarado, y mandado por vuestras leyes, y cedulas Reales.

Num. 16. Afirma que son Armas estrañas las Reales de Nauarra, y Aragō por la Corona antigua de Sobrarue.

Lo segundo, que demas de lo dicho se añade en el caso presente *vna rarissima circunstancia*, que es hallarse *dentro del mismo Escudo de vuestras Armas Reales aquel quartel en que en campo dorado està ocupando lugar en correspondencia el Arbol verde con la Cruz roxa: pues aunque no se ajuste cuyas Armas sea, consta que no son de V. A. ni de las de sus Reynos, y Señorios, que son los que se acostumbran, y pueden poner solamente en vuestros Escudos*: Y es caso muy nueuo,

que

que en ellos se mezclẽ otras Armas *estrañas*, qualesquiera que sean, quando el derecho con tan rigurosas prohibiciones defiende à los subditos vsar de las del Principe, por la diminucion, y *graue ofensa que dello resulta à la autoridad, dignidad, y soberania Real, ò que pōgan junto dellas las suyas propias en las obras, y lugares publicos*; como tambien se conoce de lo dispuesto en la Real cedula de diez y ocho de Otubre de mil y quinientos y ochenta y tres, dirigida al Presidente, y Oidores de la Ciudad de los Reyes, en que auiẽdose entendido, q̃ Don Frãcisco de Toledo, siẽdo Virrey del Perù, hizo poner sus Armas junto à las Reales de V. A. en las puertas de las Casas Reales, Escuelas, y Hospitales, y demas partes por donde anduuo, se le mandò las hiziessen quitar cō estas palabras: Y porque aquel lugar no les conuiene, ni es justo que *esto q̃ deuio de hazer sin aduertencia*, permanezca como està, os mandamos, que hagais quitar las Armas del dicho Don Francisco de Toledo de todas las partes donde supieredes que estàn de la forma sobredicha, demanera que queden solamente nuestras Armas, y de auerlo hecho nos dareis auiso.

pag. 261. tom. i. D. Solorz. lib. 3. c. 3. n.

Num. 17. Pondera que estàn prepoſterados los quarteles de las Armas Reales.

Lo tercero, porque en dichos Escudos se mezclan *las Armas de Aragon* en tal forma, que en el del *lado izquierdo estàn en primero, y mejor lugar, prefiriendose à las de Castilla, y en ambas a las de Leon*, peruirtiẽdose no solo el orden, y lugar que por su dignidad, y antiguedad tienen en vuestra Monarquia estas dos Coronas, sino haziendose agrauio tambien con esta singularidad à los demas Reynos, no auiendo razon para excluirlos quando *el de Aragon* se incluyò, y mas en ocasion que se trata de representar, y conseruar en las Iglesias de las Indias el derecho de vuestro Real Patronado, cōcedido respectiua, y señaladamẽte à los Catolicos Reyes de Castilla, y Leon. Y por

estas,

estas, y otras muchas razones que se podian expressar, suplica à V. A. que *con toda breuedad* prouea del remedio conueniente, y mande quitar aquellas Armas, y otras qualesquiera del dicho Retablo, y Capilla mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, poniendo *en su lugar las Reales de V. A. solamente en la forma que se acostumbra, y deue hazer*: Y para executarlo con la prudencia, y templança *que pide el estado de las cosas en aquella Ciudad*, se elija Ministro de entera autoridad, y partes que se requiere; el qual tambien se informe de *quien mandò poner aquellas Armas, y cuyas son*, para que se tenga entendido, y lo demas que conuenga. Pide justicia, y testimonio deste escrito, y lo que à el se proueyere. En Mexico nueue de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. *Doctor Don Pedro Melian.*

A la qual peticion los dichos mi Presidente, y Oìdores proueyeron en nueue deste mes el decreto del tenor siguiente.

Num. 18. **Decreto para q̃ se quiten los Escudos Reales, y se aueri-gue quien puso aquellas Armas.**

El señor Don Iuan Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, Alcalde de Corte desta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de su zelo se fia, *con toda breuedad* salga desta Ciudad à la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Iglesia Catedral della los Escudos de Armas que estàn puestos, *donde se hallan juntos con las Reales dentro dellas, debaxo de su Imperial Corona, y Cadena de Borgoña, otras Armas que no son Reales, ni de sus Reynos. Y assimismo peruertidas, y prepostieradas, y no en el lugar que su Magestad las vsa en sus Escudos Reales*: Y en la parte, y lugar donde estàn los Escudos que se han de quitar, ponga otros *con todas las Armas Reales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, y las demas*. Lo qual harà *por cuenta de la fabrica material, y obra de la dicha* Igle-

Iglesia mayor. Para todo lo qual, y lo que ha de obrar en conformidad *de la instruccion secreta que lleua*, el Alcalde mayor, y los Alcaldes ordinarios, y Ciudad de los Angeles, y sus Ministros de justicia, y guerra, le daran todo el fauor, y ayuda, y asistencia que les pidiere, con toda promptitud, y presteza, *pena de perdimiento de sus oficios*, y de las demas que huuiere lugar, y les impusiere. Y el Doctor Don Iuan de Merlo, Obispo electo de Honduras, Vicario General, Prouisor, y Gouernador del Obispado de la Puebla, y al Dean, y Cabildo Eclesiastico se ruega y encarga no ponga embaraço, escusa, ni impedimento alguno en la execucion de lo que se manda: *Y en adelante no consientan, ni permitan*, que en los Escudos Reales q̃ se pusieren en dicha Iglesia, especialmente en su Capilla mayor, se pongan las Armas Reales de otra forma que su Magestad las vsa, sin interpolarlas, peruertirlas, ni preposterarlas, ni *mezclarlas cõ qualesquier otras estrañas, y particulares, estrañandoseles mucho, que ayan consentido poner dichas Armas en la forma q̃ oy estàn en el dicho Retablo, y Capilla mayor, y que no ayan dado quenta à esta Real Audiencia para que pusiesse el remedio conueniente. Y hagase prouision Real secreta para este efecto, escrita por mano del señor Oìdor mas moderno deste Acuerdo, el qual la selle, y se quede con el registro en su poder por aora*. Y auiendo buelto el señor Don Iuan Manuel de Sotomayor, *se le señalarà el ayuda de costa conueniente de donde pareciere* Y para que lo contenido y mandado en dicho decreto de mi Presidente, y Oìdores tenga cumplido efecto, acordaron que deuia dar esta mi carta, y Real prouision, por la qual os mando à vos el dicho Licẽciado Don Iuan Manuel de Sotomayor: y ruego, y encargo al Doctor Don Iuan de Merlo Obispo electo de Honduras, Prouisor, Vicario General, y Gouerna-

nador del dicho Obiſpado de la Puebla de los Angeles, y al venerable Dean, y Cabildo de dicha ſanta Igleſia, veais el dicho decreto, y le guardeis, cũplais, y executeis ſegun, y de la manera que en el ſe cõtiene, que de hazerlo aſsi, me tendrè por bien ſeruido de voſotros; y de lo contrario, proueerè del remedio que conuenga. Y mando à todas mis juſticias, y ſus Miniſtros, eſcriuanos, y vezinos de la dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles, guarden, cumplan, y executẽ eſta mi carta, y lo que en ſu virtud les fuere mandado por el dicho mi Alcalde del Crimen, debaxo de las penas, y apercebimientos referidos, y que les impuſiere, y de las demas que conforme a derecho huuiere lugar. Dada en Mexico à onze de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueue años. *Doctor Don Matias de Peralta. El Doctor Andres Gomez de Mora. Licenciado Don Andres Pardo de Lagos. Licenciado Don Gaſpar Fernandez de Caſtro.* Yo Nicolas del Guijo, Teniente de Don Ioſeph de Montemayor, Eſcriuano de Camara del Rey nueſtro Señor, la fize eſcriuir por ſu mandado, cõ acuerdo de ſu Preſidente, y Oidores. Regiſtrada Pedro de Arce. Chanciller Pedro de Arce.

Num. 19. **El Alcalde del Crimen parte de Mexico à quitar las Armas Reales, y forma de ſu execució.**

Con eſta prouiſion partio de Mexico el Alcalde del Crimen Don Iuan Manuel de Sotomayor, y llegò à la Puebla Iueues à 16. de Diziembre de *1649.* acompañado de Miniſtros de paz, y guerra, ſin dar auiſo alguno de ſu jornada, y venida à Don Garcia Oſorio de Valdes, Cauallero del Abito de Calatraua, Alcalde mayor, ni à la Ciudad, ni Cabildo Ecleſiaſtico, y encaminandoſe à la Igleſia Catedral derechamente, paſsò por la plaça mayor al medio dia, en el de mas concurſo de gente, por ſer el de ſu publico mercado, y feria, y apeandoſe con ſus Miniſtros à la puerta de aquel ſanto Templo, que cae à aquella parte,

te,ſe conuocò gran numero del pueblo à la nouedad de vèr vn Alcalde del Crimen con tanta gente, y armas entrar en la Igleſia.

Num.20. Entra en Igleſia el Alcalde del crimē, diligencias que hizo en ella, y con el Obiſpo Prouiſor, y ſus circuſtancias.

Hizo cerrar las puertas con ſu propia autoridad, ſin auiſar, ni dar quenta à Ecleſiaſtico alguno, y mādò llamar vn Eſcriuano Real, y que le dieſſe por teſtimonio, que eſtauan en el Retablo mayor los dos Eſcudos que ſe han referido: Y de alli inmediatamente fue con todo aquel concurſo de gente por ſu perſona à notificar la Real prouiſion al Doctor Don Iuan Merlo Obiſpo electo de Honduras, Gouernador, y Prouiſor por el de la Puebla, y Canonigo Doctoral de aquella ſanta Igleſia, y dexando fuera la gente que lleuaua conſigo, y los ſoldados en ala, le notificò la Real prouiſion, requiriendole, que la obedecieſſe, y cumplieſſe, auiendo dicho, que ſino la obedecia, verian lo que paſſaua, amenaçādo mayores demoſtraciones.

Num.21. Obedecimiēto del Obiſpo Prouiſor à la Real prouiſion, y forma de ſu notificacion.

El Obiſpo Gouernador, varon docto, y prudente, viendoſe de aquella manera rodeada la caſa de gente de armas, y Miniſtros, y el rigor, y palabras de la prouiſion, y que à eſto ſolo con tanto ſecreto ſe auia embiado vn Alcalde del Crimen, y que de qualquiera opoſicion à la orden de la Real Audiencia, podia reſultar algun eſcandalo graue en el Pueblo, por eſtar tan mouido con la nouedad, y con el amor que tenian à aquel ſanto Templo tan recien conſagrado, y mas auiendoſe de formar la competencia ſobre el quitar, ò derribar las Armas Reales de V. M. materia que auia de deſpertar muchos diſcurſos y diſenſiones, reſoluio no hazer replica à lo que ſe le ordenaua por la prouiſion, eligiendo eſte como menor inconueniente de los que podian ſuceder, y aſsi dixo, que eſtaua preſto de obedecerla, y cumplirla.

Num.22.

Con eſto fue el Licenciado Don Iuan Manuel de So-

Ordena el Alcalde del Crimen se quiten las Armas, reprehendiendo à la Ciudad por auerlas dexado poner.

Sotomayor al Conuento de san Agustin donde tenia su posada, y antes de hazer notificar la prouision al Cabildo, ni al Alcalde mayor, embio à llamar à los Alcaldes ordinarios Don Geronimo Perez de Salazar Alferez mayor, y el Capitan Alõso Corona Vazquez: y despues de reprehenderles el auer consentido la Ciudad, y ellos, q̃ pusiessen aquellas Armas en el Retablo, afirmando q̃ auia Armas alli q̃ no eran Reales; les ordenò q̃ asistiessen à verlas quitar: Y aunque respondieron, q̃ aquellas Armas eran de V. M. y que no auia mezcla de otras particulares, les mandò, que sin embargo lo executassen: y aquella tarde, por la grãde dificultad de quitar los Escudos, por auer de serrar los tablones, y espigas en que estauan fixos, no se pudo quitar sino el vno, y el otro el dia siguiente.

Num. 23. Palabras del Alcalde del Crimen quãdo le traxeron las Armas Reales de q̃ auia sido despojada la santa Iglesia.

Lleuaron los Alcaldes ordinarios al del Crimen los Escudos Reales à la celda del Conuento de san Agustin donde estaua hospedado, con grande admiracion, y escandalo de toda la Ciudad, que concurria à vèr esta accion, y demostracion, y entregandoselos dixo à los circunstantes: *El mayor seruicio que ha hecho Ministro à su Rey ha sido quitar estas Armas deste Retablo: Y el mayor delito que ha hecho vassallo contra su Rey fue el auerlas puesto.* Y en otra ocasion boluio a repetir: *Que auia sido crimen læsæ Maiestatis el ponerlas*, y otras palabras bien indecentes al prudente gouierno de V. M. que constan al Consejo por las informaciones que se presentan por parte de la santa Iglesia.

Num. 24. Pedimiento del Cabildo Eclesiastico en defensa de las Reales Armas que tenia puestas en su Retablo.

El Cabildo Eclesiastico viendo la acciõ, y demostracion que con el se hazia, sin auerle dado noticia, y aun antes que le notificasse la prouision Real, y la seuera reprehension con que auian injuriado à vna Comunidad Eclesiastica, llena de canas, letras, y virtud, por ser de las mas graues, ilustres, y doctas de

de toda la America, dio diuerſas peticiones al Alcalde del Crimen, repreſentando el agrauio que en eſto ſe le hazia à aquella ſanta Igleſia; y aduirtiẽdole que aquellos eran Eſcudos Reales pueſtos con toda la forma de Derecho, y reglas de Armeria: Y no fue poſsible perſuadirle à q̃ ſuſpẽdieſſe la execuciõ; ni dexaſſe de embiar las Armas à Mexico, como ſe ha dicho, antes fue haziendo la aueriguacion, de quien era el q̃ las auia mandado poner: y contra la voluntad y conſentimiento del Cabildo, puſo otras pintadas, ſiendo las que quitò de eſcultura, coſa que cauſa gran fealdad, prepoſterados los quarteles, y poniendo en el Eſcudo principal en peor lugar à Caſtilla, y Leon, que à Aragon, y los demas Reynos de la Monarquia, y con otros errores que ſe referiran en ſu lugar.

Con lo actuado ſe boluio à Mexico el Alcalde del Crimen, y tras el partieron por comiſsion de la ſanta Igleſia el Doctor Don Andres Brauo de Sobremonte ſu Teſorero, y el Doctor Don Andres de Eluei, Prebẽdado, y Obrero mayor para pedir la reſtituciõ de ſus Armas Reales, y auiẽdo dado diuerſas peticiones, pidiendo traslado de aquellos autos de los pedimientos del Fiſcal, manifeſtandoles con grãdes alegatos, como aquellas eran Armas Reales, y eſtauan con toda orden de Derecho, y ley de Armeria (aunque no pudieron dexar de vèr en las miſmas Armas Reales, y Coroniſtas, que les puſieron delante el error de lo obrado) con todo eſſo no fue poſsible conſeguir traſlado, ni que reſpondieſſe derechamente el Fiſcal. Y vltimamente lo remitieron todo à V.M. y à ſu Real Conſejo con el auto ſiguiente. — Num. 25. Buelue à Mexico el Alcalde del Crimen, ſiguenle los Comiſſarios de la ſanta Igleſia, los quales ni conſiguẽ la reſtitucion del deſpojo, ni traſlado delo actuado.

Mexico, y Enero 12. 1650. En diez de Enero ſe proueyò, que la peticion, y autos preſentados por los Comiſſarios de la ſanta Igleſia de la Puebla ſobre los Eſcudos de Armas, junto con todos los autos de oficio hechos — Num. 26. Decreto del Acuerdo, por el qual remite la ſanta Igleſia à ſu Mageſtad.

E *en*

en esta causa, se lleuassen al señor Fiscal, y cō el informe que hiziesse, se remitiesse copia de todos a su Magestad, y su Real Consejo, donde la santa Iglesia podrà acudir à pedir lo que le conuenga. Y deseles testimonio de lo proueido dicho dia, y de la peticion, y autos que presentaron dichos Comissarios.

Num. 27. No se dio traslado à la santa Iglesia.

En este auto deue aduertirse, que de lo actuado de oficio antes, ni despues de auerse quitado las Armas, ni se dio traslado à la santa Iglesia para poder satisfazer, ni testimonio dello para acudir al Consejo, sino solo de las peticiones que presentò, pidiendo la restitucion deste despojo.

Num. 28. Niega el Fiscal en el informe las Armas Reales de Castilla, Leon, y Aragon.

Añadese à todo esto, que auiendo manifestado la santa Iglesia de la Puebla en Mexico la clara equiuocacion, y engaño con que se auia procedido à despojar de hecho aquel santo Templo de sus Armas Reales, al tiempo que esperaua la restitucion dellas, como la pedia, y vna justa, y deuida satisfacion: en lugar de pedir reformacion de lo hecho, publicò el Doctor Don Pedro Melian, principal promouedor deste excesso, vn informe impresso, en el qual no solo niega, que seā Armas Reales las Milagrosas, y antiguas de la Corona de Sobrarue, y que à V. M. pertenecen por las de Aragon, y Nauarra, sino que repitiendo nueuas y mayores ofensas al Dean, y Cabildo, y à su Prelado, les niega tambien, que tuuiesse las Armas de Castilla, y Leon en sus Escudos, contra lo mismo que tenia confessado, y reconocido en la peticion que presentò en la Audiencia Real, que està inserta en la prouision referida, llenando su escrito destas, y otras suposiciones grauissimas.

Num. 29. Pondera el Fiscal q̄ no pudieron estar aquellos Escudos en la forma que se pusieron los quarteles.

Y porque el informe impresso del Doctor Don Pedro Melian cōtiene no solo la defensa del claro despojo que se hizo à la santa Iglesia, sino otras muchas contradiciones, equiuocaciones, y errores de graue per-

perjuizio al Prelado, Dean, y Cabildo, y al seruicio de V.M. no solo negando que fuessen Armas Reales las de Castilla, Leon, Aragon, y Nauarra, como se ha dicho, sino que no pudieron estar aquellos Reales Escudos en aquel santo Templo de la manera que se colocaron, lastimando con estas, y otras suposiciones, y inaduertencias el santo zelo, y sinceridad con q̃ aquella santa Iglesia obrò lo que le tocaua: respondiendo à esta alegacion, se verà mas claro, y abierto el despojo, y la graue ofensa que ha hecho à V.M. y à sus Reales trofeos, y quãto necessita esto de seuera emiẽda y reformacion.

Pues quando la euidencia con que ha sido conuẽcido este Ministro de ser aquellas Armas Reales, y q̃ fue graue engaño, y temeridad el pensar que pudieran ser del Prelado de aquella Dioceси, ni de otro particular, deuiera con vn justo conocimiento, y moderacion templarle, y arrepentirse de lo obrado, cediẽdo à la fuerça de la verdad; y restituyendo à las Armas Reales su honor: à la Iglesia las insignias de su Patronado: al Prelado, à quien se insinuò tan enorme calumnia, su credito; y al Cabildo inocente reprehẽdido de la Audiencia con tanta seueridad, vna justa y deuida satisfacion: buelue con mayor porfia, y aspereza, à vista de la misma verdad, y conuencimiento, à negarle à V.M. sus Armas, y à injuriarlas con nueuos escritos, siendo las mas gloriosas diuisas de las Coronas à quien tocan: confessadas, y reconocidas, no solo por los Coronistas Españoles, sino por los estrangeros: y lo que es mas Franceses: esculpidas de ochocientos años à esta parte en los Escudos Reales; estampadas en los mismos fueros del Reyno, y Casas de su Diputacion: pintadas en el Salon de los Reyes de Aragon en el Real Palacio del Buen-Retiro: selladas en las monedas del Reyno de Aragon antiguas y

Num. 30.
Inconueniẽtes graues que resultan de esta defensa.

mo-

modernas; y señaladamente en las que se batieron en la Ciudad de Zaragoça con orden del señor Rey Don Felipe Tercero, Padre de V. M. el año 1612. Poniendole à V. M. su mismo Fiscal en mala fè (quanto à esto) los claros, y euidentes derechos que tiene España à dos Coronas tan grandes, como la de Aragõ, y Nauarra, por cuyas lineas esclarecidas de vnos y otros Reyes, heredò V. M. con las Armas sus Reynos: Y derramando vn informe, y alegacion tan injuriosa por todas las Prouincias de America; y por estas de Europa.

Num. 31. El perjuizio q̃ resultò deste despojo à las partes.

Que el Doctor Don Pedro Melian, ignorando cuyas fuessen aquellas Armas, como lo confiessa en su peticion, q̃ representò à la Real Audiencia, y dio motiuo à este escandalo, ò llegando à pensar vna temeridad tan agena de todo humano discurso, como que el Prelado de aquella santa Iglesia, que no quiso poner sus Armas en parte alguna de aquel Grande Tẽplo, con auerlo acabado, las auia de poner entre los quarteles Reales, le pretendiesse hazer Autor de vn excesso tan graue, pudo ser, ò falta de noticia, ò menor concepto del que se deuia tener de la modestia de vn Prelado, y Ministro tan conocido, ò disgusto por auer sido su Visitador: y solo en esto se arriesgaua la reputacion deste Prelado amancillada con tan insigne calumnia.

Num. 32. Quãto es mayor el que resulta à lo publico.

Pero que despues de auerle manifestado la Iglesia con sus mismas defensas, y prouanças por quantos titulos se deuen à V. M. estas Armas Reales, y la publica contestacion de tantos documentos, que estan clamando, que son Armas de V. M. pretenda vn Fiscal vuestro poner en duda vna verdad tan incontrastable, y priuar desta gloria à España: à las Reales Coronas de Aragon, y Nauarra deste ilustre trofeo: à los derechos Reales de vna comprouacion tan insigne pa-

para la possession destas Reales Coronas: Y que siguiendo dos Autores solos, que hablan dudosamente, y acaso contra vna verdad tan constante; desampare mas de treinta los mayores Coronistas de Europa, Españoles, Italianos, Franceses; y la atestacion, contestacion, y comprouacion de vna incōcusa euidencia, continuada por ocho siglos enteros, desde los primeros vmbrales, y mas gloriosos passos de la restauracion de España ocho años despues de su perdida, es digno, Señor, de grande reparo, y de pesimo exemplo.

Num. 33. Que en este informe del Doctor Don Pedro Melian, à q̄ se respōde niega lo mismo que confessò en la peticion q̄ dio motiuo à la prouision Real, y despojo de la S. Iglesia.

Agraua, Señor, mas este excesso el vèr que desviandose en este informe impresso el Doctor Don Pedro Melian del primer intento de la peticion, en que acusò como agenas estas Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la Real Corona de Sobrarue; y pidio, y consiguiò, que se estrañassen de los Escudos de V. M. sin consulta, ni noticia suya, ni de su Consejo: y auiēdo confessado entonces, que los otros tres quarteles de Castilla, Leon, Aragon, que estàuan en los Escudos que se quitaron eran todos Reales: Ya en este informe niega todo lo que entonces confessò, afirmādo, que ni los Castillos, ni los Leones, ni las Barras fueron de Castilla, Leon, y Aragon, repitiendo, como se verà en su lugar, otra nueua, y mayor ofensa que la primera, contra la santa Iglesia de la Puebla, oponiendose à lo que èl mismo afirmò, y firmò en la peticion inserta en la prouision Real: y siendo estas las mas conocidas, y claras diuisas de los Escudos Reales de las tres Coronas.

Num. 34. Prouāça hecha por la santa Iglesia en lo actuado sobre esta materia.

A los escritos antecedentes del Doctor Don Pedro Melian està satisfecho por la santa Iglesia en sus alegaciones, prouando innegablemente, que aquellas Armas son Reales, Propias, Antiguas, Misteriosas, y Milagrosas, reconocidas de los Reyes, y Rey-

nos,

nos, de los Autores, y Coronistas, de las monedas, y Escudos de V. M. exhibiendo, y presentando en el processo los documentos por donde esto consta: Que los quarteles estauan colocados con toda orden de Armeria, siguiendo la constante forma que dan los Autores en esta materia, y señaladamente Bartulo, q̃ escriuio vn tratado sobre ella: Que Castilla estaua en entrambos lados en el primero lugar, y luego Leon, y despues Aragõ, y el vltimo Nauarra: Y que esta orden ha turbado el Fiscal en los Escudos nueuamente puestos, poniendo en peor lugar à Castilla en el Escudo del lado derecho, precedida de Sicilia, Aragon, Portugal, y Leon contra toda razon, justicia, y derecho; pero porque del processo ha passado el Doctor Don Pedro Melian à defender con escritos impressos su error, y amancillar cõ ellos à la santa Iglesia, Deã, y Cabildo, es preciso en la misma forma satisfazer à V. M. y à su Real Cõsejo de las Indias, y pedir su justicia, y la restitucion del abierto, y claro despojo que se le ha hecho destas Armas Reales, asi para dar à entender su derecho, como porque no cobre cuerpo vn error tan claro contra la razon.

Num. 35. Diuision desta alegacion.

Para lo qual se diuidirà esta respuesta en tres Articulos.

En el primero se defenderà contra la impugnaciõ del Doctor Don Pedro Melian, que eran Armas Reales todas las que estauã en los quatro quarteles de los Escudos de que fue despojada la santa Iglesia.

En el segundo se prouarà, que estauan con toda orden de Derecho, y Armeria, y que pudieron, y deuieron ponerse en la forma que se colocaron.

En el tercero el graue excesso que se cometio en quitar aquellos Reales Escudos, errores, equiuocaciones, y contradiciones que interuienen en la misma doctrina, y escritos del Doctor Don Pedro Melian en

la

la ſubſtancia, y en el modo: el perjuizio de la ſanta Igleſia, y del ſeruicio de V.M. y Corona de Caſtilla, y Leon en lo obrado por la Real Audiencia: y quanto deue emendarſe, y eſcarmentarſe eſte eſcandalo, y la deuida reſtitucion en eſte deſpojo.

ARTICVLO PRIMERO.

Que todas eran Armas Reales las que eſtauan en los quatro quarteles de los Eſcudos de V.M. de que fue deſpojada la ſanta Igleſia.

ANtes fue deſpojada la Igleſia que oìda, y primero ſintio el caſtigo el Cabildo que pudieſſe ſaber el delito, y quãdo deſpues de auer manifeſtado ſu razon en lo actuado en eſte proceſſo, auia de nacer ſu conſuelo de la euidẽcia de ſu defenſa, halla mas injurioſo, y ofenſiuo al Doctor Melian, conuencido, que pudiera hallarle conuenciendo en la cauſa. Eſto ſe conoce con claridad, porque antes que fueſſe oìda la Igleſia, ni huuieſſe moſtrado en la Audiencia, q̃ aquellas Armas q̃ ſe juzgarõ particulares, eran Reales, reconociò, y confeſsò, q̃ de quatro quarteles q̃ tenian los Eſcudos q̃ ſe quitaron, los tres eran de V.M. por las Coronas de Caſtilla, Leon, y Aragõ, y ſolo acusò, como eſtà dicho, q̃ eſtuuieſſen prepoſterados, y que entre ellos ſe mezclaſſe otro eſtraño nũca viſto, ni conocido, que era el Real de Aragon, y Nauarra por la Corona antigua de Sobrarue, con que ſolo ſe le imputaua al Dean, y Cabildo vn delito.

Num. 36. Rigor con que fue deſpojada la ſanta Igleſia, y mayor rigor con que ſe defiende aquel deſpojo por el Doctor D. Pedro Melian.

Pero deſpues que prouò con tanta euidencia, que las Armas eſtauan en ſu lugar, y que aquel Eſcudo no conocido del Doctor Don Pedro Melian, es no ſolo conocido, ſino reconocido de V. M. de ſus Armas Reales, Eſcudos, Monedas, Leyes, Fueros, y Reynos.

Num. 37. El Doctor Don Pedro Melian le niega à la ſanta Igleſia que tuuieſſe pueſtas las Armas de

Ya

Castilla, y Leon cō tra lo que tenia confessado, y palabras conque lo niega.

Ya no solo se le niega esta verdad, sino que los otros quarteles de Castilla, Leon, y Aragon fuessen Reales, y esto con palabras tan claras como las siguientes: *Lo primero* (dize el Fiscal) *porque segun se dixo en el primer escrito del Fisco, no se ajusta cuyas Armas sean las de aquellos Escudos, y en la forma que se pusieron, consta que no son las Reales de V. A. ni de sus Reynos, y Señorios.* Aqui ya no solo niega que huuiesse las de Nauarra, sino las de Castilla, y Leon. Y mas claramēte en la segunda hoja à la buelta, donde dize: *De que tābien consta, y se conoce, que no son aquellas vuestras Armas Reales de Castilla, ni de los otros Reynos vsadas en el Escudo menor, ni en el mayor.* Y hablando de las Barras de Aragon dize: *Se pusieron vnas Barras releuadas de oro en campo colorado, que no son conocidas, ni se sabe cuyas sean; si ya no es que el intento fuesse poner las del Reyno de Aragon.* Para esto pondera el Doctor Don Pedro Melian en este informe, ò alegacion, que el Real Patronado de las Indias se representa en las Coronas de Castilla, y Leon, induciēdo, que no hallandose los Escudos con las Armas destas Coronas, excedio la Iglesia en negarle à V. M. su Real Patronado, siendo cierto, que si esso huuiesse hecho la Iglesia, seria grauissimo el excesso: y si no lo huuiesse hecho, y se le imputasse, seria grauissima la calumnia.

Num. 38. La santa Iglesia de la Puebla confessò el Patronado Real con la colocacion de las Armas Reales de Castilla, y Leon.

Quanto à la cōclusion q̄ tan dilatadamēte prueua, de q̄ el Patronado Real de las Indias se representa en estas dos Coronas, sobra todo aquel discurso, pues reconoce esso tan constantemente la Iglesia, que ponerlo en duda, ni insinuar que huuo en ello descuido alguno, es injuriarla grauissimamente: Pues por ser, y tener por tan cierto, que en Castilla, y Leon se representa el Real Patronado, puso sus Armas Reales en lo mas eminente del Retablo, y en su principal

Ca-

Capilla, de donde las hizo quitar el Doctor Don Pedro Melian.

Y porque la mas euidente prouança, para el conuencimiento de que estauã las Armas Reales de Castilla, y Leõ en aquellos Escudos, y de la verdad, y sinceridad con que la santa Iglesia hizo la professión del Real Patronado en el reconocimiento de las Armas Reales, es la misma confession del Fiscal, y auer afirmado en juizio, y por escrito, q̃ estas Armas de Castilla, y Leon estauan en aquellos Escudos, põdremos las mismas palabras con que antes de quitarlas lo cõfessò en la peticion cõ que obtuuo la prouision Real para que se quitassen, que son las siguientes: *Que en el remate de la Capilla de los Reyes, que es la mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, q̃ se acabò, y consagrò por Abril deste año, estàn puestos dos Escudos de Armas de quatro quarteles cada uno, y el del lado derecho tiene en el primer quartel de la mitad superior un Castillo dorado en campo roxo,* QVE SON LAS ARMAS REALES DE CASTILLA. *Y en el segundo unas Vandas* (llama Vandas à las Barras) *doradas en cãpo roxo* (difine al rebes las Armas de Aragon, porq̃ no son sino Barras roxas en campo de oro) QVE SON LAS DE ARAGON. *Y en el primer quartel de la segunda mitad en campo dorado un Arbol verde, de cuya copa sale una Cruz roxa. Y en el segundo un Leon dorado, y colorado en campo blanco,* QVE SON LAS ARMAS REALES DE LEON, *y este Escudo està cubierto por la parte alta con la Corona Imperial de los Reyes de España, y orlado, y cercado en contorno con la Cadena de eslabones, y pedernales de que pende el Tuson de oro, como todas las de vuestras Armas Reales.*

Num. 39.
Confession del Doctor Dõ Pedro Melian, de que en los Escudos Reales de la S. Iglesia estauã las Armas de Castilla, y Leon.

En esta relacion, Señor, confiessa como verdad constante, que los tres quarteles de los quatro que es-

Num. 40.
Deducciõ en fauor de la santa Iglesia de las palabras del Doctor Don Pedro Melian.

estauan en los Reales Escudos eran de Castilla, Leon, y Aragon, y la Corona Imperial de Austria, y Tuson de Borgoña. Y añade: *Como todas las de vuestras Armas Reales*. Y solo (como despues se verà) puso en mala fè el quartel del *Arbol verde, y Cruz roxa en campo de oro*, afirmando que eran estrañas, è insinuandolas por Armas del Perlado de la Iglesia, ò de otro particular. Y siendo esto assi, no es facil de percibir, como puede aora en el informe dezir el Doctor Don Pedro Melian lo contrario que entonces dixo, y afirmar que no estauan las Armas de Castilla, y Leon en los Reales Escudos: y para este intento ponderar, que el Patronado Real de las Indias se representa en estas dos Coronas, como si la Iglesia no las huuiera puesto en primer lugar en su reconocimiento.

Num. 41. Que la misma Audiencia reconocio que estauan las Armas Reales de Castilla, y Leon en los Escudos de la santa Iglesia.

Esta misma verdad que confessò, y firmò de su mano en la peticion de que estauan puestas las Armas Reales de Castilla, y Leon, y aora niega en el informe, consta de las mismas pinturas que ha embiado la santa Iglesia, y la Audiencia. Y lo mismo contesta la prouision Real donde dize, que estauan entre las Armas Reales otras estrañas, y no conocidas, confessando las vnas por Reales, y las otras por estrañas, que es lo mismo que dixo el Fiscal con las palabras siguientes: QVE SON LAS REALES ARMAS DE CASTILLA: QVE SON LAS ARMAS REALES DE LEON: QVE SON LAS ARMAS DE ARAGON; luego estauan estas tres Reales Armas en aquellos Escudos, y de la manera que estauan las conocio, reconocio, y cõfessò el Doctor Don Pedro Melian por Armas Reales de Castilla, Leon, y Aragon. Y aora, Señor, en este informe niega, que estas Armas Reales fuessen destos tres Reynos, añadiendo à la primera delacion de hazer estrañas, y particulares las Armas Reales de V. M. por las Coronas de Sobrarue, Aragõ, y Na-

y Nauarrā, esta segunda injuria à la Iglesia, de que ni las de Castilla, Leon, ni Aragon puso en los Escudos Reales de su Retablo.

Si esto, Señor, fuera assi, y no estuuieran en los Escudos las Armas Reales de Castilla, y Leon, quando dio la peticion el Fiscal auia de pedir, que se quitassen aquellos Escudos, porque no tenian en sus quarteles à Castilla, y Leon. Pero no pidio assi; sino que confessando en su peticion, que estauan en los Reales Escudos las Armas de Castilla, y Leon, enderezò la acusacion, como se verà luego, à que las Armas Reales de Sobrarue eran estrañas, ponderandolo por excesso grauissimo. Num.42. Que en el dictamen de la misma peticiō del Doctor Don Pedro Melian se conoce la verdad, y sinceridad con que se obrò por parte de la santa Iglesia de la Puebla.

Y assi el pretender aora en este informe, contra lo mismo que dixo en su peticion, imponer nueuos excessos en la Iglesia, y Cabildo inocētes, è imputarles, que ni Castilla, y Leon se pusieron en los Reales Escudos que tenia aquel santo Templo, es repetir nueuas, y mas fuertes injurias, y dar à entender, que no solo se pusieron Armas particulares en aquellos Escudos; sino que se adulteraron las Reales contra la misma verdad, y la confession del Fiscal en su peticion, que es innegable, y que no puede faltar, ni alterarse como inserta en la prouision. Num.43. Nueuas delaciones cōtra la santa Iglesia de la Puebla.

Pero aunque esta nueua, y repetida calumnia, Señor, es tan sensible à la santa Iglesia de la Puebla, es mas ofensiua à las Armas Reales de Castilla, y Leon, si se mira en lo que la funda el Doctor Don Pedro Melian, porque dize, que no eran Armas Reales destos dos Reynos las que estauan en este santo Templo, y se quitaron de sus Altares, porque no auia dos Castillos, y dos Leones en cada Escudo, no solo insinuando, sino enseñando con inmediata consequencia, que las Armas Reales de Castilla, y Leon son dos Castillos, y dos Leones. Num.44. Con quan errado medio se intēta prouar, q̄ la santa Iglesia no tenia en los Escudos à Castilla, y Leon.

Num.45.
Estraña, y nueua doctrina del Doctor Don Pedro Melian contra el origẽ y practica de los Escudos, y Armas Reales de Castilla, y Leon.

Esta, Señor, es vna nueua doctrina, y tan estraña, como el negarle à V. M. las Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la Corona Real de Sobrarue, y como alterarle la forma sustancial de las de Aragon, haziendo Vandas, que corren atrauessadas, las Barras derechas: y como mudar el campo, y diuisa, haziendo este colorado, y las Barras de oro, siendo las Barras coloradas, y el campo de oro, que en todos estos, y otros errores persiste el Doctor Don Pedro Melian en su alegacion, que se conuenceran en su lugar.

Num.46.
Autores, y Coronistas Españoles cõtra esta nueua doctrina, de que las Armas de Castilla son dos Castillos, y las de Leõ dos Leones.

Y aun peor que todo esto, y mas contrario à las Armas, y trofeos Reales, es el defender que el Reyno de Castilla tiene dos Castillos por Armas, y el Reyno de Leon dos Leones, ò que dõde no ay dos Castillos, ò dos Leones, no ay Armas de Leon, ò Castilla; pues desde la fundacion destos dos nobilissimos Reynos, nunca tuuieron, han tenido, ni tienẽ por Armas mas que vn Castillo de oro en campo colorado, y vn Leõ colorado en campo de plata, como lo testifica Esteuan de Garibay, y Florian de Ocampo, que tratando del Rey Brigo, dize, que del heredaron los Condes de Castilla el Castillo, y de los Condes, los señores Reyes de Castilla sus sucessores. Argote de Molina en su Nobleza del Andaluzia dà esto por assentado, afirmando, que Olao Magno assegura, que las Armas de los Godos eran vn Castillo, y vn Leon, y que dellos las heredaron los Reyes de Castilla, y Leon. Rodrigo Mendez Silua Coronista general destos Reynos en su libro de la Poblacion de España en la descripcion del Reyno de Castilla, dize estas palabras: *Esto verifica la insignia que traia su Rey Brigo en campo roxo dorado Castillo*. Y en las Genealogias Reales del mismo libro, ibi: *Organizò el Escudo, y Armas de Castilla, poniendolo aquartelado: el primer alto mano derecha vn Castillo de oro campo roxo, aludiendo al de Brigo*. Y el mis-

Garibay lib. 12. cap. 14.
Florian de Ocampo.

Argote de Molina en la Nobleza del Andaluzia, fol. 33.

Rodrigo Mendez en la Poblacion de España, fol. 6. B.

En las Genealogias, fol. 282.

mismo Autor en la descripcion del Reyno de Leon refiere estas palabras: *Y assi tomò por Armas vn Leon rapante, campo de plata, Corona Real, y Timbre, que oy tiene este Reyno.* Y en las Genealogias Reales: *Tomò por Armas vn Leon Rapante, campo de plata, auiendo quien diga traia tambien vna Cruz.*

Descripcion del Reyno de Leon.

Pero es de admirar, que no huuiesse visto el Doctor Don Pedro Melian vna verdad tan constante en el *Doctor Luis de Molina Iurisconsulto doctissimo*, el qual entre otros fundamentos de q̃ se vale para prouar que los Serenissimos Reyes de Castilla, y Leon posseen como mayorazgo las dos Coronas de Castilla, y Leon, trae las Armas que siempre han conseruado, señalando vn Castillo de oro en campo de plata, y vn Leon colorado en campo de oro, alegando Autores, y autoridades que afiman esto mismo con las palabras siguientes: *Quod autem Regnum Castellæ in omnibus, tanquam maioratus ex tunc, semper habitus fuerit, ex eo etiam probatur, quod eo tempore Pelagius relictis Gotorum insignijs Leonem rubeum in cãpo albo pro insignijs assumpsit, vt inquit Episcop. Burgens. in Anacephaleosi cap. 45. & Palac. Rub. de obtet. Regni Nauarræ, §. 7. in fin. 6. p. Prout Hispanorum maioratuum possessores suæ familiæ insignia assumere solent. Quæ insignia postea auxit Fernandus huius nominis primus, qui ex persona Sanciæ vxoris suæ Regnum Legionis obtinuit. Ipse enim insignijs Leonis, Castellum aureum in campo rubeo in parte dextera adiecit, vocatusque fuit Rex Castellæ, & Legionis, &c.* Y esta misma conclusion asientan quantos Autores ay Españoles.

Num. 47.
Lugar de Molina que afirma que las Armas de Castilla son vn Castillo, y las de Leon vn Leõ.

Molina de Hisp. primog. lib. 1. cap. 2. nu. 14.

Y de los estrangeros *Geronimo Henninges* en sus Monarquias, q̃ empieça cõ los Reyes de España, quãdo trata del Santo Rey Dõ Pelayo, y sus sucessores le pone por Armas vn Leon coronado, y despues en el

Num. 48.
Autores estrangeros q̃ asientan que las Armas de Castilla son vn Castillo, y las de Leõ vn Leõ

Geronimo Henninges tom. 4. de la quarta Monarquia, part. vltima, fol. 34. 40. 45. & 46.

Rey Dõ Alonso el Sexto de Castilla, y Leõ pone el dibujo de sus Armas en Escudo partido en pal, en la primera parte vn solo Castillo por las Armas de Castilla, y en la segũda vn solo Leõ por las de Leon. Y el mismo Escudo buelue à dibujar en el Rey Don Alonso el Sabio, y en el Rey Dõ Enrique el Tercero, y en otros muchos lugares. *Scebola*, y *Luis de Santa Marta* en la Historia de la Casa de Francia, tratando de Luis Octauo Rey de Francia, que casò con Doña Blanca de Castilla, hija del Rey Don Alonso el Nono, dibujan vn Escudo partido en pal, la primer mitad con las Lises de Francia, y la segunda con vn Castillo, que significa las Armas desta esclarecida Reyna madre de san Luis Rey de Francia. *Oliuano Vredio Iurisconsulto Brugense* en la Genealogia de los Condes de Flandes, estampò los sellos de que vsa el señor Emperador Ferdinando Tercero, y pone en el pecho de vn Aguila vn Escudo partido en pal, en la primera la Faxa de la Casa de Austria, y en la segunda solo vn Castillo, por auer casado con la Serenissima Emperatriz Maria, hermana de V. M. y estas fueron las Armas de que vsò antes de ascẽder al Imperio. Y despues de ser electo Emperador vsò las mismas en el pecho de las dos Aguilas Imperiales, y las dibuja el mismo Autor repitiendo el sello, y dibujo primero. Y vltimamente *Iaques Casano*, *Consejero del Rey de Francia* Luis XIII. en el libro de los derechos que pretende tener à Europa, empeçando por el Reyno de Castilla pone en la primera foja las Armas de los Reynos, y por el de Castilla solo pone vn Castillo.

Scebola, y Luis de Sãta Marta Hist. de la Casa de Francia, lib. 6. cap. 10.

Olibano Vrelio impresion de Bruxas del año 1642. pagin. 133. tom. 1.

El mismo pag. 141. & 147.

Iaques Casano lib. de los derechos que tiene el Rey de Francia à la Europa.

Num. 49. Monedas Reales, donde solo se pone vn Castillo, y vn Leon.

Pero sobran todos estos Autores, y autoridades, y las demas que podian traerse, quando està conuencido este error de afirmar que son menester dos Castillos, y dos Leones, para que se entienda ser Armas de Castilla, y Leon, con las mismas monedas de V. M. pues

pues en los quartillos, quartos, y ochauos, en los quales se obserua mas propiamente el origen de las Armas de Castilla, y Leon; por ser moneda Prouincial destos Reynos, no se pone mas que vn Castillo en la vna parte, y vn Leon en la otra, en la forma siguiente,



Estas monedas en la opinion del Doctor Melian, no pueden passar en los Reynos de V. M. porque les faltan las Armas de Castilla, y Leon, como las que no tienen dos Leones, y dos Castillos, y se hallan con el mismo defecto que supone en las Reales Armas del Templo santo de la Catedral.

Num. 50. Error que conuencé estas Reales monedas.

Y tambien estas mismas monedas estàn enseñando, que es segũdo error el dezir, que *aunque en lo antiguo eran las Armas Reales de Castilla, y Leon vn Castill, y vn Leon; pero que aora son dos Leones, y dos Castillos*: porque auiendose vatido en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y señores Reyes Filipe Segundo, y Tercero, y de V. M. las monedas referidas con vn Castillo, y vn Leon solo, señal es que V. M. reconoce por Armas destas dos Coronas vn Castillo, y Leon solamente.

Num. 51. Castilla, y Leon no han mudado Armas.

Y el poner dos Castillos, y dos Leones aquartelados, no es porque dos Castillos seã las Armas de Castilla, ni dos Leones las de Leon, sino por la hermosura del Escudo, y diferencia de su colocacion, y ser constante en ley de Armeria, que el Castillo superior, è inferior trauessado hazen vn ~~Leon~~ *Castill*, como quien di-

Num. 52. Porq̃ se ponen dos Castillos, y dos Leones aquartelados.

ze Castilla en el primero quartel, y Castilla en su encontrado, Leon en el segundo quartel, y Leon en su encontrado. Que es el Escudo aquartelado que trae *Bernabe Moreno de Bargas*, en donde pone por regla constante, que la repeticion de Castillos no significa diuersidad, sino vnidad repetida en las Armas.

Bernabe Moreno de Bargas Discurs. 23. fol. 114. B.

Num. 53. Escudo del Ordenamiento Real con ocho Castillos, y ocho Leones traido al intento.

En el Ordenamiento Real comẽtado por el *Doctor Diego Perez*, Varon eruditissimo, Catedratico de Decreto de la Vniuersidad de Salamanca, dedicado à aquel Illustre Ministro, y Prelado Don Diego Couarruuias, Presidente de Castilla, Luz de la Iurisprudencia Española en la estampa principal del titulo destas leyes Reales, se ponen los quarteles de las Armas de V. M. repitiendo los Castillos, y los Leones ocho vezes, en esta forma.



Deste Escudo Real, Señor, formado por vn varon tan docto, y dedicado à otro doctissimo, y el mas prec-

preeminente Miniſtro de la Monarquia de V. M. deduxera el Doctor Don Pedro Melian; que las Armas Reales de Caſtilla ſon *ocho Caſtillos*, y las de Leon *ocho Leones*: porque ſi en el Eſcudo que ay dos Leones, y dos Caſtillos, que es en el de quarteles encontrados, deduce que ſon dos Caſtillos, y dos Leones las Armas de Leon, y Caſtilla, y no lo ſon donde no huuiere mas que vn Leon, y vn Caſtillo, como en el Eſcudo de la ſanta Igleſia de la Puebla; neceſſariamente ſe ſigue, que donde huuiere ocho Leones, y ocho Caſtillos, enſeñe, y demueſtre que otros tantos ſon los Leones, y Caſtillos deſtas Armas Reales.

Pero deſta miſma demoſtracion, rectamente entendida, ſe deduce que no es mas vn Caſtillo por Caſtilla, y vn Leon por Leon, y que en ſu origen y propiedad ſe repreſentan y figuran en el numero ſingular, y que el repetirlos, no es multiplicarlos, ſino variar los quarteles, vſando de la repeticion para ſu mayor hermoſura.

Num. 54. El repetir los quarteles no es multiplicar las inſignias.

Y aſsimiſmo es cierto, que ſi eſte Eſcudo Real del Ordenamiento ſe huuiera pueſto en el Templo Real de la Puebla; ſiendo mas para ſu calificacion el eſtar eſtampado con las leyes Reales, à las quales no auia de contrauenir vn hombre tan docto en ſu miſmo titulo, dixera el Doctor Don Pedro Meliã; que no eran Armas Reales, y haria pedimiento para que ſe quitaſſen. Porque ſi quando eſtauan pueſtas cõ toda ſu propiedad, que es vn Caſtillo, y vn Leon, defiende en el informe, que porque no ſe hallauan dos Caſtillos, y dos Leones ſe deuian quitar: que diria ſi vieſſe *ocho Caſtillos*, y *ocho Leones*? Siendo contra toda buena inteligencia en eſta materia el medir por el numero la variacion ſuſtancial de las Armas quãdo eſtàn aquarteladas las inſignias, y repetidos los quarteles: porque entonces no crece el numero, aun-

Num. 55. No ſe deue medir por el numero la variacion ſuſtãcial de las Armas.

que se aumente la repeticion, como se ha dicho; y se vè en este mismo Escudo; en el qual todas las Armas Reales estan multiplicadas, sin que desta variacion se pueda inferir no ser estas Armas de V. M.

Num. 56. Nueua imposicion à la santa Iglesia de que no eran las Armas Reales de Castilla, y Leon las que tenia en el Retablo.

Deduciendose, Señor, desta verdad, quan clara es la segunda, y nueua imposicion que se le aplica à la santa Iglesia de la Puebla con afirmar el Doctor Don Pedro Melian contra lo mismo que tenia reconocido en su peticion, que no tenia puestas las Armas de Castilla, y Leõ en su Retablo, y q̃ assi no reconocia el Real Patronado. Y q̃ tuuo tal atreuimiento la Iglesia, q̃ puso Escudos, y Armas particulares en obra Real, en lugar de poner las Reales de V. M. fundãdolo todo en que no puso dos Leones, y dos Castillos, quando si en la formacion de aquellos Reales Escudos los huuiera puesto, no eran Armas de Castilla, ni de Leõ.

Num. 57. Quando se han de duplicar los Castillos, y los Leones.

Porque como dize el Autor referido, y quãtos escriuen desta materia, en auiendo quatro quarteles para quatro Reynos, cada Reyno tiene su quartel, como quando se hazen quatro quarteles por dos Reynos, cada Reyno tiene dos quarteles: Y assi auiendose formado aquellos Reales Escudos con las principales Coronas de España, y que hazen Cabeça à las demas, que son Castilla, Leon, Aragon, y Nauarra, y la Corona Imperial de la Casa de Austria, Collar, y Tuson de oro de Borgoña; porque si se formaran de todas las Armas de la Monarquia, como queda dicho, no podian diuisarse desde el suelo, por estar colocadas en la eminencia del Retablo, que tiene treinta varas de alto: necessario fue que Castilla ocupasse el primero lugar y quartel, Leon su encontrado, que es el mas preeminente, y el tercero Aragon, y su encontrado Nauarra. Y si en el quartel de Castilla se pusiessen dos Castillos, como pretende el Fiscal, es cosa certissima que no fueran Armas de Castilla: ni si se

pu-

pusieran dos Leones fueran de Leon:porq estos nunca se duplican sino en quarteles encontrados, como està dicho, y quando ocupan quatro quarteles solo las Armas de Castilla, y Leon: pues de otra manera fuera dezir, y enseñar erradamente, que las Armas propias de Castilla, y Leon eran dos Leones, y dos Castillos.

Num. 58. El Doctor Dō Pedro Melian auiendo confessado en la peticion num. 14. que estauan las Armas Reales de Aragon en los Escudos Reales de la santa Iglesia, lo niega aora enel informe fol. 2.

Auiendo prouado, que las Armas de Castilla, y Leon estauan en los Escudos Reales de la santa Iglesia de la Puebla, prouaremos con la misma euidēcia, que estauan en ellos las Armas de Aragon, contra lo que afirma en su informe el Doctor Don Pedro Melian, *fol. 5. circa fin.* donde dize: *Y en el primero quartel, donde estaua, y deuia estar el Castillo, se pusieron vnas Barras releuadas de oro en campo colorado, que no son conocidas, ni se sabe cuyas armas sean, si ya no es que el intento fuesse poner las del Reyno de Aragon, y errandose tambien esso, se trocassen los colores: que auiā de ser Barras, ò Vandas roxas en campo de oro, color sobre metal.*

Num. 59. Para acusar los Escudos Reales de la santa Iglesia necessitò que fuessen Armas de Aragon, y assi lo reconocio.

Que fuessen Armas de Aragon las que estauan en los Reales Escudos de la Catedral, no solo es constāte por la confession del Doctor ~~Pedro~~ Don Pedro Melian hecha en juizio en su peticion, donde dixo: *Que son las Armas de Aragon*, y donde pōdera num. 17. *que auiendose puesto las Armas de Aragon deuiā ponerse las de los otros Reynos*, sino tābien por todas las razones q̄ trae en su informe, donde su principal intento es pōderar, y acusar, q̄ cō las Armas de Castilla, y Leon estuuiessen puestas las de Aragon, no representandose el Real Patronado, sino solo en Castilla, y Leon, como lo dize fol. 5. B. y en el fol. 6. B. *Que las Armas de Aragon estuuieron puestas en mejor lugar que las de Castilla*, siendo lo cierto todo lo cōtrario, como se verà en su lugar. Porque si para acu-

sar

sar à la santa Iglesia con estas suposiciones, de que pusieron las Armas de Aragon con las de Castilla, y en mejor lugar, reconoce que eran Armas de Aragon, tambien las ha de confessar para que lo sean quando acusa que no eran Reales, ni de Aragon. Porque conocerlas de Aragon al acusar; y negarlas al satisfazer, no puede caber en accion alguna Fiscal: por ser proposiciones contradictorias todas las siguientes:

Num. 60. Proposiciones contraditorias que se siguē de las alegaciones del Fiscal.

Ay Armas de Aragon, y no ay Armas de Aragon.

Fue error poner las Armas de Aragō con las de Castilla: Pero estas Armas de Aragon que estàn con las de Castilla no son de Aragon.

Hizose agrauio al Real Patronado en poner las Armas de Aragon con las de Castilla, representandose solo en las de Castilla: pero aquellas Armas con que se haze este agrauio, y estauā entre las de Castilla, no son de Aragon.

Para acusar à la Iglesia han de ser Armas de Aragon; pero quando con serlo se defiende la Iglesia, no son de Aragon.

Num. 61. La ingenuidad, y sinceridad con q̄ en las causas Fiscales se deue proceder.

Todo esto, Señor, no solo està lleno de contradiciones, sino de estilo ageno de pedimientos, y instancias Fiscales, en las quales se deue obrar con toda sinceridad, è ingenuidad, confessando lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso, y reconociendo igualmente la verdad de los hechos: y mucho mas quando son las instancias en perjuizio de tercero, y en materia tan reseruada como esta: y si en la peticiō confessò en juizio que eran Armas de Aragon, no deue negarlo en la alegacion.

Num. 62. Porque el Doctor Don Pedro Melian negò en el informe lo que confessò en la peticion.

Pero puede dudarse, qual es la razon porque confessò que eran de Aragon en la peticion, y las niega despues en la informacion, quando mas claramente, y de cerca pudo vèr que eran de Aragon, pues quitaron aquellos Reales Escudos del Retablo, y se los lleuaron à Mexico, donde se han quedado.

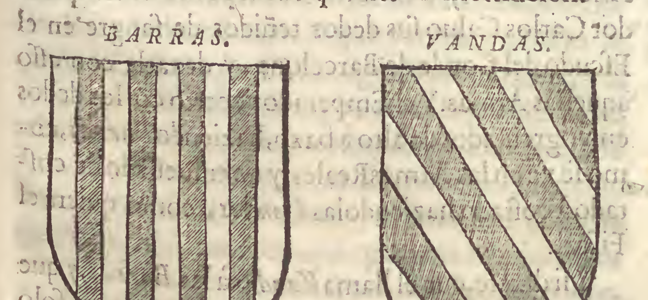
Diz

Dize el Doctor Don Pedro Melian, que vio releuadas las *Barras*, ò *Vandas*, y que assi no erã las Armas de Aragon. Y luego añade: *Si ya no fue las quisiessen poner*, como quien dize las quisieron poner; pero no lo eran, y à este punto es necessario satisfazer. Num. 63. Por estar releuadõ el campo del Escudo creyò q̃ no eran Armas de Aragon.

Señor, aunque en la calificacion las Reales Armas de Castilla interuinierõ los defectos que se han visto, y otros que se dirã en su lugar; pero en la que haze de Aragõ, no puede dudarse que son mas conocidos los errores. Num. 64.

Porque difiniendo en la peticiõ las Armas de Aragon, assienta que son *Vandas* doradas en campo colorado. Y añade, *que son las Armas de Aragon*: Desuerte que de la manera que las imaginò las difinio, aunque mal, y de aquella manera las conociò, y cõfessò de Aragon. Num. 65. Error en la difinicion de las Armas de Aragon en llamar Vandas à las Barras.

Lo primero, las Armas de Aragon por Cataluña, q̃ son las q̃ difine, no son *Vãdas*, sino *Barras*, y estas son diuersas totalmente, porque las *Vandas* corren atrauessadas del vn costado al otro, y las *Barras* derechas de alto à baxo, como se vè por esta demostracion. Num. 66. La diferencia q̃ ay de Vãdas à Barras.



Esta es conclusion assentada de *Esteuan Tamburino*, y de quantos Reyes de Armas Españoles ay, y la misma palabra *Vanda* lo està explicando, que en la inteligencia, y en la practica, trauiessa la *Vanda* por Num. 67. Las Vandas corren trauessadas de alto à baxo, y las Barras derechas.

el

el pecho de vna parte à otra del cuerpo, y cogiendo el vn ombro solo, y no de alto à baxo derecha.

Num. 68. Cō la difinició del Doctor Dō Pedro Meliā de las Armas de Aragon, haze otras estrañas de aquella Corona.

De aqui resulta, que el que dibujare como *Vandas* las *Barras* de Aragon, que es de la manera que las difine el Doctor Don Pedro Melian, no dibujarà sus Armas Reales, sino otras estrañas, y particulares: porque las de aquella Corona por Cataluña no son *Vandas*, como èl dize en la peticion, sino *Bastones*, ò *Barras*, y con este nombre, que es su propio termino, se han explicado siempre.

Num. 69. Otro error con que pretende emendar el antecedente, y origē de las Barras de Aragon.

Ni tampoco este engaño, ò error lo emendò en la alegacion, diziendo en diuersas partes della, que las Armas de Aragon son *Vandas*, ò *Barras*. Porque si esso fuesse asi, se podrian pintar, ò esculpir como *Vandas*, ò como *Barras*, y seria arbitrario vsar dellas derechas, ò atrauessadas. Y este es otro error euidentissimo, porque las Armas de Aragon siempre han sido ciertas, constantes, inmutables, y *Barras* solamēte, no *Vandas*, ò *Barras*: Porque su origen, como dize *Diago* en los Condes de Barcelona, y con el todos los Historiadores, y Coronistas, fue el poner el Emperador Carlos Caluo sus dedos teñidos de sangre en el Escudo del Conde de Barcelona, y dexarle con esso aquellas Armas: Y el Emperador corrio cō los dedos ensangrentados de alto à baxo, haziendo *Barras*, como se vè en las Armas Reales, y no trauessado de costado à costado haziendolas *Vandas*, como quiere el Fiscal.

Fr. Francisco Diago en los Condes de Barcelona, lib. 2. cap. 7.

Num. 70. Alterandose las palabras se alteran las cosas.

Y si dixere, que èl llama *Vandas* à las *Barras*, y que quiere entēder *Barras* por *Vandas*, es causar no solo equiuocacion, sino perjuizio à las Armas Reales de V. M. porque las cosas se alteran y mudan con las palabras, y se abre la puerta, y mas en Prouincias remotas, à que se yerren, y alteren las Insignias, y Trofeos Reales, poniendo trauessados los que hā de estar de-

derechos, como si se dixesse, que Castilla tiene por Armas vn *Castillo*, ò vna *Casa*, ò que el Reyno de Leon tiene por Armas vn *Leon*, ò vn *Cauallo*, siendo tan diferentes el *Leon*, y el *Cauallo*, el *Castillo*, y la *Casa*: y mudando la sustancia à las Armas, qualquier cosa que altera la forma, ò la especie, el numero, ò la calidad, como ponderan *Bartulo*, *Casaneo*, y quantos han escrito desta materia, y lo cõfiessa el mismo Doctor Don Pedro Melian en los errores que imputa cõ tan poca razon à los Escudos de la santa Iglesia.

Bart. & Casan. vbi supra.

Num. 71. Otro error del Doctor Dõ Pedro Melian enla definicion de las Armas de Aragon.

Y tambien es error el dezir, como lo afirma en la peticion num. 14. que las Armas Reales de Aragon por Cataluña son en *campo colorado Barras doradas*; porque es al rebes, conforme à la difinicion de quantos Autores ay Catalanes, los quales afsientan, *que el campo es dorado*, y las *Barras coloradas*, porq̃ en Escudo de oro puso el Emperador con sus mismos dedos las Barras de sangre, como està dicho.

Num. 72. El que estèn pintadas, ò esculpidas no muda la sustãcia, ni la forma de las Armas.

Y el auerse releuado el campo dorado en los Reales Escudos, que es con lo que quiere el Doctor Don Pedro Melian dar salida al error de su difinicion, no altera las Armas: Porque lo que forma, y explica su calidad, son los colores, las figuras, el numero, y la posicion, y no el que estèn pintadas, releuadas, ò no releuadas; pues es claro que estando tan altas, y que lo dorado que es el campo, por ser color menos viuo no se podria vèr desde abaxo; y el colorado q̃ son las Barras, por ser mas encendido podia verse, se auia de releuar lo vno, y no lo otro. Pero ya seã los Castillos, ò los Leones releuados, ò pintados, se quedan Castillos, ò Leones: y el cãpo releuado, ò pintado siempre queda campo del Escudo como se conserue el color.

Num. 73. Quan contrario assunto siguio el Fiscal enel informe impresso, q̃ en la peticion.

Pero, Señor, todos estos nueuos discursos que propone el Doctor Don Pedro Melian en este papel impresso, à que se ha respondido en los numeros antecedentes-

dentes, y q̃ pretende esforçar en tanto agrauio de la santa Iglesia de la Puebla, y de las Armas Reales de V. M. cuya sustancia vnas vezes altera, y otras niega. Son para dar algũ cuerpo, y justificar el primero empeño, y resolucion de quitarlas de sus Altares, donde con tan noble reconocimiento del Real Patronado, y supremo dominio de V. M. en la America se auian puesto, arrancandolas de alli con vna suposicion tan injuriosa y temeraria, como afirmar, y lo que es mas, escriuir, acusar, deducir en juizio, y alcançar prouision Real para derribarlas, afirmando que entre ellas, y con ellas, dentro de los mismos quarteles Reales estauan Armas particulares, y priuadas, y que no eran Reales, insinuando que eran del Prelado que acabò aquel Real Templo, con tan claras palabras, que solo le faltò el nombrarlo en la prouision, publicandose en Mexico, que assi lo auia entendido el Arçobispo (q̃ es natural del Señorio de Vizcaya, y quiẽ hizo esta delaciõ) porq̃ la palabra, *Arizzà*, en Basquẽce significa encina, ò carrasco, juzgando q̃ la Casa de *Arizà* cuyo hijo es el Obispo, tenia por Armas *el Arbol, ò encina verde en cãpo de oro con la Cruz roxa*, q̃ son las Reales Armas de Aragon, y Nauarra por la antigua Corona de Sobraruè, y q̃ auia puesto entre los quarteles de V. M. sus Armas, lastimandose à vn Prelado tan conocido con tan terrible calumnia, y à esto mirò toda la peticion Fiscal, y la prouision, y decreto de la Real Audiencia, y el despachar Alcalde de Corte à esta comission, y el despojar al Altar de las Armas Reales con publicidad, y el lleuarlas como presas à Mexico con vanderolas, para que lo viesse, y supiesse todo aquel Reyno, y el recato, y misterios de la prouision, y las palabras ponderatiuas de la peticion: y el pedir el Fiscal, y mandar la Audiencia q̃ se aueriguasse quien mandò poner aquellas Armas: y el dezir

con

con publicidad el Alcalde Iuez desta comission, *que auia sido crimen læsæ Maiestatis el ponerlas*, y el temer que la Puebla auia de defender aquellas Armas como la que creia, ò suponia el Fiscal que eran de su Prelado, y todas las demas consequencias desta famosa y publica calumnia. Y todo esto, y el afirmar que no eran Armas Reales *el Arbol verde en campo de oro*, y sobre el, *la Cruz roxa*, y que no solo no las conocieron, sino que las negaron, y las tuuieron por estrañas, se prueua con euidencia.

Porque lo primero dize el Fiscal en su peticion las palabras siguientes: *Porque siendo, como es, derecho propio de V. A. que en todas las Iglesias Catedrales de las Indias, y especialmente en sus Capillas mayores, solo se pongan vuestras Armas Reales, por ser V. A. Patron dellas, y edificarse à costa de grãdes sumas de vuestra Real hazienda, no se puede, ni deue permitir, que en la de la Puebla se pongan, ni conseruen otras ningunas Armas, y deuen quitarse, y borrarse las que en contrauencion desto se hallaren, y huuieren puesto, aunque seã de Virreyes, Arçobispos, ò Obispos, como està declarado por muchas cedulas, y leyes Reales.* Num. 74. Prueuase que el assunto de la peticiõ Fiscal fue tener por Armas particulares las Reales.

En esta relacion el Fiscal para poder acusar el excesso, propone ante todas cosas la ley, y dà por assentada la prohibicion, y nombra *Virrey*, *Arçobispo*, y *Obispo*, como quien señala con el dedo al Obispo Visitador que en aquel Reyno fue, Virrey de la Nueua España, Arçobispo de Mexico, y Obispo de aquella santa Iglesia. Num. 75. Insinua que erã del Prelado de aquella santa Iglesia las Armas Reales de Sobrarue.

Y despues de auer presupuesto la ley, prosigue refiriendo el excesso, suponiendo que las Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la antigua Corona de Sobrarue no eran de V. M. ni de otro particular, diziendo: *Lo segundo, que demas de lo dicho se añade en el caso presente vna rarissima circunstãcia, que es hallarse* Num. 76. Afirma por estrañas las Armas Reales de la Cruz roxa sobre el Arbol verde en cãpo de oro.

 den-

dentro del mismo Escudo, aquel quartel en que en campo dorado està ocupando lugar en correspondencia, el Arbol verde, con la Cruz roxa, pues aunque no se ajuste cuyas Armas sean, consta que no son de V. A. ni de las de sus Reynos, y Señorios, que son los que se acostumbrã, y pueden poner solamente en vuestros Escudos: Y es caso muy nueuo que en ellos se mezclen otras Armas estrañas qualesquiera que sean, quando el derecho con tan rigurosas prohibiciones defiende à los subditos vsar de las del Principe, por la diminucion, y graue ofensa que dello resulta à la autoridad, dignidad, y soberania Real, ò que pongan junto dellas, las suyas propias, en las obras, y lugares publicos.

Num. 77. Decreto de la Real Audiencia de Mexico dando por estrañas las Armas Reales.

La Real Audiencia tambien dio por estrañas estas Armas Reales en el decreto que proueyò à la peticiõ del Fiscal con estas palabras: *El señor Don Iuã Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, Alcalde de Corte desta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de su zelo se fia, con toda breuedad salga desta Ciudad a la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Iglesia Catedral della, los Escudos de Armas, que estã puestos, donde se hallan junto con las Reales, dentro dellas, debaxo de su Imperial Corona, y Cadena de Borgoña, otras Armas, que no son Reales, ni de sus Reynos.*

Num. 78. Deducciones q̃ se siguen de la clausula antecedente. *Primera*, q̃ no son Armas Reales las de Sobrarue.

En estas clausulas se asienta lo primero por constante, que estas Armas Reales de la *Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro*, no solo no son de V. M. sino *estrañas, y particulares*, y lo que es mas, que siendo de vn particular se hallan atreuidamẽte puestas dentro de los quarteles Reales, haziendo el argumento: Si el vestirse vn particular de las Armas del Principe, y tomar sus diuisas es atreuimiento, tambien lo serà vestir al Principe de las Armas, y diuisas del particular, y poner sus armas entre los quarteles Reales.

As-

Afsienta lo fegundo, que los tres quarteles, con los quales fe mezclaron eftas Armas eftrañas eran Reales, afsi porque los llama *Reales*, como porque fino lo fueran, no era exceffo el mezclar con ellas eftas Armas que el llama *eftrañas*.

Num. 77. *Segunda*, que erā Armas Reales las q̃ eftauan con ellas.

Afsienta lo tercero, que la razon de no poderfe mezclar eftas Armas con las Reales, es por fer *eftrañas, y particulares*, confeffando que fi fuerā Reales, y de qualefquiera de los Reynos, y Señorios de V. M. podian ponerfe entre los quarteles Reales, como fe vè en las palabras figuientes: *Pues aunque no fe ajufte cuyas Armas fean* (habla del Arbol verde, y Cruz roxa en campo de oro) *confta que no fon de V. A. ni de las de fus Reynos, y Señorios, que fon las que fe acoftumbran, y pueden poner folamente en vueftros Efcudos.* Donde conftantemēte confieffa, que no tuuieron eftas Armas de la *Cruz roxa fobre el Arbol verde, en campo dorado* otro defecto, para poderfe poner entre las Reales, fino folamente no fer de V. M. y efta propoficion es precifo tenerla referuada, y cōcedida para quando fe fatisfaga en el Articulo fegūdo à la inftancia que haze el Doctor Don Pedro Melian, en fus efcritos, de que con las Armas Reales de Caftilla, y Leon, no pueden concurrir las de Aragon en los Efcudos Reales de la Puebla.

Num. 78. *Tercera*, que fi fueran Armas Reales las de Sobrarue fe podian poner con las de Caftilla, y Leon.

Lo quarto dà por conftante, que *aunque no fe ajufta cuyas fon eftas Armas, pero que fe fabe que no fon de V. M. ni de fus Reynos, y Señorios*, y por effo en la cōclufion de fu pedimiēto, y peticion, q̃ eftà n. 18. añade, *que el Miniftro que fuere fe informe de quien mandò poner aquellas Armas, y cuyas fon, para que fe tenga entendido.*

Num. 79. *Quarta*, que aūque no fe ajuftaua cuyas fueffen, fe fabia q̃ no eran de V. M.

Y afsi en efta caufa fe ha de aduertir, que huuo dos tiempos. *El primero* antes que fe quitaffen las Armas Reales de la fanta Iglefia con la prouifion de la Audien-

Num. 80. Dos tiempos q̃ huuo en efta caufa, en que difcurrio el Do

ctor Dō Pedro Melian cō diuersas noticias.

diencia, y entonces en quanto auериguò, y reconociò el Doctor Don Pedro Melian, no pudo hallar origē, ni memoria alguna destas Armas Reales, y se vè, pues confiessa, *que no se ajustaua cuyas fuessen, mas porque se sabia que no eran de V. M. se aueriguasse cuyas erã*, dandose por rendido de que en quanto estudiò, y trabajò, no pudo ajustarlo, ni aueriguarlo.

Num. 81. Despues de auer prouado la santa Iglesia que son Reales las Armas de Sobrarue, las llama *personales*, y otras imposiciones.

El segundo tiempo fue quando despues de auerlas quitado sin auer oìdo à la Iglesia; acudieron à la Audiencia los Capitulares, clamaron por su despojo; y por la reprehension q̃ les dieron, y mostraron, y exhibieron los Autores, autoridades, los libros, y Escudos Reales, fueros del Reyno, las monedas, y los demas documentos que manifiestan vna verdad tan assentada y constante; y entonces abiertos ya los ojos hizo el Doctor Don Pedro Melian el segundo escrito, que es el impresso, en el qual viendose conuencido, para prouar que estas no son Armas Reales, dize, *que son personales*, y de solo el señor Rey Don Garci Ximenez: y añade, que no era *Rey*, sino *Capitan*: y que las Armas Reales del Arbol, y la Cruz *son inciertas, sospechosas, nueua inuencion, y ficcion de Autores modernos.*

Con que es necessario satisfazer à las proposiciones destos dos tiempos.

Num. 82. Notable discurso, ò silogismos cō que fue despojada de las Armas Reales la S. Iglesia de la Puebla

El discurso del primer tiempo, quando dio la peticion en la Real Audiencia, que es el que gouernò toda esta materia y despojo, fue el dezir los silogismos siguientes.

No se ajusta cuyas son estas Armas.

Luego no son de su Magestad, ni de sus Reynos, y Señorios.

No son de su Magestad, ni de sus Reynos, ni Señorios.

Luego deuen quitarse de los Escudos Reales. Y lo que

que es peor, *deuẽ quitarſe los Eſcudos Reales por ellas, y deſpues de quitados aueriguar cuyas ſon.*

El ſilogiſmo no parece que auia de hazerſe deſta manera, ſino diziendo.

No ſe ajuſta cuyas ſon eſtas Armas:

Luego puede ſer que ſean de ſu Mageſtad, y aſsi no las quitemos haſta aueriguar cuyas ſean: Porque del no ajuſtarlas, no ſe deduce bien el condenarlas, ſino el aueriguarlas.

Y ſino auia de ſer el ſiguiente.

No ſe ajuſta cuyas ſon eſtas Armas:

Luego preguntemos à la ſanta Igleſia cuyas ſon, antes de quitarlas de ſus Altares.

O el ſiguiente.

No ſe ajuſta cuyas ſon eſtas Armas:

Luego no ſerà biẽ antes de auerlo ajuſtado imputar à nadie q̃ puſo Armas particulares entre las Reales, y reprehẽder al Cabildo por ello: porque antes de ajuſtar el delito, no es razon ajuſtar el caſtigo.

O el ſiguiente.

No ſe ajuſta cuyas ſon eſtas Armas; pero las vemos entre las Reales:

Luego haſta ajuſtarlo deuemos tenerlas por Reales.

O el ſiguiente.

En duda no ſe ha de preſumir error, y mucho menos delito: no ajuſtamos cuyas ſon eſtas Armas, y ſeria error, y delito, ſiendo particulares auerlas pueſto entre las Reales:

Luego haſta ajuſtarlo no hemos de condenarlas como particulares, y ſuponer (en duda) eſte error, y delito.

O el ſiguiente.

El Rey nueſtro Señor ſolo por los Titulos que pone en ſus Reales prouiſiones tiene treinta y ocho Coronas, y Eſtados, y por cada vna ſuele tener diuerſos generos de Armas, y ſolo por la de Aragon tiene nueue Eſcudos

M Rea-

Reales diuersos, y en cada quartel del Escudo, diferentes Armas, con que no es facil saberlas todas:

No ajustamos cuyas son las deste quartel que hallamos entre las Reales despues de puestas:

Luego bien serà preguntarlo à quien sin duda lo deuio de ajustar antes de ponerlas entre las Reales.

Y finalmente el discurso auia de ser.

No ajustamos cuyas son estas Armas, y las vemos entre las Reales en lugar Sagrado, en Templo consagrado, en vn Retablo principal de vna Catedral:

Hanpuesto aquellos Escudos Reales hõbres doctos, prudentes, y considerados, obrando de orden de su Magestad, y de su Consejo Real de las Indias:

Luego de creer es q̃ no auian de atreuerse à vna temeridad tan grande como poner Armas particulares entre las Reales: y assi en esta duda, pues confessamos q̃ no podemos ajustar lo contrario, demos quenta de todo à su Magestad, y à su Real Consejo, donde tienen mas vniuersales noticias, y podran ajustar de quien son estas Armas, y ordenar lo que fueren seruidos.

Num. 83. Preposteracio que se hizo en este despojo de toda orden de derecho.

Estos silogismos, razones, y consequencias, Señor, fueran justas, prudentes, y Christianas, nacidas de amor, y zelo al seruicio de V. M. ya que se reparò en esto; pero no lo fue el preposterar el orden (y no de los quarteles del Escudo, en que puede auer inculpable ignorancia) sino el de todo el derecho Diuino, y humano. Echando por delante la execucion, y despues la aueriguacion. Dando primero la sentencia, y despues formando el processo. Declarando primero q̃ no son de V. M. estas Armas Reales, y despues preguntando cuyas son? Reprehendiendo primero al Dean, y Cabildo, y despues aueriguando el excesso, porque fue reprehẽdido. Arrancãdo las Armas Reales sabidas, y que confiessan que son de Castilla, Leõ, y Aragon, por hallarse con ellas las ignoradas, que ellos

ellos mismos confiessan, que no saben cuyas son. Insinuando vn delito tan feo, como que con las Armas Reales de V. M. se pusieron las particulares de vna persona, y esto con tanto ruido, escandalo, y publicidad, arriesgando la quietud de aquellas Prouincias à qualquier defensa q̃ el Obispo Gouernador y Prouisor de la Puebla huuiera hecho para q̃ no se quitassen; y despues de todo esto, hazer pesquisa, y aueriguacion de cuyas son las Armas que se ven entre las de V. M. quãdo conforme à todo derecho, precede el processo à la sentencia, el conocimiento al castigo, y la culpa à la pena.

Num. 84. Ilustres comprouaciones, y documentos euidentes en fauor de las milagrosas Armas de la Corona de Aragon, y Nauarra de la *Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro* por el antiguo Reyno de Sobrarue.

Y porque assi las conclusiones que assentò el Doctor Don Pedro Melian en el primero, y segundo tiẽpo (esto es en la peticion, y en el informe impresso) de que no son Armas Reales *la Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro, ni de los Reynos, y Señorios de V. M.* Y el preguntar cuyas son, y despues de auerselo dicho la Iglesia con sus defensas, llamar à estos venerables, y sagrados Trofeos, siendo Milagrosos, y embiados del Cielo à la Corona de Aragon, y Nauarra, como se ha dicho, *estraños, inciertos, sospechosos, nueua inuencion, y ficcion de Autores modernos*, como se dixo en el num. 81. necessitan de cõuencimiẽto en la alegacion, de la manera q̃ se les dio en el processo. Serà bien satisfazer el credito destas Armas Reales reconocidas de 900. años à esta parte por V. M. y sus gloriosos antecessores, con la contestacion publica, y vniuersal de quantas prouanças pueden conuencer vna inconcusa verdad, como son Coronistas, y Autores de todos Reynos, Vozes, y Luzes del tiempo, y de la antiguedad: las monedas Reales en lo antiguo, y en lo moderno: los Reales Escudos de V. M. y de sus leyes, y Prouincias, assi en Aragon, Nauarra, y Castilla, como fuera de España, que todos se han honrado,

do con eſtas Venerables, y Milagroſas Armas, y Diuiſas, con que no ſolo ſe prouarà que ſon *Reales*, ſino que no fueron *perſonales*, y ſe conuenceràn todas las demas impugnaciones que ſe hazen por el Doctor Don Pedro Melian à eſtos Santos, y Glorioſos Trofeos de la Corona Real de V.M.

Num. 85. Autoridad inſigne de Geronimo Blancas Coroniſta de ſu Mageſtad el ſeñor Rey Don Fèlipe el Segundo.

Harà cabeça à eſta comprouacion vno de los mas eruditos, y diligentes Coroniſtas de Eſpaña, y ſingular aueriguador de los ſecretos mas reſeruados de la Corona Real de Aragõ, y que hablò, y eſcriuiò cõ la comprouacion de la verdad en las manos, monedas, libros, y memorias antiguas, Geronimo Blancas Coroniſta del Reyno de Aragon en tiẽpo del ſeñor Rey Filipe Segundo, en los Comentarios Latinos, y muy elegantes del Reyno: donde hablando del origen de aquella Corona, y de la antiquiſsima de Sobrarue, pone las Armas Reales *del Arbol verde en campo de oro con la Cruz roxa*, en los quatro ſeñores Reyes primeros *Don Garci Ximenez, Don Garci Iñiguez, Dõ Fortunio, y Don Sancho Garcia*, en la forma ſiguiẽte.



Y en la vida del ſanto Rey Don Garci Ximenez, Glorioſo Fundador deſta antigua Corona, refiere el ſuceſſo, y apariciõ Milagroſa deſtas Armas, y la inſigne vi-

vitoria que con ellas le ofrecio nuestrō Señor contra Sarracenos, con las palabras siguientes.

At Garsias Rex non intra mœnia continere solum; sed Mauris obiam ire posse ratus, acie cum illis dimicaturus contendit. Innumerabilem autem eorum multitudinem, vt inspexit, ad extrema ventum arbitratus est, neque aliunde petendum esse, quàm à Diuino numine præsidium. Cumquè sibi, & suis, necessariò confligēdum videret; in Diuinæque virtutis auxilio, potiùs quàm in humana vlla potentia relictam spem: nostris animos addere, & ad gloriosam mortem obeundam excitare cœpit. Ipsis tunc omni spe dempta, ad necē, vt credebant, properantibus, memoriæ proditur, cœleste signum in aere apparuisse: CRVCEM SCILICET RVBEAM, SVPRA VIRIDEM ARBOREM, QVERCVM NOMINE, AVREO VELVTI IN CLYPEO POSITAM. *Qua inspecta, certissimum sibi futuræ victoriæ præsagium statuentes, ad acriùs pugnādum commoti sunt. Itaque Diuinā opem, ac Beati Ioānis Baptistæ implorantes auxilium, quòd pro fidei veritate certarent, libero cursu in Mauros irruerunt; summaquè dimicantes contentione, tandem omnes eorum copiosas profligarunt. Garsiam ipsum denuo, quòd tā gloriosè de Mauris triumphasset,* Regem *Gloriosissimum, & Inuictissimum, maximo applausu, & perhonorifica militari congratulatione acclamantes. Inde ea Regio Suprarbiensis nomen sortita est: Suprarbiensiquè Regno, Regi, & posteris Cœlestis supra Arborem Crucis signum, Regiæ dignitatis stemma clarum enituit. Neque aliunde fluxisse, constanti, veteri, & illustri fama, litterisquè, & memoria celebratur.*

Num. 86. *Geronimo de Blancas Aragonensiū rerum commentariū, fol. 14.*

En todas estas palabras està cōuenciēdo este gran Coronista, como si lo huuiera preuisto quāto contra estas Reales Armas pretende fundar el Doctor Don Pedro Melian.

Num. 87. Ponderase el lugar de Blancas.

Lo primero, que fue *Rey* Garci Ximenez, y no solo Capitan, donde dize, *At Garsias Rex.*

Lo segundo, que fue aparecida del Cielo la Cruz, y las Armas, dõde dize, *Cœleste signũ in aere apparuisse.*

Lo tercero, que son las mismas que se pusieron en el Retablo de la santa Iglesia de la Puebla, esto es, *Cruz colorada, sobre Arbol verde, en campo de oro*, dõde dize, *Crucem scilicèt rubeam, supra viridem Arborem, aureo veluti clypeo impositam.*

Lo quarto, que siendo ya Rey el Santo Don Garci Ximenez, le boluieron con triunfales aclamaciones à coronar por Rey, donde dize: *Garsiam ipsum denuò, quòd tam gloriosè de Mauris triumphasset, Regem Gloriosissimum, & Inuictissimum, maximo applausu, & perhonorifica militari congratulatione acclamantes.*

Quan graue excesso es quitar la Corona de la cabeça al señor Rey Don Garci Ximenez tan gloriosamente Coronado.

Siendo excesso bien digno de reformacion, que ose el Doctor Don Pedro Melian quitar la Corona de la cabeça, y dezir, que no fue sino Capitan, à quien se la puso sobre ella el Cielo con ofrecerle las Armas, y en ellas la Cruz: la tierra sujetandose à su obediencia con tan insigne vitoria, y abriendo campo con ella à la conquista destas dos Coronas: los vassallos con militares aclamaciones: las Coronicas llamandole Rey Gloriosissimo, y Inuictissimo: los Reynos de Aragon, y Nauarra, colocandolo el primero Rey, y Fundador de tan Ilustres Coronas: y V. M. mandãdolo poner en el Real Salon del Buen-Retiro, haziẽdo Cabeça à sus Gloriosos antecessores por la Real Corona de Aragon.

Lo quinto, se prueua, que estas Armas fueron Reales, y no personales, donde dize: *Suprarbiẽsique Regno, Regi, & posteris, Cœlestis supra Arborem Crucis signum, Regiæ dignitatis stemma clarum enituit.* Porq̃ aquellas palabras, *Regno, & Regi*, significa la persona

ſona Real, y el Reyno con perpetuidad, como quien dize, *mientras huuiere Reyno, y Rey de Sobrarue, Aragon, y Nauarra*, han de reſplandecer eſtas Armas Reales: y mas lo explican aquellas palabras, *Regi, & poſteris*, que ſeñala la ſerie, y ſuceſsion eterna en los deſcendientes: y mas las ſiguientes: *Regiæ dignitatis ſtemma clarum enituit. Inſignia clara de la dignidad Real*. Como quien dize: no dada ſolo à la perſona, ſino à la dignidad eſclarecida de las Coronas de Aragon, Nauarra, y Eſpaña; y ſus inclitos ſuceſſores con perpetuidad.

Lo ſexto, comprueua eſte hecho, y verdad con las palabras ſiguientes: *Nec aliunde fluxiſſe; conſtanti veteri, & illuſtri fama, litteriſquè, & memoria celebratur*, comprehendiendo todas los generos de prouança que diſpone el derecho, y que pueden dar por euidente vna verdad: la *tradicion* en la palabra *fluxiſſe*: la *euidencia* en la palabra *conſtanti*: la *antiguedad* en la palabra *veteri*: la *notoriedad* en las palabras *Illuſtri fama*: los *inſtrumentos, y Coronicas* en las palabras *litteriſquè, & memoria*: la conteſtacion de las naciones, y Reynos en la palabra *celebratur*.

Eſte miſmo Autor auiendo el Reyno de Aragon colocado en la Sala Real de la Diputacion à eſtos quatro Principes (que ſolo eſte reconocimiẽto de vn Reyno tã grãde era baſtante cõprouacion para q̃ nadie, quanto menos vn Fiſcal de V. M. ſe atreuiera temerariamente à negarlo) y ordenadole que hizieſſe el Epitafio del Santo y Valeroſo Rey Don Garci Ximenez primero Fundador deſtas Coronas, lo formò con las palabras ſiguientes: *Garſias eximini Dux fortis, & ſtrenuus Regio Gothorũ genere natus, poſt Hiſpaniæ cladẽ, Ainſa recuperata, Mauros adortus, cũ inito prælio Cœleſte ſignũ rubeæ Crucis ſupra Arborem quercum, aureo veluti in clypeo poſitæ inſpexiſ-*

Num. 88.
Geronimo de Blácas en las inſcripciones Latinas de los Reyes de Aragõ impreſſas en Zaragoça año 1587.

ſet,

ſet; deque ipſis Mauris glorioſè triumphaſſet, Regali nomine dignus exiſtimatus, Primus Suprarbienſis Rex ann. Dom. D.CC.XXIV. vel circa, fauſtis omnium acclamationibus dictus fuit. Obijt circiter anno D.CC. LIIX. Regnauit annis plus minus XXXIV.

Num. 89. *Teſtimonio del Doctor Iuan Briz Martinez Abad de San Iuan de la Peña en ſu libro de las Antiguedades de aquella Caſa, cap. 3. pag. 14.*

El Doctor Iuan Briz Martinez Abad de ſan Iuan de la Peña, Santuario iluſtre, y que fue Cuna, y Panteon de aquellos ſiete eſclarecidos Principes, y Reyes antiguos de Sobrarue, eſcriuio vn tomo entero de ſus ſuceſſos, ſacado de las memorias de aquella Real Caſa, y ſu hiſtoria, la qual và parafraſeando, y donde habla deſtas Milagroſas Armas, y del Santo Rey Don Garci Ximenez, dize deſta manera: *Y dize nueſtra hiſtoria, que para acometer con el animo que acometio à ſus contrarios, que primero leuantò los ojos al cielo, de donde eſperaua ſer ſocorrido, y prontamente vio en el aire vna Cruz roxa, arrimada à vn Eſcudo, ò pauès, y que eſtaua pueſta ſobre vn Arbol, llamado comunmente encina, cuya viſta le causò vn Celeſtial conſuelo. Con eſta ſeñal tan milagroſa, como ſi le dixeran de lo alto.* In hoc ſigno vinces, *venceras con eſta ſeñal (ſegun ſe lo dixeron al Emperador Conſtantino) llamando à Dios, y à ſan Iuan Baptiſta en ſu defenſa, cerrò valeroſamente contra los Paganos, y en poco rato los dexò rotos, y vencidos, diſcurriendo por medio dellos con increible valentia.*

Num. 90. *El Doctor Don Martin Carrillo en las memorias Cronologicas, lib. 3. impreſsion de Hueſca el año 1622.*

El Doctor D. Martin Carrillo Abad de la Real Caſa de Montaragon, muy vezino à la de ſan Iuan de la Peña, vno de los claros Cronologos deſtos tiempos, hablando deſte Principe, y de las Reales Armas de Sobrarue, dize deſta manera: *Por eſta vitoria tan milagroſa, y por auer viſto la Cruz ſobre el Arbol de robre, de nueuo le intitularon Rey de Sobrarue, y eſte titulo tuuieron nueſtros primeros Reyes* (aunque otros le dan otra denominacion) *oy conſerua eſtas Armas el*

el Reyno de Aragon, y se hallan monedas antiguas con esta insignia de vna Cruz sobre vn Arbol. Lo mismo repite este Autor en la impression postuma de estas memorias Cronologicas.

El Doctor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reyno, diligentissimo aueriguador de sus Antiguedades, dize, en comprouacion desta verdad, hablando de la Ciudad de Iaca, las palabras siguientes: *Es Ilustre su memoria por la moneda que se labrò antiguamente. En mi poder tengo vn dinero del Rey Don Sancho Abarca, con el nombre desta Ciudad, cuya joya la estimo por la mas preciosa que ilustra mi libreria: Tiene en la haz, el rostro del Rey, no es su retrato; porque en aquellos siglos estaua sepultada en tinieblas la escultura; dize SANCIVS REX: en el reuerso ay vn Arbol, y sobre èl vna Cruz, que se distingue claramente, y prueua la Antiguedad cierta del Reyno de Sobrarue, aunque algunos Historiadores Franceses, y Españoles la procuran obscurecer.*

Num. 91. *Doctor Iuã Frãcisco Andres en el Obelisco Historico, y Honorario à la memoria del Principe nuestro Señor Don Baltasar Carlos, año de 1646. cap. 15.*

Pero porque no se diga, que estos son Autores, y Coronistas modernos (aunque con tanto fundamento contestan con este hecho antiguo) iremos subiendo por las edades, con otros muchos de grande credito, y autoridad. El Doctor Pedro Anton Beuter, que floreciò en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y vno de los mas acreditados Autores de España, contesta con los de Aragon, con las palabras siguientes: *Y como fuesse en busca de los enemigos, descubriendo tanta multitud, siendo ellos tan pocos, tuuieronse por perdidos: y encomendandose à Dios, y al Glorioso San Iuan, como hombres que iban à morir por la Fè, vieron encima de vn Arbol Verde vna Cruz Colorada resplandeciente. Tomaron desto subitamente tan gran coraçon, y fineza en Dios, que arremetiendo a los Moros, los lleuaron luego de vencida, y*

Num. 92. *Beuter, impression de Valẽcia, año 1501. 2. par. del lib. 1. c. 5.*

hizieron gran matança en ellos. Por este milagro fue llamada aquella tierra Sobrarue, quasi encima del Arbol dò se viò la Cruz: Y haziendo el Rey por Armas en vn Escudo dorado vn Arbol Verde con vna Cruz Colorada, intitulose Rey de Sobrarue.

Num.93.
D. Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap. 10.

Don Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, que escriuiò en tiẽpo del señor Emperador Carlos Quinto, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap. 10. despues de auer hablado mucho del señor Rey Don Garci Ximenez, dize: *Muriò el Rey Don Garci Ximenez en el año del Señor de 758. de manera, que passaron desde su eleccion hasta su muerte cincuenta años. Fue su cuerpo sepultado en el Monasterio de San Iuan de la Peña. Acostumbrò a traer siempre en sus Escudos, y Vanderas sobre Campo dorado vn Arbol Verde con el tronco, y raizes leonadas, y sobre el Albol vna Cruz colorada, de la manera que aqui va pintado, y estas son las verdaderas Armas de Sobrarue, que como la Cruz va encima del Arbol, conforma con el nombre de la Prouincia, que en Latin se llama Supra Arborẽ. Cierto fue cosa misteriosa la eleccion del Rey Don Garci Ximenez, segun el fruto que dello ha sucedido, y que claramente parece que Dios quiso, que èl fuesse el principio de la recuperacion de España.*

Num.94.
El Canonigo Francisco Tarafa, en la Coronica de España, impressa en Latin, y despues traducida en Castellano, año 1562 fol. 83.

El Canonigo Francisco Tarafa, en la Coronica de España, hablando del señor Rey Don Garci Ximenez, dize: *Traia por Armas en sus Pendones, y en lo demas vn Arbol Verde, y sobre èl vna Cruz Colorada en Campo Amarillo.*

Num.95.
Martin de Viciana, 3. part. de la Coronica de Valencia, impressa año de 1563. fol. 1.

Por el mismo tiempo floreciò Martin de Viciana, curiosissimo Historiador, y de los de mas autoridad en aquella Corona, y afirma esta verdad con las palabras siguientes: *Aceptado que fue por el nouello Principe el cargo, y gouierno de aquellas gentes, luego entendiò en las cosas de la guerra, y recobrò à Ainsa, que es*

es la Cabeça del Partido de Sobrarue. E pues Christo Iesu auia encaminado la eleccion del Principe, fue seruido para su confortacion en tan Illustre empressa darle la vision de vna Cruz Colorada puesta encima de vn Verde Arbol, segun por este exemplo parece. E como el Don Garci Ximenez vido la Cruz, se arrodillò en el suelo, y dando gracias al Señor, entendiò, que era señal de vencimiento, y assi la tomò por Insignia, è Armas vencedoras, y dende, truxo en sus escudos, Pendones, y Vanderas en Campo de Oro vn Arbol Verde, con vna Cruz Colorada puesta encima. E pues tenemos de la Iglesia, q̃ nos dize de la Cruz: Con esta señal venceràs, certissima tenemos la victoria contra los enemigos della.

Lucio Marineo Siculo, Coronista, y Capellan de los Reyes Catolicos, y vno de los mas eruditos varones de sus tiempos, contesta en esta verdad, hablando del señor Rey Don Garci Ximenez, con las palabras siguientes: *In vexillis autem, & Insignibus Arborem Viridem, gerebat, & supra eam Crucem Rubeam in Crocco Campo.*

Num. 96. *Lucio Marineo Siculo, en la Genealogia de los Reyes de Aragon, que se imprimiò en Zaragoza, año 1509.*

Este libro traduxo en Castellano el Bachiller Iuan de Molina, y en su traducion dize: *En las Vanderas, è Insignias traia vn Arbol Verde, y sobre èl vna Cruz Colorada en Campo Amarillo.*

Num. 97. *Impression de Valencia del año 1524.*

Mas antiguo fue, que Lucio Marineo Siculo, Fray Gauberto Fabricio de Vagad, Monge Cartujo, que floreciò en tiempo del señor Rey Don Iuan el Segundo de Aragon, aunque llegò, ya muy anciano, a ser Coronista de los Reyes Catolicos, sus hijos. El qual defendiendo contra los Nauarros, que el Santo Rey Don Garci Ximenez se auia coronado en Aragon, y no en Nauarra, declama sobre esto con las siguientes palabras: *La eleccion del Rey primero fue fecha, no sè que en Nauarra, mas acà en Sobrarue, y las mismas*

Num. 98. *Fray Gauberto Fabricio de Vagad, en la Coronica General de los Reyes de Aragõ, impressa en Zaragoça año 1499.*

meras Armas del Arbol con la Cruz Colorada de Sobrarue sè que fueron; que no de Nauarra. Y las sepulturas tambien de los Reyes de Sobrarue esso publican; que si en Nauarra començaran los Reyes, en Nauarra sè que se mandaran enterrar, &c.

Num:99. *Fr. Francisco Diago, lib. 2. cap. 7. de los Cōdes de Barcelona.*

Con estos Autores antiguos, y modernos han cōtestado los de mas credito de esta Corona; y entre ellos el Padre Fray Francisco Diago, vno de los mas ciertos Historiadores della, en la Historia de los Condes de Barcelona, hablando de estas Armas Reales de Sobrarue, dize las palabras siguientes: *Dexando la Antigua, que era Cruz colorada encima de vn verde Arbol en vn Escudo dorado; que D. Garcia el Primer Rey de Sobrarue auia visto en el ayre al tiempo de dar cierta harto peligrosa batalla à los Moros.*

Num. 100. *Fr. Iayme Bleda, en el libro de los Milagros de la Cruz, milagro 74.*

Y en la Coronica de los Moros de España, lib. 2. cap. 23.

El Padre Fray Iayme Bleda, de la Orden de Santo Domingo, que tambien escriuiò con grande credito, y diligencia, confiessa esta verdad, tratando de la batalla de Ainsa, con las siguientes palabras: *Y començando à enflaquecer los coraçones de los suyos, les apareciò marauillosamente sobre vn Roble verde vna Cruz roxa, ò colorada de admirable resplandor, y refulgencia; puesta como en vn broquel de oro; con cuya vista fueron tan esforçados, que acampando el exercito de los Barbaros, hizieron contra ellos jornada, alcançando vna memorable victoria con los presidios del cielo; y començaron à cobrar las tierras que los Infieles tenian vsurpadas; por el qual milagro se quiso llamar Rey de Sobrarue, trayendo por Armas desde entonces los Reyes de Sobrarue vn Arbol verde cō vna Cruz colorada.* Lo mismo afirma este Autor en la Coronica de los Moros de España.

Num. 101. *El Lic. Pedro Luis Martinez, en las alegaciones de la causa de Virrey Estrangero, part. 1. n. 157.*

El Licenciado Pedro Luis Martinez, vno de los mas doctos Iurisconsultos de su tiempo, y de quien se valiò el señor Rey Felipe Segundo para defender la

cau-

causa del Virrey Estrangero, en vna de sus alegaciones toca el principio del Reyno de Aragon, con estas palabras: *Lo tercero, porque los nuestros nunca tuuieron partida en Sobrarue conquistada de Infieles antes de tener Rey que los gouernasse; pues Garci Ximenez Primero Rey, despues de electo conquistò à Ainsa, principio del Reyno de Sobrarue, nombrado desta suerte por la Cruz que milagrosamente apareciò sobre el Arbol en la Insigne victoria que tuuo de los Moros.*

Pero porque puede dezir el Doctor Melian, que estos son Coronistas, y Autores de la Corona de Aragon, si bien à ellos se deue dar mas fee, que no à los Estrangeros, en los hechos propios de aquella Corona, referiremos algunos, que afirman esta misma verdad, primero de la Corona de Castilla, y luego otros Estrangeros. Num. 102.

El Padre Fr. Alonso Venero, que floreciò en tiempo del señor Emperador Carlos V. en el Inquiridion de los tiempos, hablando del Rey Don Garci Ximenez, y de estas milagrosas Armas, dize las palabras siguientes: *Por cuya persuasion los Christianos eligieron vn Rey, para que tuuiessen Capitan que los defendiesse, y tambien hiziesse guerra à los Paganos: por lo qual escogieron vn Cauallero de Linage de los que llaman Garci Ximenez, año del Señor de 728. el qual se llamò Rey de Nauarra, y tomò por Armas vn Arbol, y vna Cruz encima del.* Num. 103. *Fray Alonso Venero en el Inquiridion de los Tiempos.*

El Maestro Pedro de Medina, en las Grandezas de España, hablando deste Santo, y Esclarecido Principe Don Garci Ximenez, dize: *Este traia en sus Vanderas, y Armas vn Arbol Verde, y encima del vna Cruz Colorada en Campo Amarillo.* Num. 104. *El Maestro Pedro de Medina, en las Grandezas de España, cap. 151.*

El Maestro Alfonso Sanchez, Racionero de la Sãta Iglesia de San Iusto, y Pastor de Alcalà, vno de los mas doctos Humanistas que ha auido en nuestros tiem- Num. 105. *El Maestro Alonso Sanchez, en el Anacefaleosis de las cosas de España, lib. 4. cap. 1.*

tiempos, Catedratico de Lēguas en la Vniuersidad de Alcalà, en el Anacefaleosis de las cosas de España, hablando del mismo señor Rey Don Garci Ximenez, y destas Armas Reales, dize las palabras siguiẽtes: *Quapropter prædictos Reges non Nauarræ, sed Suprarbienses nominari contendunt Scriptores: sed vicinitas locorum conciliat vtrumque. Suprarbis, & Ripagorsæ dictos à Cruce supra Arborem apparente in Argenteo Clypeo Regi Gartiæ Ximeno Primo; cum aduersus Mauros diuinam opem implorasset, produnt Annales.*

Num. 106. *El Padre Claudio Clemente, en sus Tablas Cronologicas, impressas en Madrid, año 1641.*

El Padre Claudio Clemente, Religioso de la Compañia de Iesus, Varon lleno de virtudes, y de erudicion, en las Tablas Cronologicas, llegando al tiempo del Rey Don Garci Ximenez, dize estas palabras: *Garci Ximenez, leuantado Rey de Sobrarue, toma por Insignias la Cruz que le apareciò sobre vn Arbol.*

Num. 107. *Rodrigo Mendez Silua, Descripcion del Reyno de Aragō, cap. 1. fol. 125.*

Rodrigo Mendez Silua, Coronista General de estos Reynos, tan noticioso en todas las Historias de España, hablando del origen del Reyno de Aragon, dize en credito de estas gloriosas Armas las palabras siguientes: *Tuuo este Reyno por Armas antiguamente las de Garci Ximenez Primero Rey Nauarro, en Escudo dorado vna Cruz Colorada sobre Encina Verde, como se le apareciò en el Cielo.*

Num. 108. *El mismo, Descripcion de Nauarra, capit. 1. fol. 196.*

Y el mismo Autor, refiriendo el origen del Reyno de Nauarra, le señala las mismas Armas, con las palabras siguientes: *Gozolo Garci Ximenez, que tomò por Armas vna Cruz Colorada sobre Encina Verde, Campo dorado, como se le apareciò en el cielo, Primitiua Diuisa desta Corona, y la de Aragon.*

Num. 109.

Pero porque no se diga, que solo destas Armas hazen mencion las Coronicas de España, pero no las Estrangeras, aunque bastaua lo primero, se le satisfarà tambien con lo segundo.

Num. 110.

Geronimo Henninges, en sus Tablas Genealogicas,

cãs, hablando de los Reyes de Sobrarue, refiere las palabras siguientes: *Garsias Ximenes vir sternuus in Aragonia ex stirpe Gottorum genitus. Primus Mauros à Pyrenæorum montium finibus, alijsque propinquis locis Armis depulit, ac multa loca breui tempore (quam plurimis ad eum propter victoriæ recentem famam conuenientibus) ditioni suæ adiecit circa Ann. 728. & Rex Sobraruæ inauguratus est. Magnam etiam Nauarræ Prouinciæ partem, fugatis Mauris, Christianis restituit: In vexillis, & Armis Arborem Viridem, & super eam Crucem rubeam in croceo Cãpo gestauit, &c.* Y dibuxa el Escudo de sus Armas, con Corona Imperial en esta forma.

Geronimo Henninges, en sus Tablas Genealogicas, tom. 4. Monarquia 4. p. vlt. fol. 37.



Theodoro Hopingio, Varon eruditissimo, y Aleman, que ha hecho vn tomo del derecho de las Armas,

Num. 111. *Theodoro Hoping. de iure insign. cap. 6. p. 3. §. 4. num. 464.*

mas, y Diuisas de todos los Reynos del mũdo, hablãdo de *Insignibus Regni Aragonum*, asienta, que las Armas primeras de Aragon son las del Rey D. Garci Ximenez, con estas palabras: *Crucem Aragoniæ est stemma, & insignia tribus, vt narratur, de causis. Prima est, quòd cum electus esset in Regem Garsias Ximenez, recuperauit Ainsam oppidum, illumque cum recuperare Sarraceni contenderent, maximis copijs paratis, Christiani despondissent animum, apparuit in Arbore viridi Crux rubea, valdè fulgens, victoriam promittens. Qua exultantes, & validi superarunt multitudinem magnam Sarracenorum, & inde narrante Beutero, dictus Rex est de Sobrarue. Sed quamuis Ethimologia non sit certa, quia Sobrarue Prouincia de Arbe deribatur vt Zurita explicat: Tamen id miraculosè accidisse conueniunt omnes, & ea Crux est insigne eius*

Num. 112. *Regni Aragoniæ.*

Pero lo que admira mas es, que siendo los Autores Franceses perpetuos emulos de la Corona de España, le confiesse à V. M. los Insignes, y Sagrados Trofeos, que le pone a pleito a V. M. su Fiscal.

Num. 113. Andres Tabin Parisiense, en la Historia de Nauarra, que imprimiò en lengua Francesa en Paris, año 1612. con estas palabras: *Garcia prit le tiltre de Roy de Sobrarue nom quil donna, aut territoire de ceste ville con qui se, & aux enuirons dicelle à cause de la Croix qui il à voit veue sur vn Arbre par vn mot abrege ce Royaume est appelle dans les anciens Historiens de Espagne Regnum Suprarbis: Comme voulants dire Regnum Crucis super Arbore.*

Andres Tabin Parisiense, en la Historia de Nauarra, impressa en lengua Francesa en Paris, año de 1612.

Num. 114. Iacobo Valdesio, Iureconsulto doctissimo, en el tratado que hizo de la Dignidad de los Reyes de España, y sus perrogatiuas, muy lleno de erudicion, entre las demas, pondera como es justo, la de gloriarse esta Catolica Corona, con las Armas Reales Apareci-

Iacobo Valdesio de Dignitate Regum Regnorumque Hispaniæ, cap. 15. num. 20. fol. 134. *vide num 322*

cidas, y Milagrosas de los Antiguos Reyes de Sobrarue, y dizelo con estas palabras: *Primò, quia cum electus esset in Regem Garsia Ximenez recuperauit Ainsam oppidum, quod cum recuperare Sarraceni contenderent maximis copijs paratis, Christianique essent animo defecti, apparuit in Arbore viridi Crux rubea, valde fulgens, victoriam promittens, qua exultantes, & validi, superarunt multitudinem maximam Sarracenorum.* Y mas abaxo, hablando de estas mismas Armas, dize: *Tamen id miraculosè accidisse consentiunt omnes, & ea Crux est insigne eius Regni Aragoniæ.*

Pero por si dixere el Doctor D. Pedro Melian, que aunque los Coronistas Españoles, y Estrangeros confiessan estas Armas, y su Milagrosa Aparicion; cõ todo esso no estan en ellos reducidas a platica. Satisfaremos tambien a este punto. Num. 115.

Geronimo Blancas repetidamente las pone en los Reyes de Sobrarue, en la forma siguiente. Num. 116. Escudo que dibuxa Geronimo Blácas.



Este mismo Escudo pone Pedro Anton Beuter en su Historia. Num. 117. *Beuter, en su Hist.*

El mismo Real Escudo estampò Fray Geronimo Sanz, Abad de Benifara, en la Genealogia de los Re- Num. 119. *Fr. Geronimo Sanz en la Genealogia de*

los Reyes de Aragõ, y Condes de Barcelona, al principio.

yes de Aragon, y Condes de Barcelona; donde en el principio deste Arbol Genealogico, pone en primer lugar la Cruz, y el Arbol; y entre los tarjones de letras iniciales esta Inscripcion: ARAGONVM. CLARA. INSIGNIA. REGVM.

Num. 120. Geronimo Martel, en la Genealogia vniuersal, al princ.

Geronimo Martel, Coronista del Reyno de Aragon, en la Genealogia Vniuersal, dedicada a los Diputados del Reyno, las primeras Armas que les expuso a la vista en el Escudo Real, fueron las Milagrosas de Sobrarue.

Num. 121. Argensola, en los Anales de Aragon, al princ.

El Canonigo Bartolome Leonardo de Argensola, Coronista de su Magestad, en los Anales de Aragon, pone nueue Escudos Reales diuersos de las Armas Reales de Aragon, y en el primero Escudo, y en el primer quartel trae estas Armas de Sobrarue.

Num. 122. Argote de Molina, Nobleza del Andaluzia, fol. 33.

Argote de Molina, en su Nobleza del Andaluzia, estampa este Escudo Real, con vna Inscripcion, que dize: ARMAS DE SOBRARVE.

Num. 123. Todos los Autores referidos cōdenan este despojo.

Todos estos Autores, y Coronistas de la Corona de Castilla, Aragon, y Nauarra, y otros muchos que podian traerse, contestan en esta assentada verdad, y reprueuan el despojo, q̃ se ha hecho de las Armas Reales a la Santa Iglesia de la Puebla, y la injuria a estos Venerables, y Milagrosos Trofeos de la Catolica Corona de España, en auerlos borrado de los Reales Escudos, y quarteles de V. M. pues bastauan menos Autores para conseruar esta gloria a la Corona, este ornamento a las Diuisas Reales, esta prenda embiada del cielo de las felicidades de la Casa de Austria.

Num. 124. Tuuo obligacion el Fiscal a seguir la opinion mas fauorable, aunque fuessen menos los Autores.

Y assi, Señor, tanto mas admira, que siendo tan constante en derecho la fee que se deue dar a los Historiadores, y Coronistas, diga el Doctor Don Pedro Melian en su alegacion, que aunque fueran muchos mas Autores, no se auia de creer, que eran estas Armas de V. M. quando la proposicion en vn Fiscal de

V. M.

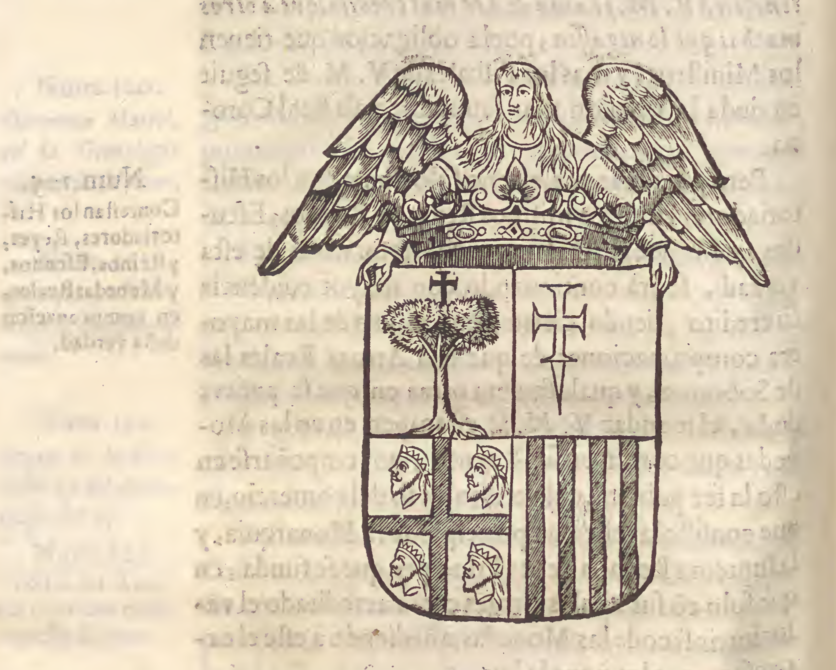
V.M. auia de ser contraria diametralmente a esta, diziendo: *Que solo con dos Autores, y Coronistas que huuiesse que afirmassen, que estas milagrosas Armas pertenecen à V. M. se auia de dar mas credito, que à otros muchos que lo negassen*; por la obligacion que tienen los Ministros; y mas los Fiscales de V. M. de seguir en duda la opinion mas fauorable à su Real Corona.

Pero porque se vea, que no solo contestan los Historiadores, sino los mismos Reyes, y Reynos, Escudos, y Monedas Reales: en comprouacion de esta verdad, se irà continuando con mayor euidencia su credito, siendo cierto; que es vna de las mayores comprouaciones de que son Armas Reales las de Sobrarue, y qualesquiera otras en que se pusiere duda, el mandar V. M. se estampen en en las Monedas que corren en sus Reynos, por empeñarse en esto la fee publica, y el credito, y vso del comercio, en que consiste la felicidad principal de la Monarquia, y la suprema Regalia de los Principes, que se funda, en que solo cõ sus Reales Armas corra acreditado el valor intrinseco de las Monedas, añadiendo à este el extrinseco, que les pone la ley. Num. 125. Contestan los Historiadores, Reyes, y Reinos, Escudos, y Monedas Reales, en comprouacion desta verdad.

Vna de las cosas que tambien manifiesta quales son Armas Reales, es confessarlas, y exponerlas el Rey, y Reyno, como Escudos Reales, en el establecimiento de sus leyes, y fueros, y mas quando estos se imprimen con orden de V.M. y de los quatro braços de la Corte, como se haze en Aragon: y en Castilla, con orden del Consejo, como se vee en la Recopilacion, y Ordenamientos Reales, y es vniuersal en todos los Reynos. Num. 126. Que el Reyno de Aragon vsa dellas en sus Escudos.

En el volumen que se imprimiò el año de 1552, auiendose cometido à vno de los mas insignes Iurisconsultos, y eruditos Varones del Reyno de Aragon, que Num. 127. Escudos Reales, con estas Armas, en los fueros de Aragon, año de 1552.

que se llamò Alfonso Muñoz de Pamplona, puso el Escudo Real, honrandolo en primer lugar con estas Milagrosas, y Misteriosas Armas.



Num. 128.

Escudo Real con estas Armas, año de 1624.

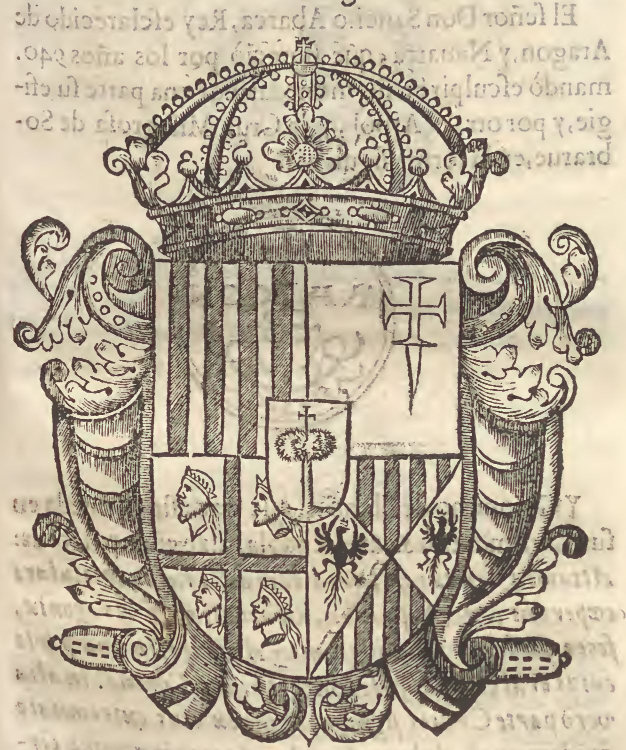
Y en el que se imprimiò el año 1624. Reynando V. M. donde estàn todas las leyes, fueros, y obseruancias del Reyno, se estampò este mismo Escudo Real, con las mismas Reales Armas de Aragon, por la Corona Antigua de Sobrarue, ocupãdo el mejor lugar, como mas Antiguas, Misteriosas, y Milagrosas de aquella Corona, que es el primer quartel de la mano derecha.

Num. 129.

Otro en los fueros de Aragon, con estas Reales Armas, en tiempo del Rey N. S. año de 1645.

Y porque no le pueda quedar duda sobre lo que se ha referido, y se vea conuencida la proposiciõ (en que se pretende defender) que fueron personales estas Armas Reales, y que murieron con el señor Rey Don Garci Ximenez, serà bien exponer, y estampar aqui el

el Escudo Real que se puso en el volumen que se imprimiò el año de 1647. en Zaragoça, de las Cortes q̃ V. M. fue seruido de celebrar los años de 1645. y 1646. en el qual auiendo puesto en tres Escudos en la primera hoja diuersas Armas de Aragon, en la segunda forma vn Escudo de todas ellas; y el coraçon lò ocupa en Escudo pequeño el Arbol, y Cruz Milagrosa de Sobrarue, en la forma sigiente.



Y para mayor comprobacion desta inconcusa verdad, y conuencimiento de la proposicion contraria, que llama *estrañas; y particulares, y inuencion nueua* estas Armas; y por juzgarlas por tales, se quitaron de los Escudos de V. M. se pondràn los sellos mismos Num. 130. Monedas Reales antiguas, y modernas, con estas Armas.

R de

de las Monedas Reales antiguas, y modernas, con que V.M. y sus gloriosos Progenitores de 900. años à esta parte, han manifestado quãto estiman el soberano fauor que Dios fue seruido hazerles, ofreciendoles estas Milagrosas Armas, y en ellas la insignia Sacrosanta de la Cruz, como empeño, y prenda de la eterna felicidad desta Corona; poniendolas por esto en sus Monedas.

Num. 131.
Monedas del tiempo de el señor Rey Don Sancho Abarca, año de 940.

El señor Don Sancho Abarca, Rey esclarecido de Aragon, y Nauarra, que floreciò por los años 940. mandò esculpir en sus monedas, por vna parte su efigie, y por otra el Arbol, y la Cruz Milagrosa de Sobrarue, en la forma siguiente.



Num. 132.
Geronimo Blancas in Comm. Regn. Aragon. fol. 165.

Y Geronimo de Blancas, que trae esta Moneda en sus Commentarios, explicãdola, dize estas palabras: *Attamen veritas est, quod cum dicti Reges intitulari cœperunt Reges Suprarbij, Ripaçurtiæ, & Aragoniæ, fecerunt Monetam pinguem in Argento. In vna parte cuius erat caput capillis coopertũ, sine Corona. In alia verò parte Crucis signum, atque ex eius extremitate quidam quasi Arboris frondes, Aragonio nomine circunscripto.*

Num. 133.
Moneda del señor Rey Don Pedro el Primero del año de 1095.

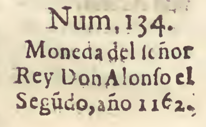
El señor Rey Don Pedro el Primero, que floreciò por los años 1095. con ser asi que fue el que venciò la Batalla de Alcoraz, y en ella los quatro Reyes Moros, cuyas cabeças hizieron Trofeo, y Armas al Rey-

no

no de Aragon; con todo esso ponia en sus Monedas las Antiguas, y Milagrosas de Sobrarue, como las q̃ precedian en tiempo, y misterio à todas las demas, como se vè en la Moneda siguiente, que original, con otras que se referirán, estàn en poder del Doctor D. Iñigo de Fuentes, Prebendado desta Santa Iglesia, para exhibirlas siempre que se le pidieren.



El señor Rey Don Alonso el Segundo, que floreciò año 1162. puso las mismas Milagrosas Armas en sus Monedas, como parece por la que se sigue.


Num, 134.
Moneda del señor Rey Don Alonso el Segũdo, año 1162.



El señor Rey Don Pedro el Segundo, Padre del señor Rey Don Iaime el Conquistador por los años 1196. honrò tambien su Escudo con estas Milagrosas, y Misteriosas Armas: Porque con ser asi, que yà entonces estauan platicadas la Cruz de plata en campo açul, que se aparecio milagrosamente en el Cielo al señor Rey Iñigo Arista: y las quatro cabeças de Reyes con la Cruz de san Iorge, de que vsaron los señores Reyes de Aragon: Con todo esso, nunca quisie-

Num. 135.
Moneda del señor Don Pedro el Segundo, año 1169.

sieron aquellos Esclarecidos Principes dexar la Cruz Milagrosa de Sobraruc, como la que fue principio feliz de sus vitorias, gloria, y honor de sus Reales Trofeos, como se vè en la siguiente.



Num. 136.
Quatro Monedas batidas, y fabricadas con estas mismas Armas.

Y deste Esclarecido Principe se conseruan oy quatro monedas, batidas y fabricadas con estas mismas armas y sello, y a la buelta su rostro y nombre, vestigios de la antiguedad, que ha reseruado Dios para comprouacion, y euidencia de el fauor diuino, con q̃ honrò la Catolica Corona de V. M. contra la impugnacion, y resistencia, que con tanto esfuerzo haze vn Ministro, y Fiscal de V. M. pretendiendo priuar de este insigne Tesoro, y Real Diuisa a los gloriosos Escudos de España: deuiendose el auerlas conseruado al cuidado del Doctor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reyno de Aragon, singular, y diligente aueriguador de las verdades, y antiguedades de aquel Reyno.

Num. 137.
Moneda del señor Rey D. Felipe Tercero, con estas Reales Armas, año de 1612.

Pero porque no parezca, que estas Insignias, y Trofeos Reales murieron con el señor Rey Don Pedro el Segundo, pondremos las Monedas que se batieron en tiempo del señor Rey D. Felipe Tercero de Castilla, y Segundo de Aragon, glorioso Padre de V. M. Principe Piisimo, y Religiosissimo, las quales corrē oy cō las demas Monedas de aquel Reyno, en los medios reales, en los quales por la vna parte se ponen las Barras de Cataluña, que como se ha dicho, entraron

ron en Aragon por el casamiento de la señora Reyna Doña Petronila con el señor Principe Don Ramon Berenguer: y por la otra las Milagrosas Armas de Sobrarue, en esta forma.





Pero lo que quita toda duda es, q̃ este año de 1651. con orden de V. M. se ha acuñado, y batido esta misma Moneda, cõ otras, en el Reyno de Aragon, como lo demuestra la siguiente. Num. 138. Moneda de el Rey N. S. con el Arbol, y Cruz de Sobrarue, año de 1651.





Permitiendo Dios, que por el mismo tiempo que estas Reales, Milagrosas, y Misteriosas Armas, estàn en las Indias borrandolas de los quarteles Reales, y derribandolas de los Altares de la Catedral, las estè V. M. honrando en sus Monedas, calificãdo con esso el acierto, y senceridad con que las puso aquella Santa Iglesia en sus Escudos. Num. 139.

Y en el Palacio Real del Buen-Retiro, en el Salon de los Reyes esclarecidos de Aragon, estàn quatro ve- Num. 140. Estas Armas Reales estàn repetidas en el Palacio Real del Buen-Retiro.

zes repetidas las Armas Reales Milagrosas desta antigua Corona, en la forma siguiente.



Num. 141. Y porque en Reyno tan enemigo de mudar estilos, como el de Aragon, y tan obseruante de sus costumbres, fueros, y preeminencias, y mas de las que miran a la autoridad, y dignidad de su Rey, y Señor natural, y su conseruacion, en las quales estiman la tradicion, como ley; y la practica, como disposicion, ninguna cosa prueua lo que deue hazerse, como lo que se està haziendo, se pondrà el testimonio a la letra, de las Armas que actualmẽte vsa aquel fidelissimo Reyno, que es el que se sigue.

Num. 142. O. co testimonio [illegible] tica, y vso que tiene el Reyno de Aragon de estas Armas Reales.

Sea a todos manifiesto, que en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, a treze dias del mes de Febrero del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil seiscientos cincuenta y vno, el Doctor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reyno de Aragon, Domiciliado en esta Ciudad, en presencia de mi Iuan Gil Caluete, Hijodalgo, Escriuano de mandamiento de su Magestad, y Notario del Numero de dicha Ciudad, y testigos, abaxo nombrados, dixo, que para prouar, y aueriguar donde necessario sea, y conuiniere, que los Serenissimos Reyes de Aragon de tiempo im-

immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ay memoria de hombres (entre otras) han vsado, y el presente Reyno vsa por Armas vn Escudo de oro, y en el vn Arbol verde con vna Cruz roxa sobre aquel. Rogò, y requiriò à mi dicho Notario, y Escriuano de mandamiento, fuessemos al Palacio de la Diputacion del presente Reyno; donde juntamente con los testigos infrascriptos, fui, y en el vimos en los azulejos, que estàn en las paredes del Patio, pintadas juntamente con las otras Armas Reales del Reyno, las del dicho Arbol, y Cruz; y en la Sala Real, donde estàn pintados los retratos de los Serenissimos Reyes de Aragon, en los lienços de los Primeros Reyes de Sobrarue, vimos vnos Escudos dorados con Arbol verde, y Cruz roxa, y en vna esquina de aquella Sala vn Escudo de escultura con las mismas Armas pintadas, las quales tambien se ven repetidas en los azulejos de las paredes de aquella Sala, juntamente con los demas Blasones Reales. Y assimismo, vimos sobre la puerta de la Antecamara del Consistorio de los Diputados del dicho Reyno de Aragon pintadas las mismas Armas, acompañadas en quarteles distintos: Es à saber de la Cruz blanca en campo azul; la Cruz roxa de San Iorge en campo de plata, con las quatro Cabeças de Reyes Negros Coronados, y de las quatro Barras, ò Bastones roxos en campo de oro, y tābien en los azulejos de la Antecamara del Consistorio de dichos Diputados. Y dichas Armas vimos releuadas de talla en la puerta de dicho Consistorio; y dentro de aquel se hallan en pinturas, tapiceria, cenefas, en las tablas Iuratorias, en los tinteros, y saluaderas, enfuentes, portapaz, y vinageras. Y discurriendo por la Sacristia, donde està recondita en vn tabernaculo dorado, y pintado, la reliquia de S. Iorge, Patron de dicho Reyno, vimos coloridas las dichas Armas del Arbol, y la Cruz, con las demas referidas. Y en el Aula donde se tie-

tiene la Audiencia Real, en vn lienço del Escudo, en vn quartel estan pintadas las dichas Armas, en la forma que las de arriba. Y saliendo de la Diputacion, fuimos à la Aduana, que vulgarmente llaman el General, donde se registrã las mercaderias de entrada, y salida, y sobre la puerta de la qual estan esculpidas las dichas Armas en piedra blãca. Y en la misma forma las vimos sobre la puerta de las Casas Publicas del dicho Reyno. Y llegando a la Calle del Coso, en la Cruz della (fabrica q̃ los Diputados del dicho Reyno dedicaron a la memoria de los innumerables Martires de la Ciudad de Zaragoça) vimos sobre el frisso de dicha fabrica separadamente quatro Escudos de las Reales Armas de Aragon, y en vno dellos pintado el dicho Arbol verde, y sobre el vna Cruz roxa en campo de oro. Y assimismo, vimos dichas Reales Armas en tarjones, y escudos, y en otras partes. Y para q̃ conste desta verdad, à instãcia, y ruego del dicho Coronista Iuan Francisco Andres, yo dicho Notario, y Escriuano de Mandamiento de su Magestad, hize, y testifiquè el presente instrumento publico, interuiniendo por testigos Iuan de Almelda, y Iuan Vicente, escriuientes, residentes en dicha Ciudad, a ello llamados, y rogados.

Sig ✠ no de mi Iuan Gil Caluete, Notario del Numero desta Ciudad de Zaragoza, y Escrivano de Mandamiento de su Magestad en la Real Audiencia, y Cancelleria de este Reyno de Aragon, que à lo sobredicho presente me hallè rogado, testifique, aprueuo los sobrepuestos, que dizen, del Consistorio, en campo de oro, y cerrè.

Nos Pedro Luis de Laporta, Ciudadano Zalmedina, y Iuez Ordinario de la Ciudad de Zaragoça del Reyno de Aragon, a todos, y qualesquier señores Iuezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como seglares, y a sus Lugarestenientes, y a qualesquier otras personas, salud,

lud, y aparejada voluntad, de parte de la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, dezimos, y certificamos, que al tiempo, y quando Iuan Gil Caluete teſtificò, ſignò, y ſacò en publica forma el arriba contenido inſtrumento publico de teſtimonio, y por algunos años antes, haſta aora, y de preſente continuamente ha ſido, y es Notario publico, y Real; y vno de los del Numero de la dicha Ciudad, como lo dize en ſu ſignatura, y que à los actos, y eſcrituras por èl teſtificadas, ſignadas, y ſacadas en publica forma, como lo va la preſente, ſe les ha dado, y da, puede, y deue dar entera fee, y credito en juizio, y fuera del, en fee de lo qual mandamos dar, y dimos las preſentes, firmadas de nueſtra mano, y por el Notario infraſcripto de nueſtra Corte refrendadas, y con el ſello de aquella ſellada. Dada en la dicha Ciudad de Zaragoça à catorze dias del mes de Febrero del año del Señor mil ſeiſcientos cincuenta y vno. Pedro Luis de Laporta Zalmedina de Zaragoça. Por mãdado del dicho ſeñor Zalmedina, Matias de Aquilue, Notario, Miguel Anadon, Notario.

Prouado con tanta euidencia, Señor, que ſon Armas Reales de V. M. las que tuuo por *eſtrañas, y particulares* el Doctor Don Pedro Melian, y como à tales las deſterrò de los Eſcudos Reales, y a ellos por ellas, ſerà bien reſponder ſucintamente a algunas objeciones, que apunta en ſu peticion, y deſpues defiende en ſu alegacion. Num. 143.

La primera, que Eſteuan de Garibay afirma, que no ſon *Armas Reales, ſino inciertas, y ſoſpechoſas, nueua inuencion, y ficcion de Autores modernos.* En todo quanto ha eſcrito Garibay, no dize tal de eſtas Reales Armas, antes bien confieſſa, y reconoce, que ſon Armas de V. M. y de ſu Reyno de Nauarra, en la vida del ſeñor Rey Don Garci Ximenez, y dizelo con las palabras ſiguientes. Num. 144.

Reſpondeſe al Fiſcal, que alega contra eſtas Armas Reales a Eſteuan de Garibay, lib. 12. cap. 8

Escriuen deste Rey; que vn dia estando para dar la batalla à los Moros, le apareciò vna Cruz colorada encima de vn Encino, y en deuocion, y anuncio, y prodigio tan celestial, entrando en la batalla venciò à los Moros, por lo qual el Rey Don Garci Ximenez refieren auer tomado por sus Diuisas, è Insignias Reales la Cruz colorada en Encino verde en campo de oro, que afirman muchos Autores auer sido las primeras Armas de Nauarra, segun del Rey Don Pelayo escriuen, auer tomado el Leon colorado en campo de plata; pero otros tienen este negocio por incierto, y sospechoso, y ficcion de Autores modernos

Num. 145. *Ambrosio de Morales, cap. 5. fol. 10.* *El Maestro Alonso Sanch. c. 2. fol. 121.* *Valdesio de Dignitate Regum, Regnorumque Hispaniæ, cap. 15. num. 20. fol. 134.*

Estas vltimas palabras q̃ Garibay afirma del Leon colorado en campo de plata del señor Rey D. Pelayo, refiriẽdo la opiniõ de Ambrosio de Morales, el Maestro Alonso Sanchez, y otros, que niegan esta Insignia al Escudo Real de aquel Principe, se la aplica el Doctor Don Pedro Melian a las Armas Reales de Sobrarue, calificadas por tanto numero de Autores, y por la practica immemorial de los Reyes, y Reynos destas Coronas. Y que Garibay no entendiesse esto de las Armas de Sobrarue, se prueua con la autoridad de vn hombre tan docto, y grande, como *Valdesio, de Dignitate Regum, Regnorumque Hispaniæ*, que alega à Garibay, para comprouacion de que estas Armas Reales, y Milagrosas son de V. M.

Num. 146. Iacobo Valdesio afirma, que no ay quiẽ diga, que estas Armas Reales no sean Milagrosas, y de V. M. *Vide num. 322*

Y deue creerse a vn hombre tan docto, como Iacobo Valdesio, que tomò la pluma solo para manifestar la preeminencia, y precedencia de la Corona Catolica de España a la de Francia, valiendose para esto destas Reales Armas, y su antiguedad, calificandolas por certissimas, y que no ay Autor que las niegue, y citando à Garibay en su fauor, con las palabras siguientes: *Sed quamuis ethimologia non sit certa, QVIA SOBRARVE PROVINCIA DE AR-*

ARBE DERIVATVR, vt Zurita explicat: Tamen id miraculosè accidisse CONSENTIVNT OMNES, & ea Crux est Insigne eius Regni Aragoniæ.

A esto se añade, que quando se entendiera de las Armas de Sobrarue, la vltima censura de Garibay no dize que Autores son los que niegan estas Armas, ni consiente con ellos: y no es facil de percibir, porque refiriendo la afirmatiua, y fauorable, y no afirmando la negatiua, aya de citar el Doctor Don Pedro Melian a Garibay contra estas Armas Reales. Num. 147.

Y Geronimo Zurita (aũque no puede negarse que mostrò su humanidad en este error, pero afirma todo lo que niega el Doctor Don Pedro Melian, de que huuo Reyes, y Reyno de Sobrarue antes del Rey Don Iñigo Arista, con las palabras siguientes: *No embargante que algunos han escrito, que los Primeros Reyes de Sobrarue, antes del Rey Iñigo Arista, truxeron diferentemẽte diuisadas sus Armas, que fueron vna Cruz sobre vn Arbol, por denotar el Reyno de Sobrarue.* Aqui no niega Geronimo Zurita, que huuo Rey, y Reyno de Sobrarue, que es lo que asienta el Doctor D. Pedro Melian, y mucho mas claro en la columna siguiente, donde dize: *Allende desto, por el principio, y leyes de Sobrarue, se dize, que los Caualleros que se hallaron en la eleccion, que eran hasta numero de trecientos, fueron de las Montañas de Sobrarue, que era la gente mas principal que en esta eleccion concurriò, y fundase con otra razon harto aparente, que este mismo fuero, y leyes de Sobrarue, tomaron el nombre de la Region de donde se establecieron, y es el mas antiguo que los Nauarros tuuieron.* Num. 148. Respondese a Geronimo Zurita, el qual confiessa el Reyno, y fueros de Sobrarue, que niega el Doctor D. Pedro Melian.

Todo esto manifiesta, que Zurita confiessa, que huuo Reyno, Reyes, fueros, y leyes de Sobrarue, que se han guardado, y guardan oy en Naua- Num. 149.

rra;

rra ; en la Ciudad de Tudela, y su territorio: solo hablando de las Armas, errò como hombre, de la manera que sucede a grauissimos Autores, diziendo: *Pero es mas verisimil que Sobrarue tomò aquel nombre, porque està mas arriba de la Sierra de Arbe, que diuide à Sobrarue de la tierra llana, quanto se estiende aquella Sierra desde las Riberas de Cinca, hasta el rio Vero, que passa debaxo de Alquezar, y no dudo que aya sido està nueua inuencion, porque ni en lo antiguo, ni en lo moderno se halla auer vsado los Reyes de tales Insignias con el Arbol.*

Num. 150.
Error de Geronimo de Zurita; por auer passado ligeramente por esta materia.

Aqui cayò Zurita; por no auer aueriguado este punto, y se le passò, como a Varones doctos, y santos se les passaron otros de mayor importancia; de donde han nacido tantos libros de retractaciones, que han escrito Insignes sugetos en santidad, y en letras, reconociendo, que como hombres erraron en algunas cosas, y opiniones: y assi lo dixera *Zurita*, si le pusieran en las manos las Monedas Reales, donde se hallan esculpidas estas Milagrosas Armas de los señores Reyes Don Sancho Abarca, Don Pedro el I. Don Alonso el II. Don Pedro el II. y el Serenissimo Felipe Tercero, y de V. M. y si huuiera visto en este punto las Historias, y Anales antiguos, y tantos Autores graues q̃ lo afirman, y que estampã estas Armas Reales en sus mismos libros, y si aduirtiera, q̃ el Reino incõcusamente, reconoce estas, por Armas de sus Reyes, y Señores, y por esso vsa dellas entre las demas.

Num. 151.
Censura de algunos errores que le impusieron a Zurita, que se traen a este proposito.
Veanse las Apologias de estos Coronistas, en el tom. vltimo de Zurita.

Setenta y ocho aduertencias le hizo à Geronimo de Zurita *Alonso de Santa Cruz* en sus Anales, y defendiò muy bien à Zurita Ambrosio de Morales. Remitiose todo al *Doctor Iuan Paez de Castro*, de orden del señor Rey Felipe Segundo, que defendiò al mismo Zurita, y à Morales: y hablando de la *quarta* anotacion, en que no pudo defenderle, sobre declarar mal

mal la Prouincia de Cantabria, dize el *Doctor Paez* de Alonso de Santa Cruz estas palabras: *Con la passion no mira, que Zurita no trata de proposito de aquella Region, aunque dize que Ebro nace en Cantabria, siguiendo a Plinio.* Dando por bastante disculpa del error de Zurita en la Descripcion Geografica de Cãtabria, el no tratar de proposito de aquello, que es lo mismo que le sucediò en el error de las Armas; porque es cierto, que asi en las materias Morales, como en las Historiales, y otras; quando no se trata de proposito de vna cosa, suelen los hombres mas graues descuidarse, y Homero dormirse.

Lo tercero, Geronimo Zurita, ni Garibay no niegan, que sean Armas de Nauarra: solo dize Zurita, no son de Aragon, y la Iglesia de la Puebla no las puso por Aragon, sino por Nauarra, por tenerlas, y ser Armas de entrambos Reyno, como està prouado. Num. 152. Que ningun Autor niega que sean Armas de Nauarra, y la Iglesia las puso en el quartel de aquel Reyno.

Lo quarto, que quando estos Autores, entrambos igualmente lo dudaran, a la duda se responde con la euidencia, y a la autoridad con la mayor autoridad. Que importa que lo duden dos Autores, si lo confiessan las Monedas Reales, lo aclaman los Escudos de los Reyes, lo contestan los Reynos enteros, y esto, de nouecientos años a esta parte? Què importaria que lo negassen dos Autores, si conuencen lo contrario tanto numero de Coronistas mas antiguos, y mas modernos? Que los mas antiguos, por hallarse mas cerca del sucesso; y los mas modernos, porque pudieron responder a los que lo dudaron; aueriguaron este punto, *ex professo*, y escriuieron sobre èl tratados enteros, recogieron las Monedas antiguas, y modernas, vieron las Historias originales de San Iuan de la Peña, donde està expressada, y largamente referida esta incostrastable verdad. Num. 153. Que poco importa lo prouable, contra lo euidente.

Lo quinto, demos q̃ quedasse en terminos de proua- Num. 154.

Lo prouable basta, y deue seguirse, quando està platicado, y esto hizo la Iglesia.

uable, si son Armas de V. M. en su origen: No bastarà para la Santa Iglesia, que lo sean en la practica? Y que V. M. las vse oy en sus Escudos; y Monedas Reales? Y que sus Reynos las reconozcã por Armas del Rey, y Señor a quien obedecen? Bien yerra, Señor, el que yerra con lo que vee obrar a los Reyes, y Reynos, y la practica constante, y vniuersal de nouecientos años a esta parte: Si esto se cōdena, què avrà que pueda saluarse?

Num. 155. En lo fauorable a la Corona, lo prouable se ha de tener por cierto, y exemplos desto; y quan dañoso es negar a las Coronas lo dudoso, quando es fauorable.

Lo sexto, si en lo fauorable a la Corona de V. M. todo aquello en que ay opiniones contrarias, se lo han de negar a sus Ministros; y lo que es mas, sus Fiscales; què derecho quedaria constante? Què preeminencia segura? La venida de Santiago a España la dudan, y niegan muchos Autores con publicas Apologias; defiendela esta Catolica Corona justissimamente; seria bueno que vn Fiscal de V. M. pidiesse se borrassen las opiniones fauorables, y con ellas la gloria que resulta a España de tener tal Protector, y auerlo reconocido viuo por su Maestro, y Apostol: muerto, por su Amparo, Capitan, y Patron? La venida de la Reyna de los Angeles a su Camara Angelical; en el admirable Santuario de la Imperial Ciudad de Zaragoza, la pretenden tābien escurecer Autores Franceses: en esta duda serà bien condenar la opiniō fauorable, y con ella la gloria q̃ resulta a nuestra Nacion? Y q̃ se haga pedimiento fiscal, y que se despache prouision Real; como se hizo para quitar las Armas Milagrosas de V. M. de la Santa Iglesia, porque dudan dos Autores, lo que innumerables confiessan; y lo que es mas, V. M. y sus Reynos veneran, y aclaman.

Num. 156. Quanto mejor opinion, y causa sigue la Sāta Iglesia, que el Doctor Don Pedro Melian, en esta diferencia.

La Santa Iglesia obrò siguiendo lo cierto, la parte contraria, ni aun lo dudoso: Claro està, que deue ceder lo dudoso a lo cierto. La Santa Iglesia siguiò lo fa-

fauorable a la Real Corona de España,que es conseruar entre sus Armas Reales estos Milagrosos, y Misteriosos Trofeos,concedidos por Dios ; en comprouacion de sus claros ; y euidentes derechos a las Coronas de Aragon,y Nauarra,y gran parte deFrancia: Por el contrario el DoctorDon Pedro Melian,no solo niega este fauor diuino,baxado del cielo ; sino que pide,y consigue por justicia con prouision Real ; que se borre su memoria de los Escudos Reales, y que estos se derriben del Retablo, y con ellos las Armas de Castilla , Leon , y Aragon ; solo porque se hallauan mezclados con estas Milagrosas, Aparecidas, y Reales,entre sus quarteles. Y esto lo defiende con escritos impressos,derramandolos por toda la America,y Europa. Destos dos desiguales estremos,quiē es el q̃ mira,y procura el seruicio de V.M. y la gloria de España? La Iglesia,que defiende vuestros Reales derechos en las Armas de V.M.ò la parte cōtraria,que las impugna,y desacredita.

Si vn Autor del Parlamento de Paris,ò otro de los Tribunales de Francia escriuiera , Señor , que se deuian borrar de los Escudos Reales de aquella Corona las *Flores de Lis*,que ellos (con menor fundamento que V.M.la Cruz Milagrosa de Sobrarue)tienen por aparecidas del Cielo;que concitacion se mouiera en toda aquella Nacion? Que ira en su Principe,y en sus Tribunales? Viendo q̃ vn Autor Frances,y mas si fuera Ministro,y Fiscal, a quiē por su oficio pertenece el defender los derechos Reales , y sus preeminencias, les ponia a pleyto aquel Trofeo tan amado,y venerado de su Nacion.

Num.157. Arguyese de las Armas Milagrosas de España , a las Lises aparecidas de Francia.



Este,Señor,es el excesso de la parte cōtraria,pues no es menos cierta,sino mucho mas constante la verdad de estas Armas Milagrosas de V.M.que la de las *Lises de Francia*: y son tãto mas misteriosas, que las *Li-*

Num.158. Excesso graue en auer quitado estas Armas Reales , y Milagrosas.

Lises de Francia, quanto no son *FLOR* sola, como ellas, sino *Fruto, Cruz, y Arbol de vida*, señal de aquella en que estuuo pendiente, y donde se nos ofreciò el fruto inestimable de la Redempcion. Y no escriuiò solo este Ministro como Autor particular, que esso fuera mas tolerable; sino que pidiò como Fiscal, en juizio, que se quitassen de los Escudos de V. M. estas Armas Milagrosas, y Misteriosas, y lo consiguiò; y conseguido, lo defiende; y defendido, lo imprime; y impresso, derrama por el mundo este error: y no quitò estas Armas Reales de vn edificio secular, sino de vn Templo sagrado, y consagrado, y de los mismos Altares, y de alli los sacò con publicidad, no valiendoles a las Armas Reales de V. M. la exempcion del sagrado, que vale à los mas facinorosos; embiando vn Alcalde de Corte a esta execucion injuriosa, con las circunstancias que se han referido.

Num. 159. Lugar insigne de Beuter, equiparando la Cruz Milagrosa de España, cō las Lises de Frācia.

Hōra menos a la Corona de España la *Cruz aparecida, y embiada del Cielo*, y ofrecida a sus Armas, que a la de Francia sus *Lises*? Ponderalo entre otros, muy bien vn graue Coronista, y de los mas acreditados de España, que escriuiò en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, en medio de las emulaciones mas sangrientas destas dos Coronas, llamado el Doctor Pedro Anton Beuter, y dizelo con estas palabras: *No puedo callar aqui (haziēdo digresso de la materia principal) de la excelencia de las Armas de Aragon, cà si los Franceses tienen en tanto sus tres Flores de Lis, que vn Angel diò al Rey Clodoueo que hiziesse por Armas, en lugar de las tres ranas que hazia con vna naue; porque entre las Flores, las Açuçenas tienen el principado, y excelencia, y porque de mano de vn Angel las recibiò: Razon tiene Aragon de preciarse de sus primeras Armas de la Cruz colorada en Arbol verde, que fueron las de Sobrarue, que por ser de*

figura de la Cruz del Señor, à quien ninguna comparacion se halla que es Arbol de vida de las almas, por ser milagrosamente aparecida en señal de fauor, y victoria contra los enemigos de la Fè, como arriba diximos. Y assi fue, y es grauissimo el perjuizio que se hizo, y haze a la grandeza de V. M. y de la Real Corona de España, sobre el agrauio, y despojo de la Santa Iglesia, el poner, y auer puesto en mala fee, con vna accion tan publica, como la referida, estos Insignes, y Santos Trofeos, con que ha nueue siglos se honran los Reales Escudos de V. M.

La segunda objecion es dezir: *Que no auiendo aun Reyno de Aragon, ni limpiadose de los Agarenos, quando florecia el de Sobrarue, y sucediò la gloriosa Aparicion de estas Armas, no pueden ser ellas de Aragon.* Num. 160. Objecion 2. Que no pudo el Reyno de Aragõ posterior tener las Armas de Sobrarue anterior.

A esto se satisface facilissimamente. Lo primero, con que no procede el argumento: *No auia Aragon quando auia Sobrarue. Luego no puede Aragon tener las Armas de Sobrarue.* Al reuès procedia muy bien si Aragon huuiera nacido primero: *No auia Reyno de Sobrarue quando auia Aragon. Luego no pudo tener Aragon las Armas de Sobrarue*: porque el nieto bien puede tener las Armas que inuentò su abuelo; pero el abuelo no puede tener las Armas que (despues de èl muerto) inuentò su nieto. Aragon, y Nauarra fueron muy posteriores al Reyno antiguo de Sobrarue, y heredaron diuidida aquella Corona, y con ella las Armas, como consta de las Coronicas de entrambos Reynos. Num. 161. Que esta conclusion no es cierta, y porque?

Y si el argumento contrario valiera, tampoco podia tener Aragon las Barras por Armas. Prueuase: *Aragon no era Reyno quando el Emperador Carlos Caluo diò al Conde de Barcelona las Barras por Armas, Luego no puede tener Aragon estas Armas*: ni to- Num. 162. Inconuenientes que se siguen della.

 das

das las que heredan los mayorazgos posteriores de sus anteriores, ya por derecho de sangre, ya por ser mayor Casa a la que se agregã, y las hazen suyas, segun razon, y derecho; porque las Coronas, y Mayorazgos tienen vnas Armas propias, y estas suelen ser de tres, y de quatro maneras. Otras heredadas, y adquiridas por las haziendas, ò por la sangre, ò por casamientos, y otros titulos: tanto que Theodoro Hopingio, tratando indiuidualmente de esta materia, pone diez y seis diferẽcias de Armas, que puede tener cada persona (quãto mas cada Casa) por sus ascendiẽtes, y multiplicãdolos por los abuelos de todas lineas, vienen a ser infinitos. Y el Doctor Luis de Molina, tan eminẽte Iuriscõsulto, como es notorio, asienta, q̃ en las Coronas, y en los Mayorazgos, es vniuersal costumbre agregarse vnas Armas a otras, y concurrir todas en vna Casa, y Escudo, y lo dize con estas palabras: *Quæ omnia propria, & peculiaria sunt Hispanorum primogenijs, quibus, vt plurimum eorum possessores, præter quam, quod insignia antiqua propriæ familiæ, vt prædiximus assumunt: Si vni primogenio aliud ex successione, vel aliàs adiungatur, statim illius maioratus Insignia, antiqui maioratus Insignijs, siue ad dexteram, siue ad sinistram adijciunt.*

Theodor. Hoping. de iure Insign. cap. 11. §.4. num. 93.

Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 2. n. 15. Al intento de la Iglesia.

Num. 163. Respuesta a la tercera objecion, que no era Rey el señor D. Garci Ximenez.

La tercera objecion es dezir: *Que no son Armas Reales la Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo dorado; porque no era Reyno el de Sobrarue, ni Rey el esclarecido Principe Don Garci Ximenez, sino solo Capitan.* A que se satisface.

Num. 154. Hase prouado que lo era, y quan graue excesso es negarlo.

Lo primero, con lo que està referido, y prouado desde el num. 73. hasta el num. 144. donde por las autoridades de los Coronistas, sellos, y monedas Reales, retratos de los mismos Principes, y Reyes de Aragõ, a quien haze cabeça este esclarecido, y santo Rey, se prueua con euidencia que lo fue, y coronado con las ca-

lidades que se refieren nu. 87. y que parece muy graue excesso (como alli se aduierte; y digno de que V. M. lo mande reformar con demonstracion) defender, dudar, y afirmar en processo abierto; y alegaciones impressas vn Fiscal de V. M. que no fue Rey, ni Reyno el que V. M. tiene por Reyno; y por Rey. Porque auiendo escrito esto pluma Española, y Ministro de V. M. y decretadolo vna Audiencia suya; ha de dar motiuo a los Autores Frãceses (que como perpetuos emulos de esta gran Monarquia, de menores fundamẽtos se suelen valer) para hazernos testigos de imaginados derechos, que pretenden fundar contra la Corona Real de V. M. de donde se sigue, que si el auer puesto estas Armas Reales; y Milagrosas en los quarteles de los Escudos de V. M. lo tuuo por *crimen læsæ Maiestatis* el Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen, que fue a quitarlas, creyendo que eran particulares, y assi lo dixo publicamente a los Alcaldes Ordinarios: Que delito serà derribarlas, auiendole dicho que eran Reales? Y que excesso serà en vn Fiscal quitar por escrito la Corona de la cabeça al esclarecido Rey Don Garci Ximenez; y despojado de su Dignidad, dexarle vn pobre; y desnudo Capitan, haziendo esta injuria al que V. M. reconoce, y confiessa, que haze cabeça a los esclarecidos Reyes de Aragon, de quien es sucessor dignissimo V. M.?

Lo segundo, padece engaño la parte contraria, en dezir: *Que porque no fue Rey Don Garci Ximenez, no eran Armas Reales las suyas*. Pues aunque no huuiera sido Rey, eran ellas Reales; porque para serlo las que se ponen en los Escudos de V. M. no es necessario que los Estados, y Principes de donde proceden ayan sido Reyes, ò Reynos. *Borgoña, Flandes, Barcelona*, y otros muchos no son Reynos, ni sus Princi-

Num. 156. No todas las Armas Reales en su origen fueron de Reyno, y Reyes, y con todo esso son Reales.

pes

pes fueron Reyes, y son Armas Reales las suyas, por estar incorporados sus Estados en la Monarquia, y vsar de aquellos titulos V.M. en sus prouisiones, sellos, monedas, ò Escudos Reales; que es lo que concurre en las Venerables, y Milagrosas Armas de Aragon, y Nauarra, por la Antigua Corona de Sobrarue.

Num. 157. Las Armas de Sobrarue son comunes a Aragon, y Nauarra, como las Barras a Aragó, y Cataluña, y otros Reynos.

La quarta objecion es: *Que como pueden ser Armas de Aragon, si tantos Autores dizen que son de Nauarra.* A que se responde. Que porque son de Nauarra, y de Aragon. Como pueden ser Armas de Aragon las Barras de Cataluña, siendo estas mismas de Valencia, Sicilia, y Mallorca? Porque de Aragon lo son por la sangre, y casamiento de la señora Reyna Doña Petronila con el Principe Don Ramon Berenguer; y de Cataluña, por el origen, como queda dicho, y de los demas Reynos, por la asignacion de los Reyes que conquistaron aquellas Coronas: Asi estas Milagrosas, y Misteriosas Armas de Sobrarue, son de entrambos Reynos, porq̃ como se ha dicho, con la porcion que entrambos heredaron de aquella Prouincia, se aplicaron las Armas.

Num. 158. Porque se paso la Cruz de Sobrarue, y no otras, prefiriédola otras en aquel quartel.

La quinta objecion es: *Que si auian de ponerse Armas, y Cruzes parecidas, tambien ay otras muchas en España, que lo son; las quales no deuian anteponerse estas.* A que se satisface.

Num. 159.

Lo primero, que el poner esta Cruz, no fue excluir las demas, sino elegir la que tocaua al Reyno de Nauarra, cuyo quartel ocupò. Y si eligiera la Cruz de Ierusalen, ò la del Principe Don Pelayo, ò la de San Iorge, fueran Armas de Ierusalen, Castilla, ò Aragon; pero no de Nauarra, con que no se conseguia el intento. Y el quiere formar vn Escudo aquartelado, y que el primero, y su encontrado ocupen Castilla, y Leon: Y el segundo, y su encontrado Aragon, y Nauarra, elige

elige ſegun eſte aſſunto las Armas; y aunque ſean mas inſignes las de otros Reynos, ha de excluirlas, porque no vienen a ſu propoſito.

Lo ſegundo, porque dudo mucho, q̃ de todas quantas Cruzes aparecidas ay dẽtro de Eſpaña, ſe aya otra conſeruado continuadamente en Eſcudos, Monedas, y Trofeos Reales por tan gran numero de ſiglos, como la de Sobrarue. * Porq̃ la del Santo Rey D. Pelayo, no conſta q̃ ſe aya pueſto entre las Armas de Caſtilla, ni la de Carauaca, y otras aparecidas. Y la de Ieruſalẽ ha menos tiempo q̃ ſe vſa en los Eſcudos de V. M. Num. 160. Antiguedad de la Milagroſa Cruz de Sobrarue.

* *Sobre los Autores referidos en el articulo 1. deſde el num. 84. firma D. Ioſeph Pellicer la verdad de las Armas Reales, en la Idea de Cataluña, lib. 2. n. 23. pag. 256.*

Lo tercero, porque huuo muy prudentes razones para preferirſe en eſte quartel de Nauarra à las *Cadenas* de aquel Reino. *Lo primero*, porque eſtas ſon muy poſteriores: y las q̃ ſe puſieron, mas de quatrocientos años anteriores a ellas. Pues las de Sobrarue ſe traen en los Reales Eſcudos deſde el año 724. y las *Cadenas* deſpues de la Batalla de las Nauas de Toloſa, que fue el año 1212. *Lo ſegundo*, porque las Armas que puſo la Iglesia ſon *Miſterioſas, y Milagroſas*, y no lo ſon las *Cadenas*, como ſe apuntò arriba. *Lo tercero*, porque para colocarſe en vn Templo, y en ſus miſmos Altares, mas proporcionada es la *Cruz*, que no las *Cadenas*. *Lo quarto*, porque vno de los mas eficazes derechos que V. M. tiene à Nauarra, ſobre el que le pertenece, por auerſele impedido injuſtamente el paſſo para Francia al ſeñor Rey Catolico, y otros, es ſer V. M. Rey de Sobrarue, y deſde entonces de Nauarra, que eſtaua vnida aquella Corona, cuyo Señor fue el Sereniſsimo Rey Dõ Garci Ximenez, como lo tiene ajuſtado el Doctor Iuan Alonſo Calderon, * Abogado deſta Santa Igleſia, que eſcribe eſte memorial, en los doze libros que ha eſcrito de los juſtos, y derechos titulos con que V. M. poſſee ſus Reynos, y defenſa deſta Monarquia, contra lo que Francia intenta, probando Num. 161. Porque ſe prefiriò la Cruz de Sobrarue à las Cadenas de Nauarra, en el quartel de aquel Reyno.

* El Doctor Iuan Alonſo Calderon, en lo que eſcribe ſobre la defenſa de la Monarquia de Eſpaña, y derechos que V. M. tiene à la Francia.

es de V. M. toda aquella Corona, por mas de veinte derechos inmediatos de ſangre, y que deſciẽde V. M. del Señor Rey D. Garci Ximenez, por mas de quiniẽtas lineas rectas, y legitimas; y aſsi le pertenecen todas ſus acciones. Vltimamente, por auer ſido eſtas Reales Inſignias tã celebradas en el mũdo, entre todas las de la Monarquia, como embiadas del cielo, y cõ circũſtancias, y miſterios particulares en ſu apariciõ. *Cruz*, q̃ ſignifica iluſtre, y ſagrada prenda, para conſeguir victorias por la exaltacion de la Fè, en virtud deſta Santa Señal. *Colorada*, q̃ ſignifica la purpura de los Principes, y Reyes, à quiẽ ſe ofreciò, teñida de ſu propia ſangre, y de la Agarena, q̃ auia de verterſe en la recuperacion de Eſpaña, à la qual prometiò Dios deſde entonces, cõ eſta Santa Señal, tan ſingular aſsiſtencia. *Sobre vn Arbol*, q̃ ſignifica el Arbol de Vida, donde eſtuuo pendiẽte el Autor de nueſtra Redẽpcion, cuya cauſa, y Fè ſe defendia en eſtas conquiſtas. *Verde*, q̃ ſignifica la perpetuidad, freſcura, y numero grande de las victorias de los Chriſtianos en eſta ſanta conquiſta, tan recientes, y repetidas, que ſe auian de alcançar vnas à otras, ſin conocer eſtio ſu felicidad, ni deſcaecimiento ſu eſperança. *Sobre Encina*, de cuya madera, conforme la opiniõ de graues Autores, ſe fabricò la *Cruz del Señor*, * y Arbol de cuyas hojas, y ramas formauan los Antiguos la *Corona Ciuica*, * ſignificando las q̃ auian de merecer los eſclarecidos Principes, y ſus vaſſallos, q̃ derramando cõ admirable fortaleza ſu ſangre, por defender, no ſolo vn Ciudadano, y Ciudad, ſino la Igleſia Militante, y ſu Fè, obraron tan eſclarecidas hazañas. *En campo de oro*, que ſignifica la caridad ardiente con que peleauan contra los enemigos de la Fè, y Religion Chriſtiana. Biẽ ſe vè ſi eſtas ſon razones baſtantes para poner la *Cruz Roja*, y *Arbol Verde* de Sobrarue en Campo de oro, en el lugar que podian ocupar las *Cadenas*.

Excelencias de la Sãta Cruz de Sobrarue, y ſu aparicion.

* *Iuſto Lipſio lib. 3. de Cruce, cap. 13. Hopingio cap. 2. n. 873. Boſio de Cruce, lib. 1. cap. [illegible] 24.*
* *Lipſ. de Coron. latiſsimè, lib. de Remitit.*

Y to-

Y todo esto, Señor, que se ha discurrido en este Articulo, conuence, aun quando huuiera alguna ley, prematica, ò decreto que pusiesse regla precisa en la formacion de los Escudos Reales, que no solo no la ay, pero su principal ley, y regla de Armeria consiste en el variarlos, y diferenciarlos, y vsar dellos a su mayor hermosura, conforme las ocasiones, y los intentos, guardando solo la precedencia entre los Reynos que concurrieren, sean dos, tres, ò quatro, ò mas, como le pareciere a cada vno, siguiendo su assumpto. Lo qual se prouarà con mas claridad en el Articulo siguiente, donde se manifestarà, que no estauan preposterados los quarteles, sino con toda orden, arte, derecho, y razon.

Num. 162. Que no ay ley qu[e] prohiba, ni dè forma precisa ala eleccion de las Arma[s] Reales entre si.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que las Armas de V. M. que se quitaron del Santo Templo de la Catedral, ocupauan los quarteles con toda buena orden de Derecho, y Armeria: y que pudieron ponerse las que formauan aquellos Reales Escudos.

EN El Articulo antecedente parece que se ha cõuencido con todas las comprouaciones q̃ pueden sacar en limpio vna verdad clarissima, que las Armas que componian aquellos quatro quarteles de los Escudos Reales, de que fue despojada la Catedral, su *Corona*, y *Collar*, con el *Tuson de oro*, eran todas Insignias, y Trofeos Reales, y no estrañas, y particulares. En este se prouarà, que no estauan *preposteradas*, y que su posicion, y colocacion fue bien ordenado, y que pudieron ponerse las Armas, y quarteles de *Aragon*, y *Nauarra*, y que el auerlos quitado, ha sido contra los establecimientos destas Coronas, y mino-

Num. 163. No estauan preposteradas las Armas Reales.

ran-

rando la preeminencia que se deue a *Castilla, y Leon*, que es en cuyo fauor se ponen siempre en los Reales Escudos.

Num. 164. Diuision deste Articulo.

Para proceder en esto con mayor claridad, supuesta la Estampa del Retablo, en el qual se halla *Castilla* en entrambos lados su inmediata; precederà la censura que hizo de esta posicion el Doctor Don Pedro Melian, pretendiendo, que estaua preuertida la orden de las precedencias. Y luego diremos el fundamento que tuuo la Santa Iglesia, para ponerlas de aquella manera, siguiendo la orden de derecho, y Armeria, y con esso satisfaremos a las demas objeciones que se hazen à la posicion de aquellos quarteles, y Escudos Reales.

Num. 165. Censura contra las Armas Reales de la Santa Iglesia, y sus palabras.

La censura de la parte contraria, quanto a la preposteracion que presupone en los quarteles, se hizo en la peticion, inserta en la prouision, que està num. 17. con las palabras siguientes.

Lo tercero, porque en dichos Escudo se mezclan las Armas de Aragõ, en tal forma, que en el lado izquierdo estàn en primero, y mejor lugar, prefiriendose à las de Castilla, y en ambas à las de Leon, peruirtiendose no solo el orden que por su dignidad, y antiguedad tienen en su Monarquia estas dos Coronas, sino haziendo agrauio tambien con esta singularidad à los demas Reynos, no auiendo razon para excluirlos quando el de Aragon se incluyò. Y la Real Audiencia, solo con esta relacion, dà por assentada la misma preposteracion de quarteles, donde dize: *Quitarà los Escudos en que estan las Armas peruertidas, y preposteradas.*

Num. 167. Si esta censura fuera cierta, que se deuia hazer con la Iglesia

Si esta relacion del Doctor Don Pedro Melian es cierta de la manera que la califica; y Castilla, aunque, como èl confiessa, estaua prefiriendo en la mejor parte, que es la mano derecha; pero se hallaua preferida de Aragon en la izquierda, y Leon en entrambos lados,

dos, no ay duda que estaua errada la orden de aquellos quarteles Reales, y que pudo presumirse que fue descuido del Artifice que los dibujò, ò error del que se los mandò dibujar, y esculpir: Y no merecia esto, derribarlos, ni embiar vn Alcalde de Corte con tanto estrepito de juizio, nota, y reprehension a vn Cabildo tan Venerable; sino escriuir vna carta sencilla, diziendo, que se emendasse esta indauertencia; pues esto bastaua, y podia hazerse, dexãdo en su lugar los Escudos Reales, reformãdo solo aquello que en ellos estuuiesse preposterado.

Num. 168. Siẽdo siniestra, que deue hazerse?

Pero si por falta de noticia, y pericia en la calificacion, y censura que se haze de la precedencia destos quarteles, se tuuiesse por *primero* lugar el *segundo*, por *tercero* el *quarto*, y por *quarto* el *tercero*; claro està, que no consistiria el error en la *posicion, y colocacion* de los Reales quarteles, sino en la *censura, y siniestra calificacion* del que la hizo, y seria necessario restituir a la Iglesia, injustamente despojada de sus Escudos, y aduertir, y reformar a quien con tanto escandalo le causò este despojo.

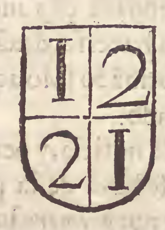
Num. 169. Reglas de Armeria que se presuponen para la respuesta.

Para esto es necessario presuponer, que la composicion de los Escudos de Armas, y diferencias de sus quarteles, tiene sus reglas ciertas, y determinales, con las quales se gouernò la composicion de los Reales Escudos que se quitaron, y sin ellas los que se pusieron. Y para mejor inteligencia, suponiendo las reglas vulgares de Armeria, en que no se errò, como son, que no ay mas metales que *plata, y oro*, ni mas colores, que *goles, prople, azul, sinoble, sable*, que son, *roxo, morado, azul, verde, negro*, y que no pueden ponerse *color sobre color, ni metal sobre metal*, sino es en la Sãta Cruz de Ierusalen, y que se conseruaron los colores que pertenecian a las Armas que se pusieron. Y que el intento de la Santa Iglesia fue hazer vn Escu-

Esteuan Tamburino fol. 1. latissimè Hoping. cap. 9. membr. 2. à nu. 447. & cap. 11. n. 55. 56. & 57.

Escudo aquartelado que hizo la Santa Iglesia.
Bernaue Moreno de Vargas en su discurso de la Nobleza, discurs. 23. fol. 115. B.

do aquartelado, contraponiendo à *Castilla* con *Leon* en el principal lugar, y a *Aragon* con *Nauarra* en el segundo. Y que en este caso, como asienta *Bernaue Moreno de Vargas*, hablando del *Escudo aquartelado*, el primero, y su encontrado es vn mismo quartel; y el segundo, y su encontrado es otro: en la forma siguiente.



Num. 170.
En Escudo aquartelado no se contrapone a Castilla, sino el mismo Castilla, ò Leon, y la perfeccion deste Escudo.
Hoping. cap. 11. §. 3. num. 64.

Y que este *Escudo aquartelado* es vno de los que mas comunmente se vsa, y platica en Armas Reales, por ser el que contiene en si mayor hermosura, y propiedad, como refiere discretamente Hopingio, hablando deste genero de Escudos, y ponderãdo la perfeccion del numero quarto, diziendo, que la palabra Dios, cõ quatro letras se pronuncia en todas lẽguas: *Dei nomen quaternis litteris vbique gentium scribitur, idque ad maximum, quodque Dei opus, quasi quadrangulare, in quatuor partes est diuisum, vt mundus in Orientem, Occidentem, Septentrionem, & Meridiem. Quadrangulare est tempus, Ver, Æstas, Autumnus, Hiems, quadripartita Elementa, quadrãgularis Virtus Moralis, quatuor animi perturbationibus iudicium peruertitur, quadrata in corpore humano humorũ constitutio, quatuor in remedijs spectat Medicus, quatuor Iureconsultus, quatuor Theologus. Immò ipsa Crucis imago quadratam repræsentat figuram.* Y assi el Escudo que se compusiere de quatro Reynos, y quatro partes excede en perfeccion a los

a los demas. Y no se ha visto, que en Escudo aquartelado, aya tenido *Castilla* por su encontrado, sino a la misma *Castilla*, ò *Leon*, porque ningun otro Reyno le iguala en la preeminencia de hallarse tan accessoriamente vnido a *Castilla*, se referiràn algunas reglas de Armas, deducidas de los mas aprouados Autores que han escrito sobre esto, y seruiràn de presupuestos a la clara, y llana defensa de la Iglesia.

Bartulo, padre de la Iurisprudencia practica de sus tiempos, y que tanta luz, y doctrina diò a los venideros, hizo vn tratado insigne de esta materia, que despues ilustrò *Casaneo*, *Iuan Saynson*, y vltimamente *Theodoro Hopingio* latissimamēte, y todos estos Autores asientan por vna de las principales reglas de Armeria, con *Bartulo*, en el *num.* 14. que para acertar en la forma, y posicion que han de tener las Armas, y sus quarteles, se deue mirar à la naturaleza de las obras, lugares, y cosas a que se aplican, con atencion a que el *Arte* imite a la *Naturaleza*; y lo *Pintado* parezca a lo *Viuo*, y dizelo con estas palabras: *Ad quod dico, quod ars imitatur naturam in quantum potest, vnde ista INSIGNIA debent esse secundum naturam rei, quam figurant, & non aliter argument. l. si pater, in fin. & l. sequenti, ff. de adoptionibus, & de statu hominum, l. non sunt liberi.* Y Theodoro Hopingio lo dize con estas palabras: *Ritè, ac legitimo naturæ, & rei conuenienti modo, imago in clypeis pingenda, cælanda, sculpenda, ac collocanda est.* Y esta conclusion la asientan, y exponen Casaneo, y Hopingio, como madre fecundissima de gran numero de ilaciones, y deducciones que se siguen dellas, de las quales pondremos algunas que hazen a nuestro proposito.

Que los leones, tigres, ossos, y otros animales fieros, se deuen pintar en los Escudos como mas demuestran su naturaleza, y ferocidad. El leon, el tigre, el osso rapantes,

Num. 171.
Autores q̄ han tratado de la materia.
Bartulo de insign. & Armis, n. 14. *&* 15.
Casan. Catalog. glor. mund. conclus. 45. *&* 46. *& seqq.*
Iuan Sainson, ad cōsuetudines Turonens. titul. 4. §. 2. *gloss.* 1. *pag.* 47.
Latissimè Theodor. Hoping. de Insigniū, Armorum, prisco, & nouo iure, §. 2.
El Arte de Armeria, como el de pintura, imita la naturaleza.
Hopingio, cap. 11. §. 2. *num.* 33.

Casaneo, & Hoping. vbi supra.

Num. 172.
Como se han de pintar los animales en los Escudos.

Hopingio cap. 11. §. 2. l. 3.

tes, el cauallo las dos manos leuantadas, denotando su velocidad, el cordero el pie derecho leuantado, como que va andando.

Num. 173. Las figuras, y sus acciones han de ser posibles, para que las Armas no sean falsas.

Que para que sean propias las Armas, y no falsas, han de ser todas las acciones que en ellas se figuran possibles, porque como quiera que imiten a la naturaleza, lo impossible es inimitable en ella. Y asi deducen Casaneo, y Theodoro Hopingio desta conclusion de Bartulo, que el que traxesse por Armas vn buey en el ayre, vn paxaro en el agua de los que no son aquatiles, ò vn pez en la tierra, por no ser estos mouimientos naturales, ni possibles; traeria Armas falsas, como el que traxesse en su Escudo vn Aguila pintada sobre vna espiga de trigo; porque no puede ser que el cañon de vna espiga sustente vn Aguila, ò vn paxaro assentado sobre vna flor; porque no es possible que sobre vna flor se sustente vn paxaro. Y asi asienta, que son falsas las del Señor de Follet, que tiene por Armas vn *Gauilan* sobre vna *Flor de Lis*, por ser impossible que sobre ella pueda sustentarse.

Casaneo conclus. 83. Theod. Hoping. cap. 11. §. 2. num. 42.

Num. 174. Conforme al orden de naturaleza, y razon se hà de poner, mudar, y variar los quarteles, y sus figuras, y exemplos desto.

Desta misma regla de que el arte de Armeria deue imitar a la naturaleza, deducen tambien estos Autores conclusiones para la posicion de las mismas figuras, y composicion con que han de ocupar los quarteles, y quando se hà de alterar, y variar, segun la materia, y forma de su colocacion, y el intento, y assunto de la obra, como son. *Adonde ha de mirar el Leon pintado en las Armas de vna vandera? Ha de mirar a la hasta, que es el principio de su mouimiento, y se ha de pintar a la parte del que lleua el hasta. Adonde se ha pintar en la vanderilla de la trompeta, ò clarin? A la parte contraria que en la vandera. Adonde han de mirar dos animales que estàn en vn mismo quartel? Han de estar entrambos mirandose.*

Num. 157.

Adonde ha de mirar, y como se ha de poner el Escudo

do en la composicion de sus quarteles? Hase de poner con diferencia de los lugares, y fines para que se forma. Si se mira el escudo por si mismo sin respeto a otra cosa, el principal quartel es el superior de la mano derecha, como si lo traxesse vn hombre en el pecho; pero si aquel mismo Escudo se pone a las espaldas, se han de trocar los quarteles, y el derecho se ha de passar al izquierdo, como si la cabeça estuuiera buelta a ellas. Si se pone sobre el terliz de vn cauallo; el principal lugar no es el derecho, sino el que mira a la cabeça de el cauallo, ni tampoco en la colcha de la cama; sino el que està mas cerca de la cabeça del hombre, que se considera acostado en ella. Y a este respeto se varian los quarteles, y las Armas en su composicion; segun aquello que representan, y donde se pintan, dibuxan, ò bordan, y la materia que adornan, y el intẽto de toda la obra que ilustran.

Reglas de la forma de poner, y componer los quarteles del Escudo.

Y con estas reglas se conuence vna proposicion que la parte contraria refiere en su alegacion; quando auiendole mostrado la de la Iglesia el lugar de Bartulo, que enseña, que se variã las Armas, y quarteles, segun los lugares; y que assi se variaron en el Retablo de la Catedral, respondiò: *Que esso seria estar boluiendo las Armas lo de arriba a baxo a cada passo.* Siendo assi, que en las materias que son variables de su naturaleza, se han de alterar, variar, y ponerlo de arriba a baxo, quando es necessario; porque essa ès su mayor perfecciõ, y poner las cosas en su lugar; pues en mudando lugar el superior, lo mudan los subditos, y se alteran todos los lugares; y sino se hiziesse assi, estaria todo peruertido, y desordenado.

Num. 176. Oposicion contraria que se conuence con estas reglas.

Llegan Bartulo, Casaneo, y Hopingio con estas conclusiones a dar regla al caso en que estamos: *Que serà*, dizen, *quando el Escudo està en vna pared? Qual serà la mano diestra, ò siniestra para sus quarteles*; y di-

Num. 177. Bartulo, Casaneo, y Hoping. dan regla al caso en que estamos.

dize: Que aquella serà derecha desde adonde se començare a escriuir en ella, esto es la izquierda mirando a la pared, y derecha mirando desde ella: *Quandoque*, dize Bartulo) *Arma figurantur, vel pinguntur in partetibus, vel alijs stabilibus locis, & tunc sequidem locus vbi pinguntur habet se, vt paries, consideratur paries, vt faciem suam voluat versus nos, & sic latus dextrum parietis cognoscetis, & sic facies Nobilior Armorum voluatur versus partem dexteram.*

Num. 178. Lugares insignes de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, q̄ deciden formalmente la question.

Passa adelante Bartulo, y con èl Casaneo, y Hopingio, y dizen: *Que serà sino està solo pintado vn Escudo, sino dos, ò mas, que tienen a vn Principe enmedio, y le estàn adornando, y acompañando? Serà mejor lado el que lo fuere de la pared, ò el que lo fuere del Principe?* Respōden. No se ha de considerar entonces al lado de la pared, sino a la mano, y figura del Principe, como si fuessen personas los quarteles, y Escudos que le acōpañan, y asi dize Bart. en el nu. 43. y fin. hablando de la regla antecedēte: *Prædicta vera, nisi ex causa: quid enim si in medio vnius parietis depingatur statua Principis, vel alterius excellentis, vel fortè Arma Regia. Tunc alia Arma, quæ ab vtraque parte depinguntur debent illam statuam, vel ipsius Arma inspicere, non inspecto a dextris, vel sinistris voluantur. Ad similitudinem hominum trium, circa Dominum existētium.* Casaneo trae a la letra esta misma conclusiō, y auiēdo puesto la antecedente del num. 177. dize: *Quod tamen limitat Bartul.* ibi: *Nisi ex causa, putà, si in medio vnius parietis depingatur statua Principis, aut eius Arma, vel alterius magnifici. Tunc aliæ imagines, vel Arma, quæ ab vtraque parte depinguntur, debent illam statuam, vel illius Arma respicere, non inspecto a dextris, vel a sinistris voluantur, ad similitudinem trium hominum circa Dominum existentium.* Y añade Bartolome Casaneo la practica de la posicion de

de estos Escudos, y quarteles, cō las palabras siguientes: *Et practica istius limitationis, cuique rectè intuēti, patet apud Diuionem in ingressu, & supra portam Hospitalis Sancti Spiritus, vbi Arma Ducum Burgundiæ in medio sunt collocatæ, & pictæ, pluraque alia Arma Magnatum, & Heroum à duobus lateribus circunstant depicta.*

Y Theodoro Hopingio, que es el que con mayor erudicion escriuiò sobre esta materia, pues à el tratado que sobre esto hizo, le llama: *Opus incomparabile, cuius argumentum nemo Veterum assecutus: nemo Recentiorum ritè cogitauit accuratum*; en la tercera ley de Armeria del §. 2. del cap. 11. *De legibus conficiendi, collocandi, & disponendi Insignia*, en el num. 50. dize: *Octauo, in locis stabilibus, veluti parietibus, & muris, non eodem modo pingi Arma solent; sed necesse est rationabilem quandam inuenire viam. Nam si sit paries ita aspectui nostro se ingerens; vt latus eius dextrum facilè cognosci possit, facies Armorum nobilior illuc deuoluenda. Si verò in medio parietis statua, vel Icon excellentis viri, vel alia Arma Regia iam depicta extent. Tunc Arma nouiter à quacumque parte apposita, subditos coram Domino existentes imitabuntur, & rectà statuam Arma Regia inspicere debent.*

Num. 179. Teodor. Hopingio eruditissimo en la materia de Armeria.

Bien se vè, que no puede ser mas clara para nuestro proposito la regla de Armeria, acreditada con la autoridad de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, quando las Armas Reales estan acompañando por entrambos lados a la Estatua del Principe, ò Cesar, y lo que es mas al Santissimo, Imagen, ò Retablo que tienen enmedio. Porque en este caso quieren estos Autores, que la preeminencia de los quarteles, y Escudos tome su calificacion, y sabor del estar cerca, ò lexos de la Imagen a quien acompañan, y por esso dize: *Ad similitudinem hominum trium circa Dominum existentium,*

Num. 180. Quan clara es la regla de Armeria en fauor de los Escudos Reales de la santa Iglesia de la Puebla, y se explica.

tium,como quien dize:Si el Principe pone a sus lados tres Grãdes, vassallos suyos,cierto es,que los dos que estan inmediatos por vna, y otra mano preceden al tercero,que està mediato a la mano derecha, porque no señala la preeminencia la mano, sino la inmediacion,y en igual inmediaciõ la mano,pues cierto es,q̃ el q̃ està mas cerca de su Señor, excede en preeminẽcia al q̃ està mas lexos,y el hallarse inmediato à la izquierda, y es mejor lugar que mediato à la derecha,y assi las Armas,ò quarteles mas preeminentes, han de ocupar entrãbos lados del Principe, ò Imagen, aunque dè à otros inferiores su mano derecha; porque la honra,y la mano no se recibe del inferior, ni se tiene respeto a esso, sino del superior, a quien tiene a su lado.

Num.181. Razones de la doctrina de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, y desta conclusion de Armeria,cõ que obrò la Santa Iglesia.

La razon desta doctrina es clarissima; porque como està assentado en los numeros antecedentes, el arte de la Armeria imita a la naturaleza, y lo pintado a lo viuo. Las Armas a los Armados, las insignias a las Personas, ò Naciones: Porq̃ las Armas Reales no ay duda,que vnas vezes representan los Reynos que las toman de sus Reyes,y otras vezes a los Reyes que las toman de sus Reynos. Porque se sigue muy bien. Son Armas del Rey de Castilla? Luego son Armas del Reyno de Castilla. Son Armas del Reyno de Castilla? Luego son Armas del Rey de Castilla. Porporque ni los Reynos por su fidelidad, ni los Reyes por su grandeza quieren tener otras Armas, que las que significan vn cuerpo mistico, ò politico de la cabeça,y sus miembros,que se Arman con vnas mismas Armas, para vn mismo empeño de interesses publicos, y particulares, y para seguir siempre vna misma fortuna. Y de aqui resulta,que las Armas Reales,vnas vezes representan, y significan los Reyes de aquellas Coronas,y otras los Reynos: Quando se pinta

ta el Principe enmedio, y a vna parte, y a otra ſus Eſ-
dos Reales, ſe ſignifica el Principe aſsiſtido de todos
ſus Reynos, que le eſtàn acompañando, y ſiruiendo,
y eſta es la comparacion de Bartulo: *Ad ſimilitudinem hominum trium circa Dominum exiſtentium*, y la
de Hopingio: *Tunc Arma nouiter à quacumque parte appoſita, ſubditos coram Domino exiſtentes imitabũtur.* Pero quando ſe pinta, ò tienen los dos Eſcudos
Reales en medio à vna Imagen de nueſtro Señor, el
Santiſsimo, ò Retablo, claro eſtà que entonces repreſentan las Armas Reales lo mas digno, que ſon los
Reyes de aquellos Reynos, cuyos quarteles ſe ponen
en el Eſcudo, y concurren en aquel gran Monarca,
heredero de todos ellos, a amparar, y defender el Culto Diuino. Y en eſte caſo dizen Bartulo, Caſaneo, y
Hopingio, q̃ con la miſma regla ſe hã de conſiderar,
como ſi fueſſen perſonas Reales los quarteles Reales,
que eſtàn delante de ſu Señor, que es Dios, y el Santiſſimo, para aſsiſtir, amparar, y defender el Culto Diuino. Y entonces, la preeminencia, y mejor lugar ſe
ha de tomar de la perſona de aquel Principe, ò Imagen, y del eſtarle mas, ò menos inmediato, y no
reſpeto de la mano derecha, ò izquierda de los Eſcudos. Porque aunque eſtè el quartel a la mano
derecha reſpeto del Eſcudo, como aya otro inmediato reſpeto de el Principe, es mas preeminente
aquel. De la manera que en vn Conſejo eſtà en mejor lugar el inmediato de la mano izquierda del
Preſidente, que el ſegundo de la mano derecha; pues
no dà la preeminencia la mano, quando es mayor la inmediacion al Principe, y eſtà en mejor lugar el Decano al lado del Preſidente, que el tercero en antiguedad, a quien dà la mano derecha, porque no ſe mira a la mano que dà, ſino a la que recibe.

Num. 182. Practica de la regla de Bartulo, que executò la Santa Iglesia.

Supongase, pues, q̃ concurren quatro Naciones à assistir en Cortes generales a la Real persona de V. M. q̃ està assentada en el Trono, y Solio de su grandeza. Dos *Castellanos*, Dos *Leoneses*, Dos *Aragoneses*, y dos *Nauarros*, q̃ son los ocho quarteles, de q̃ se cōponen los dos Escudos q̃ se quitaron. Claro està, que si V. M. quisiesse hõrar sus Reynos con la calificacion, y preferencia q̃ se les dà en la Corona de Castilla, y la orden de los titulos de sus prouisiones Reales, para dar el mejor lugar a Castilla, pondria a los dos Castellanos inmediatos a sus dos lados. Luego por entrãbas partes a los dos Leoneses, y a ellos inmediatos los Aragoneses, y despues los Nauarros, prefiriendo cada Nacion en vn lado, y otro, en la forma siguiente.

Nau^ra. Ar^on. Leon, Ca^a st. REY. *Ca^a st. Leon, Ar^on. Nau^ra.*

Num. 183. Quan ajustados estauan à regla de Armeria los Escudos de la Catedral.

En esta forma lo ordena Bartulo, y estauan las Armas Reales en el Retablo de la Puebla: Castilla por entrambas partes inmediata al Retablo: Leon con Castilla en su quartel encontrado, que es el mismo en Escudos aquartelados, cōforme a ley de Armeria: Aragon por vna parte, y por otra apartado del Retablo, dando su lugar a Castilla: y Nauarra en su encontrado, que es el mismo quartel de Aragon.

Num. 184. La Autoridad, y la razon, defienden estos Escudos Reales y mala posicion de los que se han puesto en su lugar.

Esta es la inteligencia de Bartulo, de Casaneo, y de Hopingio, y del mismo dictamen de la razon, y la practica vniuersal de todos los concursos de Naciones, Reynos, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares comunmente hablando: Ya sean Concilios, Consistorios, Consejos, en donde es constante que los inmediatos de entrambos lados tienen en medio al mas preeminente, y que estos prefieren à los demas, aunque estèn a la mano derecha. Y assi en el Retablo estuuo colocada Castilla don-

dōde se le deuia, y quitarla de alli, fue despojarla de su lugar, y el ponerla como pretende el Fiscal, y lo ha puesto la Real Audiencia mirando solo al Escudo, y no al Retablo, es darse à Aragon la preferencia, porque se pone inmediato à lo mas digno, echando à la pared à Castilla, en la forma siguiente.

Leon, Cast^a. Nau^ra. Ar^on. REY. *Cast^a. Leon, Ar^on. Nau^ra.*

En esta forma le parece al Doctor Don Pedro Melian, que auian de auerse puesto los Quarteles Reales, y que fue preposteracion por lo menos en el vn Escudo el poner à Castilla inmediata al Retablo. Y en esta forma, es cosa certissima, que aunque en la mano siniestra precede Castilla à Leon, Leon à Aragon, y Aragon à Nauarra; pero en la derecha prefiere Aragon à Nauarra, Nauarra à Castilla, y Castilla à Leon, y que està peruertida la orden de la preferencia. Porque conforme à la Doctrina de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, contra la qual no se halla Autor que aya escrito: y el dictamen de la misma razon, y practica de los asientos, si consideramos que estas Armas son Reynos, y estos Reynos personas: (porque en las reglas de Armeria, lo pintado imita à lo viuo,) es constante, que ya se considere el Santissimo, ya Principe el que està enmedio, honra mas al que tiene inmediato à su lado, que es Aragon, (y mas teniendolo à su mano derecha,) y despues à Nauarra que està en su encontrado, que no à Leon, y à Castilla que los tiene apartados de si. Porque no se mira, como dize Bartulo, si està à la derecha en el mismo Escudo, sino si està apartado del Principe, ò no, pues que importa que estè a la derecha el Quartel de Castilla, si à aquella misma mano ay otros mas inmediatos al Principe, y no precede sino en la izquierda? Siẽdo la verda-

Num. 185.
Absurdos que se siguen de no executarse la regla de Bartulo, y perjuizio à la Corona Real de Castilla.

dera precedencia estar prefiriédo en entrãbos lados.

Num. 186. Traese a este proposito el lugar de San Matth. cap. 26.

Esta es la razon, porque la muger del Zebedeo, madre de los Apostoles, Santiago, y San Iuan, pidio aduertidamente entrambos lados à Iesu Christo, bien nuestro: *Dic vt sedeant hi duo filij mei, vnus ad dexteram tuam, & vnus ad sinistram, in Regno tuo*, como quien no queria dexar lado descubierto donde se sentasse otro, que no fuesse su hijo, pues no conseguia su intento, aunque tuuiesse los dos hijos à la derecha, si dexaua la izquierda descubierta, donde podia sentarse quien precediesse, por lo menos al vno.

Num. 187. Discreta aduertencia de D. Antonio Agustin, Arçobispo de Tarragona en esta materia.

Porque es sin duda que la inmediacion a los Principes, y Superiores, es la mayor preferencia, * y q̃ esta no solo vence à la de la derecha, ò izquierda, sino à la misma antiguedad, que en materia de Nobleza es calidad tan releuante, como discretamente pondera aquel Ilustrisimo, y Doctisimo Prelado, honra de España, y de su Nacion, insigne en sangre, santidad, y letras, don Antonio Agustin Arçobispo de Tarragona, en vn tratado manuscrito que hizo de las Armas, y diuisas, donde pondera, que la antiguedad que en la Nobleza suele ser la circunstãcia de mayor luzimiento, ay casos en que es minoratiua de la preheminencia, y honor de la Nobleza. Porque à los señores Infantes hazen los Reyes sus padres, y hermanos, mayor honra que a los hijos de los Infantes, y a estos mayor que à los nietos, y quanto es mayor su antiguedad, es menor su preheminencia, porque se và apartando de aquella inmediacion, y proximidad q̃ tenia al tronco Real, y no goza tanto de sus resplandores.

* *Notat Glos. instit. de bonor. possess. §. alia verò, Bald. in l. cum antiquioribus, C. de iure deliberandi, fol. mihi 98. B.*

Tyraq. de Nobilitat. c. 14. n. 5. latissimè.

Num. 188. Respondese a la inteligencia que da la parte contraria al lugar de Bartulo.

Ni satisfaze la respuesta que prentende dar el Doctor Don Pedro Melian, auiendole mostrado la Iglesia este lugar de *Bartulo*, diziendo, que esso se entiende *quando se ponen al lado del Escudo del Principe Armas particulares.*

Lo

Lo primero, porque *Bartulo, Casaneo, y Hopingio*, comprehenden los dos casos, quando el Principe tiene a su lado Armas Reales, y quando las Armas Reales tienen a su lado las particulares, y en entrambas procede la misma razon. Y nos basta para conuencer su interptetacion de la parte contraria lo que confiessa quãdo dize: *Que si se ponen las Armas Reales en medio, es mejor lugar el de las Particulares que estàn inmediatas à las Reales*. Pues si esto es assi, claro està, que quando se pone el Santissimo enmedio, ò Retablo, ò Imagen, y al lado diuersas Armas Reales, serà mejor lugar el de los Quarteles Reales que estuuierẽ inmediatos, y cubriendo los dos lados del Santissimo, Retablo, ò Imagen. Pues *Bartulo* q̃ pone el exẽplo en el Principe, ò Escudo Real, que està enmedio, respeto de los Particulares, mejor lo pondria quando estuuiere el Santissimo enmedio, ò otra Imagen, ò Retablo, y las Armas Reales à los lados. Porque mas fuerça haze a la preeminencia, y mas estimacion dà al honor, lo diuino que lo humano. Y si acompañassen los dos lados del Altar quatro Reyes, por mejor lugar se tendria el de los inmediatos por entrambos lados, que los separados del mismo Retablo, q̃ es de donde procede el honor. Pues quando no ay mas que vn lado, son los mejores lugares el primero, segundo, y tercero, començando desde el Retablo; pero quando ay dos, son mejores los mas inmediatos por entrambos lados.

Num. 189. Bartulo, y los demas Autores, igualmente assientan esta regla de Armeria en las Armas Reales, respeto de las particulares, q̃ en el Principe, respeto de sus Reynos.

Y assi no puede negarse, que la Iglesia tiene por si la autoridad de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, y que si errò fue con Autores grauissimos, y con la practica vniuersal de todas las Naciones, y Reynos: Y la parte contraria no tiene por si Autor alguno, ni mas fundamento que la imaginacion, y juizio que hizo de considerar separado aquel Escudo sin respeto alguno al

Num. 190. Con quã graue fundamento obrò la S. Iglesia, en la composiciõ de sus quarteles.

Retablo, y desta manera, todos quantos afsientos, y preeminencias ay pueden, y deuen considerarse turbados, y preposterados. Porque si en vn Consejo se considera el segundo en antiguedad, que es el que se afsienta primero de la mano izquierda de su Presidente, con atencion a la mano en que se halla, està en peor lugar, que el vltimo de la mano derecha, y el Decano està en peor lugar, que el que se halla a su lado; porque està a su mano izquierda: consequencias todas monstruosas, y de errada censura; porque no se ha de considerar la mano derecha tan preeminente, que haga mejor al vltimo della, que al primero de la izquierda, ni yo que soy Decano; porque doy mi mano derecha al segundo que tengo a mi lado, me hallo preferido del; pues como se tocò en el num. 181. no se ha de atender a la mano que doy, sino a la que recibo de mi Presidente, y a todo el cuerpo de aquel Consejo, en que haze cabeça, y principio el que preside, y a que la primera calidad, y mayor de la preeminencia es la inmediacion, y en igual proximidad el estar a la derecha, ò a la izquierda.

Num. 191. Los errores, y preposteraciones que tienen los Reales Escudos, que se pusieron en la Catedral, en lugar de los que tenia puestos la Santa Iglesia.

De aqui se deduce tambien el error, y preposteracion con que estàn los Escudos Reales que puso la Real Audiencia en el Retablo de la Catedral, formando sus quarteles, sin guardar regla alguna de Armeria, y poniendo aquellos Escudos, como si estuuieran separados, sin respeto, ni atencion alguna al Retablo, que es a quien han de mirar, como se vè por esta demonstracion.

En


VENI AMICA
MEA
TOTA PVLCHRA
ES AMICA
S. LEOPOLDO
S. ELENA
S. HERMENEGILDO
CHERIA
S. LVIS R. DE FRANCIA
S. ISABEL

Num. 192. En la posicion, y composicion destos dos Escudos Reales, se hallan todas los defectos siguientes, assi en lo material, como en lo formal; que todos son dignos de ponderacion, y remedio.

Num. 193. Siendo el Retablo de escultura, han puesto los Escudos solo de pintura.

Lo primero; siendo todo el Retablo de escultura, y vna de las obras mas insignes de los Reynos de V. M. y correspondiendo su grandeza a los q̃ estauan puestos por la S. Iglesia, q̃ eran de escultura, y de medio relieue: los que se han puesto en su lugar, por ser de solo pintura; causan gran desproporcion, y fealdad a vna obra tan hermosa, y perfecta.

Num. 194. No pueden reconocerse los quarteles, por estar en proporcion menor.

Lo segundo, no se diuisan bien desde abaxo los quarteles Reales, porque en nouenta pies de distãcia es preciso que se disminuya la proporcion, siendo muchos, con que no distinguiendose las Insignias Reales, es lo mismo que no auerse puesto.

Num. 195. Hase hecho de mal dibuxo, y con campo negro; que causan fealdad.

Lo tercero, auerse hecho con malissimo dibuxo, y sobre negro (como parece por sus estampas) tanto que afirman los que lo han visto, que afean sumamẽte la hermosura de los demas colores del Retablo.

Num. 196. Han quitado a Nauarra, y puesto a Portugal, y otros, auiendo mas razones en fauor de Nauarra.

Lo quarto, estando puesto en los Escudos de la Santa Iglesia el quartel de Nauarra, auerlo desterrado de los nueuamente puestos, dando lugar en ellos à Portugal, y otros Reynos, que no tienen influencia alguna con las Indias, ni pueden tratar, ni tener oficios en ellas: y en esto se haze notorio agrauio a vn Reyno tan Illustre como el de Nauarra, Corona Antiquissima, y Nobilissima, Madre de todas las mayores de España; pues del señor Rey D. Sancho el mayor de Nauarra procedieron las tres Coronas, y Reyes de Castilla, Leon, y Aragon. Y assi, como no importaua auerla dexado de poner, porque pueden eligirse vnos Reynos, ò otros, guardando su preeminencia a Castilla, y Leon; pero ya vna vez puesta, quitarla, y desterrarla de los Escudos Reales, quando se ponen otras

Co-

Coronas estrañas, y de fuera de España (siendo esta la que estaua incorporada con Castilla, y no Portugal, quando se ganaron las Indias Occidentales) no solo es injusticia, y nota a vn Reyno tan Noble como el de Nauarra, sino dar materia a los Franceses, eternos emulos de España, que escriuan tratados enteros, prouando, que el no tener Nauarra lugar en los quarteles Reales de los Escudos de V. M. es faltar los derechos a su dominio, assumpto que vanamente pretenden fundar, con prolixos tratados, y a cuyos discursos es bien ocurrir.

Lo quinto. Ya que se quitaron las Armas Reales de Nauarra, con la Cruz Milagrosa de Sobrarue, podian por lo menos en estos segundos, poner la de Ierusalen, por ocurrir al escandalo que causò, no solo en los Indios, que veian quitar la Cruz de las Armas de V. M. y creerian, que no se precian los Trofeos Reales de ponerlas en sus quarteles, sino a los mismos Españoles, a quien hizo grandissima dissonancia el ver derribar los Escudos Reales donde estaua la Cruz, y quitarla de vn Retablo, y poner luego otro sin ella. Siendo assi, que la Cruz de Ierusalen, no solo se pone en muchos Reales Escudos, como se vee en los de las Partidas, y Ordenamiento Real, que estan num. 53. sino en los doblones de a ocho, de a quatro, y de a dos, y en otras monedas, por lo que V. M. siempre se ha preciado de honrarse con esta Santa, y Venerable Insignia.

Num. 197. Ya que se quitò la Cruz de Sobrarue, deuian poner la de Ierusalen, por razones muy particulares, y pias.

Lo sexto, lo que no es tolerable, es auer quitado en el lado derecho, y principal su preeminencia a Castilla, y Leon, y auer puesto en mejor lugar a Sicilia, y à los demas Reynos, echando a Castilla del mismo Retablo, y arrimandola a la pared. Porque deuiendo estar inmediata por entrambos lados, la hã puesto en el derecho, preferida de los otros Reynos, en la forma siguiente.

Num. 198. Han puesto a Castilla, preferida en el Escudo de la mano derecha de Aragõ, Sicilia, y otros Reynos.

Num.199. Como ha puesto los Escudos Reales la Audiencia (conforme a reglas de Armeria) se halla preferida Castilla.

Claro està que se hallan en esta posicion de Escudos Castilla excluida de su preferēcia en el lado principal, por ser constante, q̄ comiença la preeminencia del Retablo, ò Principe, y no de la pared; ò si dixerē, q̄ comiença desde la pared, se halla excluida en el otro lado. Pero es cierto, que la precedēcia comiença desde el Retablo, como desde el Principe, y no desde lo que està mas lexos à su Real Persona. Porque en la Capilla Real de V. M. es mejor lugar el que està mas cerca de la Cortina, y assi el Mayordomo Mayor tiene alli su assiento. En las Processiones, los que van inmediatos à la Real Persona exceden a los otros en preeminencia. En los Consejos, los que estuuierē mas cerca del Presidente. En las Catedrales, los q̄ estàn mas cerca del Obispo. En los Cabildos Seculares, los q̄ està inmediatos al Corregidor.

Num.200. La regla de Bartulo està platicada, y lo assienta Bartolome Casaneo, y trae exemplares dello.

Ni haze fuerça el dezir, *que esta regla de Bartulo no la ha visto el Doctor Don Pedro Melian platicar, y que assi no deuia obseruarse en la Catedral.* Porque esse es argumento negatiuo; pues quien ha dicho, que en muchas partes no se platica lo que en todas se deue platicar? Ni quien ha visto todas las partes donde puede obseruarse? Y q̄ culpa serà en la Iglesia el auer acertado, para ser condenada, porq̄ otros se yerren? Ha de ser excesso el acierto, y el obrar conforme a derecho delito? Si quando sigue a Bartulo la Iglesia lo yerra, la acusan, reprehenden, despojan, quando accertarà, ni estarà segura? *Casaneo*, apenas assentò la regla cō q̄ obrò la Iglesia, quando dixo, q̄ assi lo auia visto platicado, cō las palabras siguiētes: *Et practica istius limitationis, cuique rectè intuēti patet apud Diuionē in ingressu, & supra Portā Hospitalis Sancti Spiritus, vbi Arma Ducū Burgūdiæ in medio sunt collocata, &*

picta, pluraque alia Arma Magnatũ, & Heroũ à duobus lateribus circunstant depicta. Porque sin duda alguna, donde se pusieren los Escudos con curiosidad, se platicarà esta ley de Armeria: y donde no huuiere esse cuidado (como sucede comunmente, por lo poco que en esto se repara) avrà en ellos, y en otras circunstãcias muchos defectos, de que no se haze caso.

Y tambien es certissimo, q̃ en materia tan irregular, y variable, como la composicion de los quarteles Reales, cuya mayor hermosura consiste en su mayor variaciõ, apenas ay vno q̃ se parezca a otro en las Prouincias de Mexico, y es muy verosimil q̃ por esto las leyes, y prematicas de los Reynos no ayã dado precisa forma a su composion, dexando a que cada vno los ponga a su modo, segun la obra, intento, y assumpto, como se guarde su primer lugar a Castilla, y Leon.

Num. 201. Quantos errores se incurrieran en la composicion de las Armas Reales, si se huuieran de gouernar por exẽplares.

En la Real Casa de Chapultepec, junto à Mexico, donde los Virreyes son recibidos de las Audiencias, y concurren tantos Ministros, està vn Escudo Real, en la forma siguiente, menos la Granada. Y de todo esto ay testimonios presentados en el Consejo.

Num. 202. Escudo errado en la Casa Real de Chapultepec.



Este Real Escudo està errado sin escusa alguna; pues se hallan en mejor lugar Leon que Castilla en entrã-bos

Num. 203. Errores claros deste Escudo Real.

bos quarteles, y no lo ha hecho enmendar el Doctor Don Pedro Melian en siete años que ha que es Fiscal, pudiendolo hazer sin escrupulo alguno, por no ser dentro de los Altares, ni en Templo consagrado, como el de la Puebla.

Num. 204. Otros dos Escudos errados, en dos funciones Reales, dentro de Mexico.

Este mismo Escudo, errados, y preposterados los quarteles, està en la Portada del Colegio de la Compañia de Iesus de San Ilefonso de Mexico. Y el mismo Escudo, con estos errores, en el Retablo del Conuento de Iesus Maria, que vno, y otro son del Patronado Real, y estàn dentro de aquella Ciudad, y no era menester prouision Real, ni Alcalde del Crimẽ para quitarlos, y no se han quitado.

Num. 205. Escudo que esta en las Casas Reales de la Ciudad de la Puebla, que tiene a Portugal enmedio.

En las Casas Reales de la Ciudad de la Puebla, enfrente de la misma Iglesia Catedral de los Angeles, està vn Escudo Real, en la forma siguiente.



Num. 206. Errores deste Escudo cõforme a la opinion de la parte contraria.

Este Escudo Real tiene a Portugal enmedio; y si es mejor lugar, como algunos entienden, precede a Castilla, y Leon; y si es peor (que es lo mas cierto) en la consideracion del Doctor D. Pedro Melian, se haze agrauio a Aragon, Nauarra, Sicilia, Casa de Austria, Borgoña, y los demas Reynos, a quien se ha excluido, admitiendo à Portugal, que es la Corona mas

emu-

emula de las Indias Occidentales, desde su descubrimiento, y que estàn por esto prohibidos los naturales de aquel Reyno de passar a las Indias, ni comerciar en ellas.

Y auiendo manifestado todos estos errores la Iglesia al Fiscal, y presentado testimonio en la Real Audiencia, responde, *que es assi que estàn errados; pero que no se pueden defender vnos errores con otros*. Y es cierto, Señor, q̃ si la Iglesia de la Puebla huuiera errado en la disposicion de sus Escudos, no era esta escusacion de su error; pero era acusacion de la instãcia Fiscal, que dexãdo los errores ciertos, claros, publicos, y en las calles, y en lugares profanos, busca los dudosos, è inciertos, y q̃ estàn en lugar sagrado, de donde quando los huuiera, se auian de quitar sin escandalo, y sin ruido, y con la atencion, y reuerencia que se deue à la Iglesia, y antes cubriendolo, que manifestandolo, segun aquel Ilustre dictamen del Gran Constantino, quando dixo, *que cubriera con su misma capa, porque no se viessen, los delitos de los Eclesiasticos.*

Num.207. Satisfazese à la respuesta q̃ da la parte contraria a la razõ de la santa Iglesia.

Eusebius in vita Constantini.

Porque ninguna cosa ay que tanto aflixa, y congoge los animos de los Subditos, como ver obrar cõ desigualdad en la administracion de justicia à los Ministros: y la accepciõ de personas es tan odiosa, aun en el derecho Diuino, que la pondera nuestro Señor en la comparacion del que tiene vna viga à los ojos, y vè sutilmente la paja que tiene el vezino en los suyos, diziendole su Diuina Magestad: *Hypocrita eijce primum trabem de oculo tuo, & postea eijcies festucam de oculo fratris tui*. Porque quando la Iglesia huuiera prepposterado las Armas Reales, como lo estã en los Escudos referidos, tolerados por los Virreyes, Audiencias, Ministros, y Fiscales, como podian quitarselos, si ha ciẽ años que estàn aprouadas en las Casas, y Fundaciones Reales referidas, y de que manera me-

Num.208. El desconsuelo que resulta a los Subditos de la desigualdad en la justicia vindicatiua.

Matth.7.

jor podia assegurar su acierto la Iglesia, para colocar los quarteles de las Armas Reales en sus Escudos, que trasladandolos de los mismos que tiene V. M. en las casas donde viuen, y reciben sus Virreyes las Audiencias Reales; y assi hasta que aquellos se huuiessen quitado, no se auia de despojar de los suyos a la Catedral, aunq̃ estuuieran errados, como los otros. Pues no ay razon para condenar en ella, lo que està permitido en los edificios Reales.

Num. 109. Que la Iglesia viendo la desigualdad q̃ ay en la platica, cõsultò al derecho, y Autores que hablã en esta materia.

Pero la Iglesia, como vio la variedad que ay en la platica, y que estos Escudos ordinariamente se encomiendan à oficiales Pintores, ò Escultores, que tienen poca, ò ninguna pericia en el Arte de Armeria, formò sus Escudos, con los Autores que hablan en la materia, porque si huuiera de seguir exẽplares, podia errarlo facilissimamente, por ser tan raros los que estàn cõ buena orden, y conforme a sus reglas. En el Cõuento Real de S. Gil en Madrid, à dos passos de Palacio, estàn errados los dos Reales Escudos de su Retablo principal, y no en ponerse à Castilla, Leon, y Granada, dexandose à Aragon, Nauarra, Portugal, y la Casa de Austria, Flandes, y Borgoña, y otros Reynos mas Nobles, y Antiguos que Granada. Porq̃ en essa parte puede auer eleccion, como se dirà, sino en que los *Leones* estàn bueltas las espaldas al Retablo, y à los *Castillos* q̃ es contra toda regla de Armeria, y los mismos Leones son pardos en campo de plata, y han de ser colorados, que es variacion sustancial de las Armas. En el Escudo Real, q̃ està à la puerta del Conuento de las Calatrauas, son los *Leones azules*, porque seria el color que hallò mas a mano el Pintor, y à este respecto, à penas se verà Escudo que no tenga alguna imperfecciõ, ò error, y los despreciã los publicos Magistrados, aunque los ven, porque *de minimis non curat Prætor*, y no es digna materia de ocuparse los Cõsejos en ella.

Ni

Ni tampoco haria fuerça si quisiesse interpretar el lugar de Bartulo, diziendo, que no habla de los *Quarteles* de Escudos, quando señala el mejor lado de la pared, sino de los mismos *Escudos*, y de señarlarles en ella el lugar que les toca; Porque es contraria esta interpretacion à las mismas palabras, y question q̄ dispuso *Bartulo*, *Casaneo*, y *Hopingio*; porque expressamente tratan del lugar que deuen ocupar los Quarteles dentro del Escudo, y qual es, dentro del mismo Escudo, el lado derecho, ò izquierdo, y el mejor, ò peor gar de cada Quartel, como se vè en las palabras siguiẽtes: *Ad propositamq; qualiter arma debeat pingi rationabiliter à parte superiori super veste hominis, Dico, quod illa pars armorum, quæ se habet, vt anterior, vel vt nobilior, debet esse versus latus sinistrum, hominis portantis*. Aqui habla de vn Escudo, y de Armas diuersas, que estàn dentro dèl, y señala qual es el lugar preeminente. Y passando adelante con las questiones desde el num. 29. hasta el 33. despues de auer dicho como se han de poner los Quarteles dentro del Escudo, en diferentes partes, como son en las *vestiduras de los hombres*, en los *jaezes de los cauallos*, en las *colchas de las camas*, trata luego de como se han de componer los mismos Quarteles, quando se ponen en la pared. Y en auiendo puesto la regla de que el lado derecho ha de ocupar el primer Quartel, dize luego la limitacion, *sino es que aya Principe en medio*, como quiẽ dize, entonces se han de alterar los Quarteles, respeto del Principe, y no respeto de la pared, con que se vè que no trata de la posicion de los Escudos, sino de la composiciõ de los Quarteles dẽtro dellos, y de variarlos, ò no, cõforme à la sugeta materia. Y esta misma regla indiuidualmente la entienden, y enseñan assi *Casaneo*, y *Hopingio* en los lugares referidos, hablando con expression desta question referida.

Bartul. de Insigniis, & Arm. num. 19. ad medium.



Ni

Num.210. Satisfazeſe a la objecion de que Aragõ precedia a Leõ, y mueſtraſe q̃ Leõ precedia à Aragõ.

Ni haze fuerça tampoco ſi ſe dixere, que con la regla de Bartulo eſtà mal pueſto el *Leon* en el Quartel encontrado de *Caſtilla*, y que por lo menos *Aragon* en entrambas partes precedia a *Leon*, que es el ſegundo cargo q̃ ſe haze con eſta cenſura, porque tãbien en eſto, como en lo demas, ſe padece equiuocacion conocida, pues ſiempre que los Quarteles ſon encontrados, como ſe ha dicho num. 169. el primero, y ſu encontrado ſe tienen por vn Quartel, y en el eſtà repreſentada la preeminencia de entrambos, porque como alli ſe dixo, no corrẽ los numeros, reſpeto de los Quarteles, ſino reſpeto de los Reynos. *Primero*, y *primero* con ſu encontrado: *ſegundo*, y *ſegundo* con ſu encontrado en la forma que ſe ſigue.

1	2
2	1

Num.211. En Eſcudo Aquartelado no ay mas de dos lugares, y el primero, y ſu encõtrado ſon los mejores, y no el ſegundo alto.

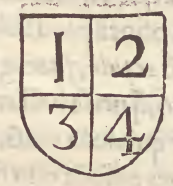
Y eſto ſe vè claramente en la compoſicion de los Eſcudos Reales de *Caſtilla*, y *Leon*, en los quales, el vn Caſtillo eſtà en el encõtrado inferior, y el vn Leon en el otro encontrado ſuperior; y no aurà quien diga que por eſſo *Leon* eſtà en mejor lugar que *Caſtilla*, porque los dos Caſtillos Aquartelados hazen vn Quartel, y eſſe es el primero, y los dos Leones Aquartelados, hazen otro, y es el ſegundo. Y aſsi es engaño penſar, que porque eſtà mas alto *Aragon* que *Leon*, ſe halla en mejor lugar, pues tambien en eſte Eſcudo ſe halla mas alto *Leon* que *Caſtilla*, y no por eſſo dirà ningun hombre conſiderado, que prefiere à *Caſtilla Leon*. Porque, como ſe ha referido, el primer Quartel, y ſu en-

encontrado hazen vno, y en aquel se cõserua la preeminencia de entrambos, en la forma que se sigue.



Y aunque es assi; que conforme à la doctrina de *Bartulo*, ò se podia poner el *Leon* en el Quartel inferior inmediato al Retablo debaxo de *Castilla*; ò hazer vn Escudo que llaman *Sautor*, y poner cada Reyno en su Quartel en la forma siguiente. Num.212.

Porque no puso la santa Iglesia Escudo Sautor, sino aquartelado.



Pero en el concurso de tres reglas se siguio la q̃ tenia menos incõueniẽtes, y es mas comun: y assi parecio eligir el Escudo aquartelado. *Lo primero*, porq̃ en Castilla se conseruò en todo, la regla de Bartulo, poniendola por entrãbas partes inmediata al Retablo, y la preeminẽcia de Leõ, cõ ponerlo en su encõtrado, q̃ es la costũbre general q̃ se obserua cõ estos dos Reynos, desde que por la mayor hermosura del Escudo se duplicaron estas insignias. *Lo segundo*, porque si se pusiera Leon en el Quartel inferior; y no en el encõtrado, podia presumirse que le preferia Aragon, porq̃ Num.213.

En el concurso de tres reglas eligio la mas aproposito para su intento.

quedaua en el Quartel superior. Lo *tercero*, porq̃ si se ponia como en el Escudo *Sautor*, *Castilla*, y *Leon* en los dos superiores Quarteles, quedaua siempre apartado del Retablo *Leon*, y en mejor lugar *Aragon* por ser inmediata al Retablo, aunque en Quartel inferior. Con q̃ en el concurso de todas estas reglas, y en materia tan arbitraria, y en la qual se platica variar los Quarteles, mirando à la mayor hermosura, se eligio seguir la dotrina de *Bartulo*, y dar el primer lugar à *Castilla*, y su encontrado à *Leon*, como Reynos vniuocos, y el segundo Quartel à *Aragon*, y su encontrado à *Nauarra*.

Num. 214. Quando no fuera tan claramente, biẽ ordenada la posiciõ de los Reales quarteles, bastaua ser probable.

Pero, Señor, demos que la Iglesia de la Puebla pudiera sin errar seguir otra opinion que la de *Bartulo*, *Casaneo*, y *Hopingio* (q̃ no fuera muy facil) y q̃ se pusierã los dos Escudos en la forma q̃ dize la parte cõtraria, es à saber, sin respeto alguno al Retablo, y como si cada vno estuuiera en vna pared pintado, ò esculpido. Que ley ay para que vn Cabildo, y su Prelado, no puedan en su Iglesia poner prouablemẽte las Armas Reales, y errar con *Bartulo*, y tan graues Autores? Y mas quando es cierto, q̃ no se hallara Autor alguno, q̃ diga lo contrario, y quãdo la razõ, y la costũbre vniuersal de las Naciones enseña esta forma de precedẽcia? Y q̃ derecho tẽdrà la potestad secular para entrar sin oir à la Iglesia por aquel santo Templo, y derribar de sus Altares los Escudos Reales que estàn prouablemente bien puestos? Y ponerle otros en su lugar, que juzga la Iglesia que estàn totalmente errados: Si los Escudos Reales se huuieran puesto por la Iglesia, como dize el Doctor Don Pedro Melian, que auian de estar, dando en la mano derecha del Retablo, el peor lugar à Castilla precedida de Aragon, y Nauarra en la inteligencia de la santa Iglesia, y opinion de *Bartulo*, claro està que podia, y deuia pedir con la autoridad

deste grauissimo Iuriscõsulto, que se quitassen aquellos Escudos Reales, por no por estar conforme à ley de Armeria, y hallarse precedida Castilla de Aragõ, y Nauarra. Porq̃ quiẽ pretẽde, solo gouernandose con su dictamen, que auiendose puesto por la santa Iglesia con la opinion de tan graue Autor como *Bartulo* estos Reales Escudos se han podido quitar, mejor pidiera que se quitassen si tuuiera Autor tan Docto, Clasico, è Insigne cõ quien pedirlo, y la Iglesia se hallasse sin Autor alguno con quien defenderlo. Y desta manera, no se podia acertar por la Iglesia en la posicion destos Escudos Reales? Si se sigue la opinion del Fiscal, porque los condenan con *Bartulo*. Si se sigue la opinion de *Bartulo*, porque los condena el Fiscal. Siendo contra todo derecho, y justicia condenar lo prouable, ni concluir, ni conuencer delito que se ha de prouar con prouanças mas claras que la luz del dia, y en caso de duda, ò igualdad de opiniones, se ha de absoluer al reo, sino es cõuenciendole per *Necesse*, y mas donde no ay ley, ni prohibicion que señale la culpa, ni prohiba la accion.

L. vltim. C. de probat.

Num. 215.
Satisfazese à otra replica de la parte cõtraria, que aquellos Escudos conforme a la doctrina de Bartulo no podian considerarse como si los tuuierã vestidos los Principes.

Ni tampoco puede obstar, si se dixere por la parte contraria: *Que el considera aquellos Reales Escudos, como si los tuuieran vestidos los Principes que representan, assistiendo al Retablo, y que en este caso las Armas deuen estar, como si se hallaran separadas en vn Escudo, sin respeto alguno a el.*

Porque se responde q̃ la santa Iglesia q̃ puso aquellas Armas Reales, ni pudo considerarlas de aquella manera, porque no viene à proposito essa consideracion. Pues la Iglesia no pintò alli Principes que lleuassen Escudos, sino Escudos Reales, que representassen Principes, y en esse caso cada Quartel represen ta su Naciõ, ò su Principe, y Reino; *El Castillo à Castilla: el Leon al Leon: las Barras à Aragon; y el Ar-*

bol,

bol,y la Cruz à Nauarra: Porque ſino repreſentara cada Quartel à vn Principe, y Reino diuerſo,no auia para q̃ atender a la precedencia,ſino poner todos los Quarteles ſin orden alguna,porque donde no ay diuiſion,ni diferencia,no puede auer prelacion; ni anterioridad: Y aſsi aquellos Quarteles ſignifican diuerſos Reynos,y Reyes que concurren en la Perſona Real de V.M. repreſentada en aquellas Armas: y en eſte caſo, claro eſtà que los dos Reynos,y Reyes mas preeminẽtes,que ſon los dos *Caſtillos en campo de plata*,han de eſtar inmediatos por entrambos lados al Altar à quiẽ acompañan,por ſer eſta ſu mayor preeminẽcia,pues ſino eſtuuiera inmediato por entrambos lados, ſino por el vno,dexaua deſcubierto el otro para Aragon, y alli le precedia.

Auiendoſe manifeſtado que eſtauan los Quarteles bien ordenados en los Eſcudos de la Catedral, y no ſolo prouablemente,que es lo que baſtaua, ſino con toda orden de Armeria, y derecho, ſegun lo que enſeñã los Autores mas graues que hã eſcrito deſta materia,ſin que aya alguno que aya defendido lo contrario,y que precedian por entrambos lados *Caſtilla, y Leon, à Aragon,y Nauarra.* Reſponderemos à las objeciones, con que pretende la parte contraria dar color à eſte claro, è injuſto deſpojo,cõ el qual le quitaron à la Catedral ſus Armas Reales, rectamente ordenadas,y ſe las puſieron prepoſteradas.

Num.216. Objecciones de la parte contraria,ſobre que V. M. no tiene mas que dos Eſcudos *Mayor*, y *Menor*,y ſu engaño.

La primera objecion es, dezir, *que V. M. no tiene mas Eſcudos Reales que dos. Vno Mayor, en que ſe ponen ſus Armas Reales con las de Caſtilla, Leon, Aragon, Sicilia, Borgoña, y otros Reynos, que eſtà num. 222. y otro Eſcudo Menor ſolo con Caſtilla, y Leon aquartelados, en la forma que eſtà num. 211. y que ninguno deſtos dos Eſcudos, eran los de la Catedral; y aſsi deuieron quitarſe.*

La

La segunda objecion es, *Que el Patronado Real de las Indias se representa en Castilla, y Leon solamente, y que assi no auian de ocupar quartel alguno de aquellos Escudos Aragon, Nauarra, Portugal, ni otro Reyno, Y que tambien deuẽ reformarse los Escudos que puso la Audiencia, y quitarse del Retablo.*

Num. 217. Que el Patronado Real se representa solo en el Escudo menor, y que no lo era el de la Catedral.

Responderase por su orden a estas dos objecciones, y quanto a la primera, serà necessario desembol- uer la proposicion que pretende assentar la parte cõtraria, de que V. M. no tiene mas Escudos que dos, el *Mayor*, y el *Menor*. Porque esta es vna nueua doctrina, y totalmente inuentada en esta ocasion contra toda orden de Armeria, y Derecho, y contra la practica vniuersal de la Monarquia, y en graue perjuizio de las Armas Reales de V. M.

Lo primero, claro està que no quiere entender la parte contraria Escudo *Menor*, y *Mayor* por la proporcion material: pues en vna *sortija* se pueden poner muchos quarteles, y en vn Escudo muy grande solo a *Castilla, y Leon*: y assi deue de hablar de la proporcion numerica de los Quarteles, y Armas que se han de poner en ellos, pretendiendo, que no aya mas de dos diferencias de Escudos, vno cõ dos Reynos solos, que son *Castilla, y Leon*, y estos encontrados: Y otro con los Reynos que puso la Real Audiencia, en q̃ se añadieron otros de la Monarquia de V. M.

Num. 218. Escudo mayor, y menor, no se entiẽde de la proporciõ material, sino de la numerica.

En primer lugar es engaño afirmar, ò enseñar, que *en las armas, ya sean Reales, ò particulares, no ay mas q̃ dos maneras de Escudos, yà se mire a la forma, yà a la diferẽcia, yà a la diuisiõ, yà al numero de los quarteles.*

Num. 219. Es nueua doctrina, y contraria a toda ley de Armeria, dezir q̃ no ay mas que dos maneras de Escudos, mayor y menor.

Si se mira a la *Forma*, trae *Esteuan Tamburino* dibujadas ocho maneras de Escudos: Vnos *Circulares*, otros *de punta inferior*, otros *Ouados*, otros *Quadrados*, otros *Triangulares*, otros *Desiguales*, otros *Ochauados*, otros *de Punta anterior*. Y *Casaneo* desde

Diferencias de Escudos en la forma. *Tambur. fol. 2.*

la *concluſ*.70.trae, y eſtampa tambien muchos Eſcudos de diuerſas maneras: y *Bernabe Moreno de Bargas* trae ſiete Eſcudos, a que los reduce todos, que ſon *Ordinario*, *Ouado* (de que vſan los Ecleſiaſticos) *Redondo*, *Quadrado con targeta*, y luego añade otros tres *Llano*, *Llano con orla propia*, *Llano con orla de otras Armas*.

Num.220. Diferencia de Eſcudos en la poſicion.

Si ſe mira a la *diferencia* de los quarteles, que es de la que ſe trata, es engaño dezir, que no ay mas de dos diuiſiones de Eſcudos Reales, que el vno (a quien llama *Menor*) ſe compone de dos Reynos en quarteles encontrados, y el otro que es el *Mayor*, de doze quarteles: Siendo aſsi, que para la poſicion, diferencia, y variacion de las Armas, no ay ſolo dos Eſcudos *Mayor*, y *Menor*, ſino *catorce maneras de Eſcudos*, q̃ trae *Bernabe Moreno de Bargas*, eſtampando ſus diferẽcias, y numeros (adonde nos remitimos) que ſon, en *Pal*, *Atraueſado*, *al Seſgo*, *en Mantel*, *en Afrange*, *Aquartelado*, *de Trina*, *de Trina en Pal ò Faxa*, *de Trina a lo ancho*, *Trina en Pal*, *Trina en Giron*, *de Mantel*, *y Eſcudo de Sautor*, y todos eſtos tienen diferente forma, y numero para la variaciõ de las Armas Reales, ò particulares. Y ſi ſe ha de eſtar a la nueua doctrina de la parte contraria, ſe echan por el ſuelo todas eſtas reglas, ſu variacion, y hermoſura, con dar por aſſentado, *que no puede auer mas que dos maneras de Eſcudos con quatro quarteles, y dos Reynos: ò con doze quarteles, y ciertos y determinados Reynos*; quando, como luego ſe verà, la practica de toda la Monarquia, ſiguiendo las reglas de Armeria, los pone de diuerſas maneras, en el *Numero*, en los *Reynos*, y en los *Quarteles*.

*Bernab. Mor. de Barg. diſcur.*23.*fol.* 115.116.117.

Num.221. Diferẽcias de Eſcudos en el numero de los Quarteles, y

Si ſe mira a la *Diferencia*, *Numero*, y *Vſo* de los quarteles, ay ſiete maneras. Vno que llaman, como ſe ha dicho, *Santor*. Otro de cinco campos en *Mantel*.

tel: otro de *cinco* campos con *eſcudete*: otro de *ſeis*, otro de *ſiete*, otro de *ocho*, otro de *nueue*, y todos eſtos Eſcudos admiten gran numero, y diferencia de Armas: y quitar eſtas reglas, como ſe pretende por el Fiſcal, es priuar a las Reales Armas de V.M. del derecho que tienen a vſar de las reglas vniuerſales de Armeria, para ſu mejor compoſicion, hermoſura, y adorno, que principalmente ha de reſplandecer en las Armas de los Emperadores, Reyes, y Principes, como los q̃ hazen cabeça en el mundo a todas las Naciones, y Reynos.

opoſició que ſe haze a las Armas Reales por la parte cõtraria en eſta opinion.

Num. 222.
Los dos Eſcudos que ſolo admite la parte contraria.

Pero eſte error de querer reducir los Eſcudos Reales a la breue, y congojoſa practica que pretende el Fiſcal de Mexico, de que ſolo ſe pongan, y compongan de dos maneras: a mas de eſtarle reſiſtiendo las reglas conſtantes de todos los *Eſcritores referidos*, lo excluye, y condena la *Practica*.

El Doctor Don Pedro Melian no quiere que aya mas, que los dos Eſcudos ſiguientes.

MAYOR. *MENOR.*



Num. 223.
Eſcudos Reales q̃ no ſon de los dos de la parte contraria, q̃ el llama mayor, y menor.

Si no ay mas que eſtos dos Eſcudos Reales (ſegun dize el Doctor Don Pedro Melian en ſu *Informe impreſſo*) bien puede derribarſe la mayor parte de los q̃ eſtan

eſtan oy, aſsi en Igleſias Catedrales, y otras, de que es V.M. Patron, como los que vſan caſi todas los Reynos, y Prouincias, de V.M. aſsi en Caſas, y Edificios Reales, como los que ſe ven eſtampados en las monedas de cada Reyno, y Prouincia: Y en los miſmos Reynos de Caſtilla, y Leon ſe acuña la moneda Prouincial, como lo ſon las Tarjas, Quartos, y Ochauos, con vn Caſtillo, y vn Leon en la forma ſiguiente.





Num.224. Que eſtos Eſcudos ſe auian de llamar *Minimos*, ò no ſe té drian por Reales.

Eſte Eſcudo no es alguno de los dos que ſeñala el Fiſcal. Pues no es el *Mayor*, porque no tiene mas de vn Reyno. Ni el *Menor*, porq̃ no tiene dos aquartelados, y en cada vno deſtos no ay ſino vn quartel, ò por mejor dezir, *el Campo, y la Diuiſa*. Con lo qual, ſiendo *vnico* en el campo, en las Armas, en el numero, y en los quarteles, ſe aurà de llamar *Vnico*, ò *Minimo*.

Num.125. Otro Eſcudo Real que no es como los de la parte contraria, que ſe ha de llamar *Maximo*, ò no ſe podrà tener por Real en aquella opinion.

En el libro de las *Partidas* del ſeñor Rey D. Alonſo ay otro Eſcudo diferente de los dos que ſeñala la parte contraria, porque del *Menor* tiene gran diferencia en el numero de los quarteles, y Reynos; y del *Mayor* tiene todas las diferencias ſiguientes. *La primera*, que es tan aquartelado, y ſe multiplican las Inſignias deſuerte, q̃ no poniendoſe en los otros mas q̃ *dos Leones, y dos Caſtillos*, ſe ponen en eſte *ocho Caſtillos, y ocho Leones*, y las demàs Diuiſas, vnas ſe *duplican*, otras ſe *multiplican*. *La ſegunda*, porque no ſe pu-

puso *Portugal* en este Escudo del *Ordenamiento*, estando ya vnido a la Monarquia; pues se estampò el año 1587. y se vniò el de 80. *La tercera*, que tiene à *Nauarra, y a Ierusalen, y las Aguilas, y Columnas.*



Nada desto tiene el *Mayor*, ni el *Menor* de los escudos q̃ se señalan en el num. 222. Con lo qual a este Escudo Real cõ tan gran numero de Armas, ò se aurà de llamar *Maximo*, ò *se aurà de negar que es de V. M.* estando estãpado al principio de sus leyes Reales.

Num.226. Que se harà del Escudo Real que està estampado por cabeça de las leyes *del Ordenamiento Real* en la forma siguiente.

Escudo Real no es *Mayor*, ni *Menor*, ni *Maximo*.



Este Escudo se diferencia de los dos *Mayor*, y *Menor* de la parte contraria en la multiplicacion de los quarteles, y Armas, y del de las *Partidas*, en que no tiene a *Granada*, como tienen aquellas, hallandose tantos años antes incorporada con *Castilla*, ni las *Columnas*, ni las *Aguilas*, ni *vna misma Corona*, ni *duplicado el Leon*, ni *Aguila de Flandes*, y *Tirol*.

Num.227. Que se harà de otro Escudo, el qual se compone de tres Reynos, q̃ son *Castilla*, *Leon*, y *Portugal*, y este vltimo està en *escudete* en el coraçõ del mismo Escudo, el qual se halla en diuersas partes, y entre otras, en las Casas Reales de la Ciudad

Escudo Real que ... a Portugal ... dio.

dad de la Puebla de los Angeles, enfrente de su Iglesia Catedral, como aqui parece.



Este Escudo se diferẽcia de todos los demas. Del *Mayor*, en que no tiene tantos Reynos, y quarteles. Del *Menor*, en que tiene, demas *de Castilla*, y *Leon* à *Portugal* en el Escudete de en medio.

Que se harà de otro Escudo, que es comunissimo en la Monarquia de V. M. pues no corresponde al *Mayor*, porque solamente tiene tres Reynos: Ni tampoco al *Menor*, porque admite à Granada, que es tercer Reyno, con lo qual, ò no es de los Escudos Reales, ò es necessario buscar otro nombre de *Menor*, ò *Mayor*, supuesto, que en la forma es diferente, porque es mas que aquar- Num. 228 Otro Escudo Real que no es alguno de los antecedẽtes.

te-

telado; acabando en *Mantel* en el quartel vltimo: y quanto al numero tiene mas Reynos que el *Menor*, y menos que el *Mayor*, como se ha dicho, y quanto à la precedencia antepone à Granada à otros Reynos mas antiguos, y excelentes, como se vè por esta demonstracion.



Num. 229. Diuersos Escudos que están en los patios del Palacio.

Y finalmente, que se harà de tanto numero de Escudos que se hallan sobre las colunas del Palacio Real de V.M. que casi todos son diuersos vno de otro, y con diferencia de Armas, y Quarteles, y todos Reales, *y que no tienen quatro Quarteles, y dos Reynos, como el que llama Menor, ni doze Quarteles, como el que llama Mayor*, sino solo el campo, y la insignia Real, y no son *Castilla*, ni *Leon*, sino diuersos Reynos de la Monarquia de V. M. y nadie aurà que niegue que son Armas Reales.

Num. 230. En las monedas se vsa de diferentes Escudos, quarteles, y Armas.

Y que se harà de la diferencia de Escudos que ay en las monedas Reales, en las quales, *los reales de à ocho* tienen las Cruces comunes: *los Mexicanos* con quatro flores de Lis en los quatro extremos: *los doblones*, como la de Ierusalen: *los que se baten en España* tienen las *Quinas de Portugal*: los que se baten en las *Indias Occidentales* admiten otros Reynos, y no à *Portugal*. Todos estos son diuersos Escudos de los que llaman *Mayor*, y *Menor*, que

que ni tienen la *Cruz de Ierusalen*, ni excluyen à *Portugal*, ni se parecen al *Mayor* en aquello, ni al *Menor* en esto.

De donde se deduce, que es constante que V. M. no tiene dada forma precisa en esto, *ni por sus leyes, ni por sus Pragmaticas, ni por la costumbre*, sino solo quanto à la precedēcia que està señalada en los mismos titulos de las prouisiones Reales. Pero quanto à su *posicion*, y *colocacion*, y *señalar qual es el primero, y segundo lugar*, se han de calificar con las reglas *de Armeria*, y lo que los *Autores* escriuen sobre esto. Porque el determinar fixamente *que no ay mas que dos Escudos*, es destruir todas las *reglas* que estan dadas en esta materia, y el *vso*, y *platica* de las Armas Reales, y Particulares, en las quales se tiene por *perfeccion* la misma *variedad*, por *acierto* su buena *composicion*, y por *buena cōposiciō la hermosura*, y por *hermosura* la *diuersidad*. Y seria quitarle à V. M. con el dictamen contrario el arbitrio de gozar sus Reales Armas de todas las reglas q̄ tienen los demas Reyes, y Reynos del mundo, de que necessita mas V. M. que otros, quanto tiene mas Coronas, y Reynos, y Armas, dōde se dilate el arbitrio, y puedā platicarse cō mayor gloria de la Augustissima Casa de Austria, particularmente auiendo concurrido en ella tantos, y tan gloriosos trofeos, que de otra manera fuera impossible, que pudiessen caber en el estrecho, y congojoso termino de dos Escudos *Mayor*, y *Menor* vnas Armas Reales q̄ rodean, y ilustrā, y llenan; y aun a penas caben en todo el ambito vniuersal de la tierra.

Num. 231. No tiene dada forma V. M. ni por leyes, ni por prematicas en esta materia.

Con estas mismas reglas de *Armeria*, y *derecho*, *variedad*, y *diferencia de escudos*, y *numero diuerso de sus quarteles*, y poner vnas vezes vnos Reynos, y otras otros, y con su *vso*, y *practica*, se satisfaze a la

Num. 232. Satisfacion de la Iglesia en poner à Aragō, y Nauarra, cō Castilla, y Leon, y dexar otros Reynos.

objecion que se haze por la parte contraria de tener por excesso poner a *Aragon*, *y Nauarra en el escudo de la Catedral*, *y dexar otros Reynos*.

Num.233. Porque esto es arbitrario.

Lo primero, porque como se ha visto en los escudos referidos en los numeros antecedentes, no ay otra cosa en el *vso*, y *practica*, y formacion de escudos Reales, sino dexar vnos Reynos, y poner otros, cada vno segun su intento, gusto, ò inclinacion, y lo mismo se haze en las particulares.

Num.234. Porque se pusieron los principales, y si se quieren poner otros se puede.

Lo segundo, porque no se dexaron los principales, pues se puso primero a *Castilla*, y en su encontrado quartel a *Leon*, *la Corona de la Augustissima Casa de Austria*, *el Collar*, *y Tuson de oro*, *por la de Borgoña*. Y auiendose de elegir Reynos para poner las Armas en proporcion mayor, siendo pocas (que no podia hazerse assi, siendo muchas) no parece que pudo elegirse mejor que a *Castilla*, como cabeça de la Monarquia, *Leon*, como su inmediato en preeminencia, y vnion, *Aragon*, porque despues destos dos nadie ha auido, q̃ le aya dudado la preeminẽcia, *Nauarra*, por ser el Reyno que tiene mas vnion con *Castilla*, adquirida por los señores Reyes Catolicos, en cuyo tiempo se descubrieron las Indias, *la Corona Augustissima de la Casa de Austria*, *y el Collar*, *y Tuson de Borgoña*, como la insignia honrada, y fauorecida de los Reales ombros de V. Magestad. Pues las demas Armas, y quarteles Reales de *Portugal*, *Sicilia*, *Flandes*, y otros, quando alguno los echara menos, ò quisiera la Audiencia que se pusieran, se podian poner (sin quitar aquellos) en diuersas partes de aquel grande Templo, por todas sus bouedas, frontispicios, columnas, y pilastras, satisfaciendo con esso el animo del que llegò a afligirse, q̃ no estauan mas numero de quarteles, y Reynos, q̃ los referidos. Y sino podian ponerse en todas estas partes

es-

escudos cõ *Castilla*, y *Leon*, si se embaraçaua q̃ excediesse destos dos Reynos el numero de los quarteles, siendo asi, q̃ apenas se puede formar vn escudo en q̃ esten todos los quarteles cõ las armas de V. M. porq̃ no cabe en ellos tanto numero de diuisas: y asi se platica con la *diferencia* de escudos, el manifestar, y explicar el *numero*, y la *grandeza* de los Reynos de la dilatada Monarquia de España.

Y q̃ esto se deua hazer asi, lo dicta la misma naturaleza de los escudos, y su diuision, y diferẽcia. Porq̃ el *escudo en Pal*, *el atrauesado*, *el sesgo*, no admitẽ sino dos Reynos, *el de Mantel* tres, *el Afrange* quatro, *el Aquartelado* quatro, ò dos repetidos, *el de Trina* se pone de seis maneras, y solo admite tres, el *Sautor*, quatro. Quanto a los campos, dos *de diuersa manera de cinco*, otro *de seis*, de *siete*, de *ocho*, de *nueue*, y toda esta *diuersidad*, *numero*, *y multiplicacion* de escudos, y de quarteles, claro està que manifiesta el arbitrio con que se puede obrar en estas materias, dexãdo vnos, y añadiendo otros Reynos conforme à la ocurrencia, y al intẽto. Y esto se reconoce en la misma *practica*, porque el Escudo referido en el nu. 129. q̃ es comunissimo, tiene à solo *Leon*, *Castilla*, y *Granada*, que son tres Reynos. Por ventura hazese agrauio à los demas con poner à *Granada* con *Castilla*, y *Leon*, y excluir à los otros? No es mas preeminente que el Reyno de *Granada*, el de *Aragon*, *Portugal*, *Nauarra*, *Napoles*, las *Indias Orientales*, y *Occidentales*, los *Estados de Flandes*, y *Borgoña*? Y si miramos à los Reynos incorporados accessoriamente à *Castilla*, hazese agrauio al Reyno de *Toledo*, de *Cordoua*, de *Seuilla*, de *Murcia*, q̃ son mas antiguos? No se haze agrauio en poner à Granada, porque se puso, pareciendo que esta era vna fruta suauissima, y sabrosissima à los señores Reyes Catolicos, que conquistarõ aque-

Num. 235. La misma diferencia de los Escudos dize que se pueden eligir vnos Reynos para ellos, y dexar otros sin su perjuizio.

aquella Prouincia, y con esso acabaron de limpiar à España de los Agarenos. Y qualquier motiuo por moderadamēte razonable que sea, basta à variar los quarteles, y dexar vnos Reynos, y elegir otros en materia tan arbitraria.

Num. 236. Que no se hizo agrauio a los demas Reynos poniendo a Aragon, y Nauarra.

En el Escudo que està num. 127. que tambien sue le ser muy frequente, se pone à *Castilla*, y *Leō* en Escudo aquartelado, y enmedio en Escudete à *Portugal*, y no se quexan *Aragon*, y *Nauarra*, ni los demas Reynos, porque les quedan muchos Escudos Reales donde pueden ponerse: Y assi en vna Iglesia tan grāde como la Catedral de la Puebla, q̄ es de cinco naues, y en la qual ay tan dilatados espacios donde poderse poner otros Escudos, no ay que formar emulacion; como lo haze el Doctor D. Pedro Melian, ni zelos entre los Reynos, y Coronas de V. M. que para todas ay bastante lugar si quisieren ponerse, ni q̄ cēsurar, *que no aya sino quatro Reynos en aquellos Escudos Reales que se quitaron*, quando solos estos quatro se podian ver bien, por estar tan altos, y para los demas auia lugares, y espacios mas comodos dōde podian colocarse.

Num. 237. Respuesta a la segūda objecion de que se perjudica el Real Patronado poniendo otras Armas con las de Castilla, y Leon.

Y aunque esto bastaua para responder à la segunda objeccion, ò acusacion que haze el Doctor D. Pedro Melian, pretendiendo, *que no se auian de poner cō las Armas de Castilla en aquellos Escudos Reales las de Aragon, por no tener dependencia, ni inclusion alguna Aragon con las Indias. Y mucho menos en aquel Real Patronado del Nueuo mundo, que solo pertenece à Castilla*, con todo esso se satisfarà con mayor indiuidualidad à esta objeccion. Porque es cierto, que todas quantas se han hecho à estos Reales Escudos colocados por la santa Iglesia en lo mas eminente del Retablo con tan sana, y sencilla intencion, y derribados con tanta nota, y ignominia suya, y escan-

da-

dalo de aquellas Prouincias, ninguna es mas contraria a la razon, y al derecho, ni à la practica vniuersal, y costumbre de los Consejos, y Tribunales de V.M. ni al honor, y preeminencia de Castilla, Leon, y Aragon.

Y porque para conuencer a la parte contraria, el mejor texto, y prouança es su misma confessión★ se repetiràn aqui las palabras de la peticion que diò en la Audiencia, y estàn num. 1. donde acusando, y ponderando, *que el arbol verde con la Cruz Roxa en campo dorado*, que el creyò que eran Armas particulares, se huuiessen puesto con las de V.M. dize: *No siendo de las de V.A. ni de sus Reynos, y Señorios, que son las que se acostumbran, y pueden poner en los Reales Escudos de V.A.* Num. 238. Conuencese con la confessión de la parte contraria, que pudieron ponerse con Castilla, y Leon las Armas de Aragon, y Nauarra.

★ *L. cum te, C. de prob. Bald. in l. cum Magistratib. ff. de iurisd. omn. iudic. l. Publia, vbi DD. ff. deposit.*

La consequencia deste antecedente de la parte contraria, es clarissima en fauor de la Iglesia: *luego las Armas que fueron de V.A. y de sus Reynos, y Señorios se pueden poner en sus Reales Escudos.* Y la que se sigue. *Luego las Barras de Aragon, y Cruz Milagrosa de Sobrarue, que son Armas de V.A. como està prouado desde el n. 60. al 150. se acostumbran, y pueden poner en los Reales Escudos.* Y la siguiente. *Luego si se acostumbran, y pueden poner, no se ha acostumbrado, ni se pueden quitar, porque lo que licitamente puede ponerse, licitamente no puede quitarse.*★ Num. 239.

★ *L. necnon 28. post princ. & §. quod eis, & ibi, ff. ex quib. caussis maior.*

Y deue aduertirse, que no solo afirma el Doctor Don Pedro Melian, que las Armas de V.M. se pueden poner en los Reales Escudos, sino qualesquiera otras de sus Reynos, y Señorios. Desuerte, que las Armas de Vizcaya, que no se acostumbran a poner en los Escudos Reales, ni las de Toledo, Murcia, Cordoua, Seuilla, ni otros muchos Reynos, y Prouincias, en su opinion se pueden poner en los Reales Escudos. Pues siendo esto assi, en q̃ errò la Iglesia, en poner las Armas Num. 240. Haze mas fuerça el argumento por las palabras con que lo dize la parte contraria.

mas de Aragon,y Nauarra conCastilla,y Leon,quã-
do confiessa el que las acusa, *que pueden ponerse otras Armas que no son tan frequentemente admitidas en los Reales Escudos.*

Num.241. La Audiencia reconoce q̃ puede, y deue ponerse Aragon con Castilla, y Leõ en el Escudo de la Iglesia.

Y no solo el Doctor Don Pedro Melian aprueua la posicion de los Escudos Reales que acusa, sino la misma Audiencia Real, la qual no se contenta solo con sentir que se pueden poner con las Armas de Castilla, y Leon las de Aragon, sino que manda que se pongan con palabras tan claras, como las siguiẽtes: *Y en la parte, y lugar donde estàn los Escudos que se han de quitar, ponga otros con todas las Armas Reales de los Reynos de Castilla, Leon, y Aragon, y las demas, lo qual harà por quenta de la fabrica, material, y obra de la Iglesia mayor, &c.* En conformidad desta orden el Alcalde de Corte, quito las Armas de *Aragon*, y boluiò à poner las mismas de *Aragon*, solo q̃ añadio las de *Portugal*, *Sicilia*, y otros Reynos, desterrando del Escudo el Quartel del ilustre Reyno de *Nauarra*, y milagrosa Cruz, y Arbol de aquella Corona.

Num.242. La Audiencia no solo reconocio, sino q̃ mãdò poner las Armas de Aragon con las de Castilla en los Escudos de la Catedral.

Aora, Señor, es de ver que fuerça haze la ponderacion del Doctor Don Pedro Melian, *de que se perjudica el Real Patronado en que aya mas Armas que Castilla, y Leõ en aquellos Escudos.* Pues porque se ha de perjudicar al Real Patronado con las Armas de Aragon puestas por las Iglesia con *Castilla, y Leon*, y no se ha de perjudicar en las Armas de *Aragõ*, puestas por la Audiencia Real? Si el poner à *Aragon* en el Escudo perjudica al Real Patronado, quãdo lo pone la Iglesia: porq̃ no quãdo lo pone la Real Audiencia? Y si solo el mezclar à *Aragõ* cõ *Castilla*, y *Leõ* le perjudica, quãto mas *Portugal*, *Sicilia*, *Flãdes*, *Borgoña*, y las Coronas que puso la Audiencia? Porq̃ si se teme q̃ pretenda *Aragon* el Real Patronado, porq̃ le ponẽ

en los Reales Escudos con *Castilla*, y *Leon*, mayor concurso aurà de pretendientes, y acreedores en los demas Reynos, y Coronas que puso la Audiencia, y con mayor trabajo aurà de defender *Castilla*, y *Leon* su Real Patronado.

Pero quando se han visto, ni oìdo estos nueuos zelos, y emulaciones que despierta en su alegacion, y Peticion el Doctor Don Pedro Melian entre los Reynos, Coronas, y Prouincias de V.M. y de su grande, y dilatada Monarquia que desde su fundacion han viuido juntos, vnidos, mezclados, y trabados entre si en los Escudos, como en el coraçon Real de V. M. con toda conexion, vnion, y conformidad? Quien jamas inuentò, ni imaginò esta desconfiança, de que porque se ponen los vnos Quarteles se agrauian los otros, y que la eleccion destas Armas es agrauio de aquellas? Y porque *Aragon* esta con *Castilla*, se perjudica à *Castilla*, quando *Castilla* esta precediendo à *Aragon*. Y que porque no se puso à *Portugal* en aquellos Escudos, se aya de desterrar dellos à *Nauarra*, como se hizo para poner à *Portugal* en las Indias, siendo injuria de *Nauarra* la restitucion de *Portugal*, quando le quitaron del Quartel que ocupaua, para darlo a otro. Quien jamas dixo, que es mayor *Castilla*, sin ponerle Reynos a quien preceder, que precediendo a todas las Coronas de la Monarquia? Ni quien llegò a pensar, que porque en el Escudo Real que ocupa su primero lugar *Castilla* parte con otros Reynos el Escudo, y les da otros Quarteles, se diuide su tunica, y se perjudica su jurisdicion? Todo lo contrario vemos en los exemplos, estilos, y costumbre vniuersal de la dilatada Monarquia de V.M.

Num. 243. Los zelos que forma el Fiscal de Mexico entre los Reynos, y Coronas, quan dañosos son a la Monarquia.

Lo primero, no obra cosa alguna V. M. como Rey de *Castilla*, que en reduziendolo a prouisiõ Real, que

Num. 244. Quan contraria doctrina es aquella a lo q̃ V. M. vsa en sus Prouisiones Reales

que es el mas comun modo de despacho, no lo obre poniendo a *Aragon* con *Castilla*, pues en todas sus prouisiones comiença, diziendo: *Rey de Castilla, de Leon, de Aragon.* No podrà estar sin perjuizio en las Armas Reales el Reyno que esta sin el de las prouisiones Reales? Mas se representa la grandeza de vn Rey de *Castilla* en las prouisiones que no en las Armas: porque estas solo son señal; pero aquellas, el mismo poder, representacion, y exercicio de la jurisdicion.

Num.245. Contrarias resoluciones de la prouision, y el decreto.

Y assi para quitarse las Armas Reales de *Aragon*, y *Nauarra*, con orden de la Audiencia de los Altares de la Catedral de los Angeles, fue menester que se quitassen con los titulos *de Aragon*, y *Nauarra*, porque la misma prouision Real con que se quitarō començaua diziendo: *Rey de Castilla, de Leō, de Aragon, &c.* Desuerte, que a vn mismo tiempo la prouision los ponia, y el Alcalde de Corte en virtud della los quitaua. La prouision Real con los mismos titulos confessaua que deuian dexarse, y el Alcalde de Corte pronunciaua que deuian quitarse, executando vna resolucion toda llena de contrariedades, y por esso contraria à derecho. ★

★ *L.1.C.de furt.l.Mutius, ff.pro socio, l.si intr.ff.de except.rei iudic.*

Num.246. Las prouisiones Reales no se despachan solo en nombre de Castilla, y Leon, sino tambien de los demas Reynos.

En las prouisiones que despacha el Consejo Real de Iusticia en las materias mas interiores, y pertenecientes a las Coronas de *Castilla*, y *Leon* mercedes de oficios, despachos de jurisdicion de Gouierno, de Hazienda, de Guerra, en auiendose de hazer por prouision Real, nunca se nombra à *Castilla*, y *Leon*, q̄ inmediatamēte no se nōbre a *Aragō*, y *Nauarra* en su lugar cō los demas Reynos, sin q̄ aya llegado a imaginacion humana el formar las desconfianças q̄ pōdera el Doctor Don Pedro Melian, de que porque se pongan las Armas de *Aragon* con *Castilla* pueda pretender que influye en la jurisdicion, poder, y Patrona-

na do Real de Castilla, ò porque se ponen en las prouisiones Reales que V.M. dà por esta Corona el titulo de *Rey de Aragon*, pretenda *Aragon* que tiene parte en el gouierno de *Castilla, y Leon*: siẽdo assi, que si este derecho se huuiera de pretender, mucho mayor lo podia fundar, como està tocado, en las prouisiones que en los Escudos Reales. Y si en aquellas no se admite esta desconfiança, para pretender el gouierno, mucho menos en estas, para pretẽder el Real patronado.

Aora es tambien de ver que es lo que influye en esta materia el adagio vulgar, del qual se vale la parte contraria repetidamente, por CASTILLA, Y POR LEON, NVEVO MVNDO HALLO COLON. Por ventura esta vulgaridad quita que las prouisiones, y Escudos Reales admitan en sus titulos, y quarteles à los otros Reynos de la Monarquia? Aurà dexado de descubrir *Colon* por *Castilla*, y *Leon*, aquel Nueuo Mundo, si en las prouisiones, y Escudos Reales se mezclan *Aragon*, y *Nauarra*, y lo aurà descubierto por *Castilla*, y *Leon*, si se quitan? Vnidas ya las Coronas de *Castilla*, y *Leon*, se cõquistò à Granada por *Castilla*, y *Leon*. Luego quitẽse de todos los Escudos Reales en su Iglesia Metropolitana, que son inumerables (por estar alli enterrado el señor Rey Catolico) todas las Armas de *Aragon*, y *Nauarra*, y esto porque no se llegue a juzgar que se conquistò Granada por estos dos Reynos, y no por aquellos. Por *Aragon*, y *Cataluña* se conquistaron *Valencia*, *Mallorca*, *Sicilia*, y otros Reynos. Luego no se pongan, ni mezclen las Armas de *Castilla*, y *Leon* con las de *Aragon*, y *Nauarra* en aquellos Reynos, porque no se juzgue que las conquistaron *Castilla*, y *Leon*. Y desta manera, y cõ esta nueua opinion, y doctrina es menester ir reformando, y derri-

Num. 247. Quan poca fuerça haze al intento, el adagio de por *Castilla*, y por *Leon*, Nueuo Mundo hallò Colon.

bando todos los Escudos Reales de los Reynos, y Prouincias de V. M. en los quales con vna prudente, y admirable vnion, y conformidad, estan ocupando los quarteles de cada Escudo diferẽtes Coronas, significando en la diuision de los quarteles la diferencia de las Naciones, y en la cõposicion de vn Escudo, la vniõ de las volũtades, como se tocarà en otra parte.

Num. 248.
Otra equiuocacion de la parte contraria en este adagio, y lo que suelen padecer los varones grãdes en las Indias.

Y aunque no altera à la substancia del adagio; pero tambien se equiuoca la parte contraria, diziendo: POR CASTILLA, Y POR LEON, NVEVO MVNDO HALLO COLON. Porque en el priuilegio que dieron los señores Reyes Catolicos a los sucessores del Almirãte Christoual Colõ en el qual se le concedio este mote, no dize sino A CASTILLA, Y A LEON NVEVO MVNDO DIO COLON. Significando la agregacion de aquel Nueuo Mundo à la Corona de *Castilla*, y *Leon*; pero no excluyendo el concurso de los demas Reynos en los Escudos, y Prouisiones Reales, sino engrandeciendo el valor, y sabiduria del Almirante, que no solo con vna admirable especulacion hallò vn Mundo Nueuo de tan inmensa grandeza, sino q̃ con inuencible constancia, y perseuerancia, persistiò en la empressa, padeciẽdo en ella todo lo que deue de estar destinado à quantos siruen señaladamente en aquellas Prouincias. Pues à este excelente, y famoso varon le calumniaron demanera en ellas, que presso, y con grillos, siendo actualmente Virrey lo embiaron los Ministros Reales desde Santo Domingo à España, cosa que sintieron sumamente los señores Reyes Catolicos. *Y el Almirante haziendo donaire de la variedad, y desigualdad de la fortuna, puso estos grillos entre sus Armas, y mandò enterrarse con ellos.* Y el *Marques Don Francisco Pizarro*, que conquistò al Perù, padeciò iniquissima muer-

Herrera Hist. de las Ind. Occid. Dec. 1. lib. 3. cap. 10.

muerte por los sediciosos de aquellos Reynos. Y *Hernando Cortès*, que conquistò la Nueua España, Cauallero de inimitable valor, y grandeza de animo, salio desterrado de aquellas Prouincias, cargado de innumerables calumnias, y à este respeto ha sucedido a otros q̃ han seruido con fineza en aquellas Prouincias.

Num. 249. El poner las Armas Reales en los Templos puede hazerse sin atencion al Real Patronado.

Tambien es dificultoso de saber en que se funda la parte contraria al tener por principal derecho del Real Patronado el ponerse los Escudos Reales en la Catedral, para dezir, que mezclando otros Reynos con *Castilla*, y *Leon*, se perjudica al Real Patronado, que es lo que pondera mucho en su alegacion. Porq̃ para poner en las Iglesias, y Templos de la Monarquia las Armas de V. M. no es necessario que en ellas le pertenezca el *Real Patronado*, como en las Indias. Basta que estèn dentro de sus Reynos, y Señorios: basta que estèn debaxo de su proteccion Real: basta que la defiendan sus Armas, y la fomente su Religion: basta ser sus vassallos los que asisten al Culto Diuino: basta el suelo que pisan, y sobre q̃ està edificado el Templo donde se ponen las Armas de V.M. basta para ponerlas el supremo dominio q̃ tiene V.M. en aquellas Prouincias. Y asi en los particulares suele ser señal de Patronado el poner las Armas en los Templos; pero no en los Reyes, ni el Patronado en ellos se representa en sus Armas Reales, porque sin el se pueden poner en los Templos. Y dõde se representa, y exercita el Real Patronado es en las prouisiones, y presentaciones de sus Virreyes, Presidẽtes, y Gouernadores. Y si en essas mismas, quãdo se despacha por *Don Felipe*, no se recata la Corona de Castilla de poner *Leon*, *Aragon*, *Sicilia*, *Portugal*, y *Nauarra*; porque en los Escudos Reales, donde ni se representa, ni se exercita el Real Patronado?

En

Num.250. En las Prouisiones Reales que se despachan por el Consejo de Aragon se pone a Castilla en primer lugar.

En *Aragon* establece V.M. los fueros, y leyes del Reyno con los quatro Braços dèl, y en sus prouisiones, y despachos se pone en primer lugar à *Castilla*, es por ventura, porque V.M. como Rey de *Castilla*, haze los fueros de *Aragon*? En *Nauarra* haze V.M. leyes con los Prelados, Nobleza, y Vniuersidades de aquel Reyno, y en su confirmacion, y Prouisiones Reales, pone V.M. el tercero de sus titulos à *Aragon*: es porque V.M. como Rey de *Aragon* haze leyes en *Nauarra*? En *Castilla* no sale Pregmatica, ni ley alguna, en la qual con el titulo de *Castilla* no pōga V.M. el de *Aragon*, es porque *Aragon* haze leyes en *Castilla*? Y lo mismo puede dezirse de los demas Reynos de la Monarquia, en los quales quanto bien la influencia de la jurisdicion dependa del Principe, ò Rey que alli se representa, como la de *Castilla* del Rey de Castilla, la de *Aragon* del Rey de Aragon; pero à la Magestad Real en quiē estàn vnidas todas las Coronas, siempre han de acompañar todos sus titulos, como si siguiessen, siruiessen, y asistiessen todos sus Reynos al esclarecido nombre de su *Rey*, y *Señor*, y en diziendo *Don Felipe Rey*, se han de poner todos sus titulos de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, *&c.* Y si en las Prouisiones Reales de las Chancillerias, donde los despachos son formalissimos, y muy Prouinciales se obserua esto puntualissimamente, quanto mas en los Consejos, y en los Reales Escudos, donde vniuersalmente se representa la Magestad del Imperio, y la persona Real en quien concurren todas estas Coronas?

Num.251. Los Escudos Reales se componen cō gran diferencia de Reynos.

Lo mismo se prueua con la constante platica de todos los Tēplos del Real Patronado de V.M. dentro de los quales estan los Escudos mezclados con diuersos Reynos, y era necessario derribar de la Metropolitana de Granada, Malaga, Valencia, Toledo in-

innumerables *Escudos*, si solo huuieran de quedar aquellos q̃ estàn puestos con *Castilla*, y *Leon* solamente, porque cada Rey los formaua à su intento, y con atencion à su sangre, casamientos, y otras inclusiones; sin que desto se hiziesse misterio, ni se motiuẽ las discordias, y emulaciones que introduze el Doctor Don Pedro de Melian.

Pero es de ver, Señor, si mirando a la mayor Dignidad de *Castilla*, y *Leon*, serà mas grande la preeminencia desta Corona, nombrandola sola en las Prouisiones, y poniendo vnicamente sus Armas en los Escudos Reales; y sin titulos, ò Reynos algunos à quien preceder, como lo pretende la parte contraria (oponiẽdose à la platica vniuersal de la Monarquia) ò precediendo à otros Reynos, como lo pretende, y puso la Iglesia. Num. 252. La mayor Dignidad de Castilla resplandece en poner en los Escudos, y en las Prouincias otros Reynos, y Coronas a quien preceda.

Claro està que nunca es, ni parece mayor el Pontifice, que haziendo cabeça à los Cardenales, Arçobispos, y Obispos; y à todo lo restante de la Iglesia Catolica. Nunca es, ni parece mayor V. M. que haziendo Cabeça, y teniendo presentes sus Reynos, Cõsejos, Presidentes, y Ministros. Los Presidentes nunca son, ni parecen tan grandes, como quando preceden a todo su Consejo, los Obispos a su Cabildo, y Clero, los Corregidores a sus Ayuntamientos. Porque ya sea grande, ya pequeña la potestad Eclesiastica, ò Secular, siempre causa menos autoridad, y representacion, sola, que acompañada, y presidiẽdo en el lugar que le toca. Quãto mayor es, y parece *Castilla*, y *Leon*, haziendo Cabeça a los Reynos de la Monarquia, ò à las Coronas que se mezclã en aquel Escudo, y anteponiendose à *Aragon*, y *Nauarra*; q̃ no sola, y sin ellas? Pues ya sean pocos, ya sean muchos los Reynos q̃ le acõpañan, segun la calidad de la obra, siempre està mejor precediẽdo, que sola. La Num. 253. Exemplos desta cõclusion.

Mm ma-

mayor preeminencia de *Castilla*, y *Leon* es ser primeros en orden entre Reynos tan esclarecidos, y valerosos, como los que concurrẽ en esta Monarquia, y cierto es que la desnuda, y despoja desta preeminẽcia, quien con especie, ò color de lisongearla, prohibe que concurran los demas Reynos, pues este nueuo dictamen es fauorable à los precedidos, y contrario à *Castilla*, porque a ella se le quita la preeminencia, y a ellos la subordinacion. Y al que es preferido, mejor le està no concurrir, que serlo.

Num. 254. Porque el Consejo de Portugal, no cócurre con el de Aragon.

Esto se ha visto en el Consejo de *Portugal*, el qual por no ser precedido del de *Aragon*, nunca ha querido concurrir en las Procesiones, besamanos, ni juntas, y tiene el por preeminencia no ser precedido, y conserua la suya *Aragon* con verle excluido, pero al fin, no le precede, sino que le ausenta, que es el expediente que da la parte contraria a los Reynos precedidos contra la preeminencia de Castilla, la qual se pierde con quitarle los Reynos a quien preceder.

Num. 255. En la constitucion de la Monarquia, se preuino el concurso de vnos Reynos con otros en fauor de Castilla.

Mejor lo entẽdieron, Señor, los serenissimos Antecessores de V.M. y los grandes Ministros que interuinieron en la constitucion desta Monarquia, en tiempo de los señores Reyes Catolicos, y de su nieto el señor Emperador Carlos Quinto, y señor Rey Felipe Segundo; pues pudiendo darse forma para el gouierno de los Reynos, y Prouincias que la componen, de tal manera, que en cada prouision solo se pusiessen los titulos de aquella Corona que influye en su despacho, cõ no nõbrar a *Aragon* en los de *Castilla*, ni a *Castilla* en los de *Aragon*, ni à *Portugal* en *Nauarra*, ni en *Nauarra* à *Portugal*, no se permitio que tal se hiziesse, sino todo lo contrario. Pues en la capitulacion que se hizo en la ciudad de Segouia à 15. de Enero de 1475. se assentò entre vna, y otra Co-

ro-

rona que las Armas de Castilla estuuiessen en el Escudo, prefiriendo a las de *Leon*, *Aragon*, y demas Reynos, y dizelo por estas palabras; *Lucio Marineo Siculo* Coronista de los Reyes Catolicos que interuino en esto: *Que las cartas, y prouisiones, se sellassen con sello que tuuiessen Castillos, y Leones, y Bastones, y Aguilas, que son las Insignias de quatro Reynos*. Conforme à este capitulo se auia de hazer Escudo aquartelado, como le hizo la Iglesia, solo que en lugar de *Nauarra* auia de poner à *Sicilia*; pero en este Capitulo se puso à *Sicilia*; prefiriendo a los demas Reynos, porque el señor Rey don Fernando, era Rey de *Sicilia*, y viuia aun su Padre el señor Rey don Iuan el Segũdo de *Aragõ*. Y esta misma precedẽcia de *Castilla à Leon, y Aragon*, aduiertẽ el *Padre Mariana*, *Zurita*, *Garibay*, *Carrillo*, *Palacios Rubios*, y otros.*

* *Lucio Marineo Siculo lib. 19. fol. 156. Mariana Histor. de España lib. 24. cap. 5. pag. 411. col. 2. Zurita lib. 19. de sus Anales cap. 16. fol. 214. col. 1. Garibay lib. 18. cap. 2. Don Martin Carrillo en sus Anal. año 1474.*

Esto lo establecierõ por dos razones muy claras.

Num. 256. Porque se preuino que precediesse Castilla a Aragon.

La primera, por preeminencia particular de *Castilla*: que como casò con el señor Rey Catolico la señora Reyna Doña Isabel, entrò la Baronia de *Aragon* en *Castilla*, aunque la sangre era de esta Corona por nieto del señor Infante de Antequera, y para que no se sobrepusiesse *Aragon* por la Baronia en las Armas, ni en las Prouisiones Reales, preuino este punto *Castilla*, declarando que auia de preceder siempre en los titulos, y en los Escudos.

Num. 257. Que es lo mismo dezir, q̃ precede Castilla a Aragon, que assentar que pueden concurrir juntos.

Y de aqui se deduze vna cõsequencia precisa cõtra la doctrina de la parte contraria, quando persuade q̃ no se põga en los Escudos Reales, sino a *Castilla, y Leon*; y es, Que assi como fue preeminẽcia de *Castilla* preceder à *Aragon* en los Escudos, y en las Prouisiones, es preciso para q̃ goze, y vse desta preeminencia, el poner cõ ella à *Aragon*: Porque lo mismo es dezir siempre ha de preceder *Castilla, y Leõ à Aragon* en las Armas Reales, que si dixera: *puedan poner siem-*

ſiempre à Aragon con *Caſtilla*, *y Leon*, para que le precedan en las Armas Reales, porque donde no ay concurſo, no ay precedencia, ſino vnidad. Y todo eſto lo aduierten Marineo Siculo, y los demas Autores que ſe han referido.

Num. 258. Por conſeruar vnidad entre los Reynos ſe preuino eſte concurſo, y junta de eſtas Coronas.

La ſegunda razon, porque en la conſtitucion de la Monarquia, y deſpues con *Portugal*, ſe mandò que huuieſſe concurſo de Armas, y de titulos en las Prouiſiones, fue para conſeruar entre los miſmos Reynos, vnidad, y conformidad, porque la vnion de las Armas, ſignifica vnion, è identidad de voluntades, y intereſſes, como lo pōdera diſcretamēte *Theodoro Hopingio* en eſta miſma materia, ſeñalādo por vno de los vtiles, y honeſtos efectos de la mezclā, de vnas Armas con otras en vn miſmo Eſcudo, la ſignificacion, y ſimbolo de la conformidad, y dizelo con eſtas palabras: *Quartus effectus huius coniunctionis eſt, fœderis quandoque præbere ſymbolum. Ita cum inter Carolum magnum, & Scotos, eorũque Regē Achaium, ictum eſſet fœdus in hũc vſque diem Religiosè perdurans, iuncta ſimul, duorum Regum ex lilijs contrapoſitis, & Leone rubeo, formata arma, indicij loco fuerunt.* Y fue prudentiſsima razon, que auiendo ſuſtētado entre ſi tantas guerras las Coronas de *Caſtilla*, *Leon*, *Aragon*, *Portugal*, *Granada*, y otras, ſe vieſſen deſpues vnidas en los Eſcudos, y en las Prouiſiones, como ſimbolo de ſu eterna paz, y felicidad en la obediencia de vn miſmo Principe, Rey, y Señor natural. Y que ya que no ſe pueden poner todas las Armas de los Reynos en los Eſcudos, porque ſolo los que ſe nōbran en las Prouiſiones ſon mas de 36. (Y no ſe ponen otros muchos de que tiene titulo V. Mageſtad) por lo menos quando ſe formaren Eſcudos, ſegun la variedad que permite el Arte, y Ley de Armeria, y ſus reglas, ſe tenga ſiempre eſta miſma atencion de

Hopingio c. 11. §. 3. num. 78.

con-

confederar, vnir, y mezclar vnos Reynos con otros mas, ò menos en numero, conforme el intento, guardando el lugar que le toca a cada vno.

Esto mismo se reconoce en los Escudos de las monedas Reales de V. M. en las quales aunque se acuñen, y labren dentro de *Segouia, Burgos, ò Seuilla*, que son lo mas interior desta Ilustre Corona de *Castilla, y Leon*, nunca dexan de estãparse en ellas las *Barras de Aragon*, y lo mismo en las demas partes de la Monarquia sugetas à la Corona de *Castilla*; pero con esta diferencia, que las de los demas Reynos suelen mudarse, y omitirse, como son las de *Portugal, Nauarra*, y otros; pero las *Barras de Aragon*, nunca se dexan, ni omiten, sino es en la moneda Prouincial de vellon, que solo passa dentro de *Castilla*. Num. 259. Prueuase esta conclusion con las monedas Reales donde aunque se labren en Castilla, se poné las Armas de Aragon.

Con estas razones, y constante platica, no solo de los Ministros, sino de los Reynos de V. M. se satisfaze à tres discursos, ò ponderaciones, que haze la parte Fiscal contra la Iglesia de la Puebla, y sus Prebendados, alterando el hecho de lo q̃ ha sucedido, con mayor amargura, y equiuocacion de la que parece que conuiene à Ministro de V. M. y en papel impresso, q̃ son las siguientes. Num. 260. Satisfacion a tres objecciones.

La primera, *que aquellos Escudos que se colocaron en el Retablo de la Catedral, causaron grande escandalo en aquellas Prouincias*. Y ponderalo demanera que quien no supiere como se forman las relaciones de las Indias para embiarlas à España, y la sutileza con que quando les conuiene hazen el mosquito elefante, y por el contrario, le podrà parecer que tiene algun cuerpo la ponderacion. Num. 261. La primera, del *escandalo* que suponé resultò de auerse puesto aquellos Reales Escudos.

Lo primero, Señor, que escandalo puede resultar del poner vnos Escudos Reales, cuyos quarteles ocupan las Armas de V. M. y las mas antiguas, y venerables de todas sus Coronas? A quien podria causar es- Num. 262. Quã siniestro es esto, siendo todas Armas Reales.

 can-

candalo, los Escudos que la misma Audiencia en su Prouision, y el mismo Fiscal en su peticion, confiessan que eran de Armas Reales, por lo menos en los tres quarteles? Y el quarto a quien podia causar escã dalo, sino al q̃ ignorasse vna euidencia tan clara, como q̃ erã Armas Reales las q̃ lo ocupauã, lo qual entre Varones Doctos, y Graues podia causar corrimiẽto dudarlo? Vnas Armas milagrosas, de quien hazen mencion los Autores mas Clasicos: las q̃ aclamã los Coronistas: con las que se honran los Reynos: de las que se precian Naciones enteras: las que dan valor à las monedas Reales, nouecientos años ha: las que el señor Rey Felipe Tercero, Padre de V. M. y V. M. vsa en los medios reales que manda acuñar este año de 1651. las q̃ vna posteridad de Reyes, y siglos han reconocido por santas, por milagrosas, y por misteriosas. Estas ignora, y lo que peor es, vltraja vn Ministro, y Fiscal de V. M. y supone escandalo en el mismo merito, y vicio dentro de la misma virtud.

Num. 263. Razones euidentes que cõuencen la suposicion contraria, y Varones Doctos que vierõ aquellos Reales Escudos, sin notar cosa en ellos.

Lo segundo, aquellos Reales Escudos se pusieron seis meses antes que se consagrasse la Iglesia, y estuuieron colocados en el mismo Retablo despues de consagrada otros nueue meses. Concurrieron à la Celebracion del Nouenario, y à las Fiestas, los primeros Ministros que V. M. tiene en aquellas Prouincias, y el Cabildo Eclesiastico, y Secular de aquella populosa Ciudad, y innumerable Pueblo de toda la Nueua-España; porque en aquellos Reynos desde su fundaciõ no se auia visto otro acto de igual expectaciõ, y solemnidad, ni cõsagraciõ de Catedral alguna. Vieron aquellos Reales Escudos los Ministros siguiẽtes. El Licenciado Don Francisco de Roxas, Decano de aquella Real Audiencia. Los Licenciados Don Pedro de Oroz, y Don Iuan de Valcaçar, Alcaldes del Crimen. El Licenciado Dõ Frãcisco Romero Cal-

de-

deron su Fiscal, Oydor oy de Mexico. El Doctor Frãcisco Solis, Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, que todos son Varones Doctos, aduertidos, zelosos del seruicio de V.M. De las Religiones asistieron, y predicaron las cabeças principales della en aquel Nouenario, y entre los demas el P. Fr. Buenauentura de Salinas y Cordoua, Comissario General de la Orden de San Francisco de aquellos Reynos. El P. Fr. Iuan de los Reyes, Prouincial de los Carmelitas Descalços. El Maestro Fr. Iuan de Herrera, Catedratico de Prima Iubilado de Teologia. El P. Fr. Francisco de la Cruz, Prouincial que auia sido dos vezes de los Descalços de S. Francisco. Y los Padres Maestros Fr. Alonso Paez Agustino, Fr. Francisco Gomez Dominico, Fr. Andres Lopez, de la Orden de San Francisco, Prelados de aquellas Graues, y Religiosas Comunidades, Varones Doctos, y zelosos de quanto puede tocar a la Real Corona, que con otros muchos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, asistieron à los Diuinos Oficios, y entraron diuersas vezes, y de espacio en aquel santo Templo. De la Nobleza del Reyno, concurrierõ Don Garcia Ossorio de Valdes, Alcalde mayor de la Puebla, de la Orden de Santiago. Don Martin de Ribera, el mas antiguo del Tribunal mayor de Quẽtas. Don Andres Perez Franco, Maestre de Cãpo de aquellas Prouincias de la misma Orden. Dõ Geronimo Bañuelos, Corregidor de Mexico, de la de Alcãtara. D. Sabiniano Mãrique, Corregidor de Acapulco, oy Gouernador de Filipinas. D. Fernando Altamirano, vno de los Caualleros mas entendidos de aquellos Reynos, Dõ Frãcisco de Monsalue, del Abito de Alcãtara, Dõ Christoual de Quesada, y otros muchos Caualleros, y Ciudadanos, y innumerable gẽte de todos estados, calidades, y condiciones, y esto à mas de la asistẽcia de

dos

dos Cabildos tan graues, y llenos de hombres Doctos, Sabios, y Prudentes, como el Eclesiastico, y Secular de la Puebla.

Num. 264.
Si no fuera siniestra la suposicion, quan cierto es q̃ se aduirtiera este error que se supone en los Escudos Reales.

Siendo esto assi, es de ver, si la posicion, y composicion de aquellos Escudos huuiera causado el menor escandalo que puede ser, como es possible que dexasse de aduertirlo alguno de quantos los vieron en lo mas eminente de aquel Gran Retablo? A quien tenian que temer los Ministros por su superioridad, los Religiosos por su exempcion, los Nobles por su calidad, y el Pueblo por la libertad con que habla, y discurre en materia mas reseruadas q̃ no esta? Si en nuestros tiempos se huuiera acabado la Iglesia de Toledo, quien repara en vna menudencia, como està entre tantas cosas insignes como ay dentro della? Pues mayor Templo, Señor, es el de la Puebla para la Nueua-España que Toledo, respecto de Castilla. Porque como esta Iglesia, ay algunas en Europa; pero como aquella, no ay otra en la America.

Num. 265.
Conuencese la suposicion del Escandalo por el mismo hecho de la parte contraria.

Si esto, Señor, causò tanto escandalo, como supone la parte cõtraria en sus escritos: porq̃ en vn año, y tres meses, no auisò este escandalo, ni con la flota en que vino el Obispo Visitador, ni con los auisos siguientes? Y lo que es mas, porque luego que se equiuocò el Fiscal en creer que eran Armas particulares las Reales, que fue lo que ha ocasionado el verdadero escandalo, lo aueriguò, y acusò, con tanto secreto, que se valio de Ministros de la Inquisiciõ para comprouarlo; que se dio instruccion secreta para reformarlo; que se reseruò el sello, y registro para despachar la Prouision Real? A escandalos publicos, no es necessario aplicar aueriguaciones secretas; ni escandalosas maldades se corrigen debaxo de secreto natural; porque lo notoriamente malo, luego sale a la cara, y se descubre su fealdad. Como pudo

do ser publicamente escandaloso lo que en vn año y tres meses no se conocio por innumerables personas, que estuuieron mirando aquellos Escudos Reales desde el pauimento del Templo.

Lo tercero, es cosa digna, Señor, de grande admiracion que viessen mas perspicazmente de veinte leguas de distancia (que essas ay desde Mexico a la Puebla) el Arçobispo de Mexico, y el Doctor D. Pedro Melian, Autores desta delacion, los errores que imaginaron en aquellos Escudos Reales, que tantos varones doctos, graues, exemplares, y zelosos del seruicio de V.M. que tan despacio, y de cerca lo estuuieron mirando! Comprouandose bastantemente quan inciertamente se vè de lexos, pues tuuieron por particulares las Armas Reales, y por *Ominoso*, como dize el Doctor D. Pedro Melian en su alegacion, el componer aquellos Escudos, con las mas venerables Insignias que tiene V. Magestad entre sus Reales Trofeos. Y assi en este caso, Señor, no fue *ominoso*, *y escandaloso* el poner aquellos Reales Escudos, sino el quitarlos con tanta ignominia, y afrenta, como lo pudieran hazer los emulos de la Corona de V.M. Porque claro està que auia de resultar, no solo escandalo, sino admiracion en aquellas Prouincias, al ver derribar las Armas de V.M. de los mismos Altares, suponiendo que eran particulares: lleuarlas como presas à Mexico, sobre Azemilas, y con vanderolas. Y que quando con la imposicion desta afectada calumnia, juzgauan que dexauan assentado el descredito del Prelado, q̃ edificò aquel Tẽplo, auiẽdo partido los Iuezes tan aceleradamẽte à vna nouedad como esta, sin la citacion deuida al mismo derecho natural, y sin conocimiento alguno de causa, se estuuiessen a si mismos formando el Processo, y incurriendo en el mismo descredito.

Num. 266. Reparo digno de admiracion en este caso.

Oo Este

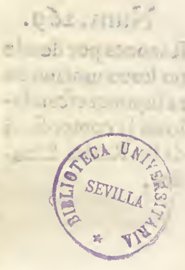
Num. 267.

Quan graue escandalo, ha resultado de la relacion contraria, y particularidades de la Catedral de la Puebla, y su Fabrica.

Este si, Señor, q̃ ha sido *escãdalo*, y el mayor deste genero que se ha visto, ni oido en aquellas Prouincias. Ignorar los Ministros de V. M. mas obligados, quales son sus Armas. Esto lo *ominoso*, derribarlas, prenderlas, y desterrarlas como particulares, siendo propias de la Magestad Real. Pues à penas las derribaron con tanta ignominia, y aceleracion, quando la Iglesia, y todos los hombres doctos les abrieron los ojos con sus alegaciones; les manifestarõ las Coronicas, las leyes Reales, los Autores que hablã desta materia, y se conocio por todas aquellas Prouincias, con quan poca razon, auiendo tantas cosas, tan ilustres en aquel Real Tẽplo, dignas de alabãça, y admiraciõ, como son la de su suntuosa grandeza, y hermosura, la eminencia de su Architectura, Escultura, y Pintura, las Columnas de Iaspe, que sustentã aquel Grande Retablo, los Pedestrales, Cornixas, Capiteles, todo de excelente Arte, Simetria, y Primor. El auerse acabado en nueue años, el que auia ciento q̃ se començò, y veinte que estaua suspendido, auiendolo hallado el Obispo Visitador à menos de la mitad de la obra quando entrò en aquellas Prouincias. Auerse empleado en el, en este poco tiempo, trecientos y setenta mil pesos, sin sacar de las Caxas Reales de V. M. como se hazia antes, diez mil, en todos nueue años, teniendose por tan impossible, no solo acabarlo, sino continuar lo que ya auia veinte años q̃ se auia suspẽdido, y deshecho los materiales de toda la obra, y como cõdicion impossible, se dezia en aquel Obispado: *Yo pagare quãdo se acabe la obra de la Catedral*. El Auer visto atender à esta Fabrica vn Prelado tan ocupado, como el Obispo, Arçobispo electo de Mexico, y Gouernador de aquella Iglesia, Virrey, Presidente, y Capitan General de aquellas Prouincias, Visitador de sus Tribunales, Iuez de Residencias de

tres

tres Virreyes, como sino tuuiera otra obligacion, y cuidado, auiendo semana que trabajauan en ella, y se pagauan el Sabado puntualissimamente mas de mil y quiniẽtas personas, oficiales, peones, y obreros, todo à vn mismo tiempo. Trabajandose Iglesia, Tabernaculo, Retablo, y acabandose en vn mismo dia. Y porque no se faltasse para el dia señalado a su Consagracion, auiendose consumido todo el ladrillo de aquella Prouincia, ordenò, que se quitasse de las salas del Palacio Episcopal, porque no se dilatasse vn punto su conclusion, sin auer pedido a su Cabildo, por premio deste grande. y señalado seruicio, sino solos siete pies de tierra, en el suelo de aquel grãde Templo en la parte mas inferior cerca de la puerta, y ni alli quiso poner sus Armas, ni Apellido, aunque es permitido aqualquier plebeyo, quanto mas à vn Prelado, que todo esto, Señor, es necessario dezir en defensa de vn Obispo à quien se le insinua vna calumnia tan famosa, como que puso sus Armas entre las de V.M.



Num.268.
Quãto deue desear se q se acabe la Metropolitana de Mexico, como la Catedral de la Puebla.

Y no ay duda que parece mas que rigor, que el Arçobispo, y Fiscal de Mexico, apartassen los ojos de todo este merito, y los pusiessen solo en vna cosa tan ligera, y menuda, como si estauan, ò no, bien cõcertados aquellos quarteles Reales de los Escudos. Siendo assi, que aunque fuera con la imperfeccion q̃ suponen, podrà desearse, se pusiessen otros como ellos, en la Metropolitana de Mexico, como fuesse cõ calidad de que se acabasse como la de la Puebla, por estar infelicissimamente suspendida, y tan lastimosamente oluidada, que a penas se pueden celebrar los Diuinos Oficios en ella, por el entablado que sobrepusieron al Coro, à causa de no estar cubierta aun la naue mayor, teniendo diez y ocho mil pesos de renta, y auiendose sacado gruessas cantidades de las Ca-

xas Reales, hallandose expuestos los Prebendados à las inclemencias del tiẽpo, que les obligan muy frequentemente à salirse del Coro, y desamparar los Oficios Diuinos; por estarse llouiendo por aquella parte. En esto, Señor, q̃ es materia graue, y escandalosa, y de tan grande omissiõ se auian de poner los ojos del Fiscal al solicitarlo, y los del Arçobispo a remediarlo, y no en acusar vna menudencia, que siendo materia ligera disimulada, quando huuiera en ella que reparar, la hizieron grauissima acusada, por la forma con que la procuraron desacreditar.

Num. 269. Razones por donde no huuo motiuo para suponer escandalo en la composiciõ de los Reales Escudos.

Ni tampoco pudo causar escandalo, dezir que se pusieron Armas no conocidas, y desacostumbradas, y todo lo demas que en esta razon pondera.

Lo primero, porque si lo dize esto por las Armas de *Castilla*, y *Leon* que estauan en los Escudos Reales, bien se vè quã acostumbrado es ponerse en ellos, y la misma parte contraria confiessa que essas solas se deuian poner.

Lo segundo, si lo dize por las barras de Aragon, q̃ se pusieron con Castilla, y Leon, la misma Real Audiencia confiessa, que deuieron, y pudieron ponerse; y assi las mandò poner, y se hallan oy, ocupando los quarteles de los mismos Escudos que puso la Audiẽcia en aquel Retablo.

Lo tercero, si lo dize por las Armas de Nauarra, y que estas no se acostumbran à poner en los Reales Escudos, es engaño, como se vè por los del num. 125. y por el num. 126. donde no vna, sino quatro vezes estan repetidas las Armas de Nauarra, y es agrauio grande que se haze a este nobilissimo Reyno, y Corona, dudar que puedan ponerse sus Armas entre las Reales.

Lo quarto, si lo dize por el Arbol, y Cruz de Sobrarue en campo de oro, que son las Armas de Aragon,

gon, y Nauarra, como està prouado en el Articulo primero, tanto mejor se pueden poner en los Reales Escudos, quanto pertenecen à V.M. por entrambos Reynos, y acostumbran ponerse en ellos de nouecientos años à esta parte, hasta en el que estamos, que actualmente se sellan las monedas de V. Magestad, como lo hizo tambien el señor Rey Don Filipo Tercero su Padre, y sus Gloriosos Antecessores.

Lo quinto, si la parte cõtraria confiessa en su missma peticion, num. 16. que basta que sean de *sus Reynos, y Señorios, para que se puedan, y acostumbren poner*, claro està, que siendo estas de los Reynos de V.M. se pueden, y acostumbran poner.

Lo sexto, si entiende, que no se hã acostumbrado a poner en aquel Templo estas Armas Reales, misteriosas, y milagrosas de Aragon, y Nauarra. Se responde, que es cierto que no se pudieron poner, porque no estaua acabado, ni en todo èl huuo Armas algunas hasta que se acabò: y entonces se pusieron los quarteles mas Reales, antiguos, preeminentes, misteriosos, y milagrosos que tiene V.M. en toda su Monarquia, que son *Castilla, Leon, Aragon, Nauarra, Austria, y Borgoña*, y si quisieren poner mas Armas Reales lo podràn hazer, como està tocado, en las demàs partes de aquel grande Templo.

De todo lo qual se conuence que no huuo escandalo al ponerlas, sino al quitarlas: y que el que pudo causar ignorar, q̃ Armas eran aquellas, siẽdo tan conocidas en el mũdo, seria escandalo de *paruulos*, no actiuo, sino passiuo, que llaman los Teologos Morales, escandalo *Farisaico*, que se escandalizan de lo permitido, y del mismo exercicio de lo que se obra, conforme a derecho. A mas de que no estando prohibido lo que se ha dicho, no solamente puede, sino

Num. 270.
Que calidad de escandalo fue el q̃ dize la parte contraria.

que tal vez se deue poner lo desacostumbrado, quãdo ay motiuo noble, y razonable para hazerlo. Como es, que estas milagrosas, y misteriosas Armas de *la Cruz Roxa, y Arbol verde en campo de oro*, se conozcan en toda la Monarquia de V. M. porque no aya quien ignore este fauor, cõcedido del cielo a sus gloriosos Antecessores, y à la Catolica Corona de España. Y este solo motiuo bastaua para justificar la posicion destas Armas Reales en los Escudos de V.M.

Num. 271. Respondese à la objeccion que haze la parte contraria con las Armas de Mexico.

La segunda ponderacion de los escritos del Doctor don Pedro Melian, es, *que de la manera que pareceria cosa estraña poner en Zaragoza en los Escudos Reales entre las Armas de Aragon el Aguila sobre el Tunal, que son las Armas de la ciudad de Mexico del tiempo de su Gentilidad, es estraño poner las Armas de Aragon, y Nauarra con las de Castilla, y Leon en las de la Puebla.*

Num. 272. Origen de las Armas de Mexico, y quan graue cosa es conpararlas con la Cruz Santa de Sobrarue.

Beceril. relacion 13. Iuan de Touar en sus auerigaciones, y el P. Ioseph de Acosta, c. 7. pag. 466.

A que se responde, lo *primero*: *Que las Armas del Aguila sobre el Tunal*, como refieren los Coronistas de la America son las gentilicas, que el demonio dio à aquellos *Idolatras*, para engañarlos en su falsa adoraciõ, y superstición, * y essas muy justo fuera q̃ no se pusieran entre las Catolicas de V. M. no estando admitidas por Armas Reales. Y se ofendẽ mucho el contraponer las Armas ofrecidas del enemigo comun de las almas, con las aparecidas, y milagrosas à los Serenissimos Reyes de Aragon, y Nauarra, gloriosos Antecessores de V. M. y la Cruz milagrosa, con aquella detestable señal.

Num. 273. Si fueran Reales las Armas de Mexico, no resultaua inconueniente de ponerlas en los Reales Escudos.

Lo *segundo*, que si las Armas de Mexico se tuuierẽ por Reales, con tener el origen tã escrupuloso, no resultaria inconueniente de ponerlas con las de V. M. en qualquiera Reyno de su Monarquia, pues la misma parte cõtraria reconoce, y confiessa, como se ha

vis-

visto en el num. 16. *que siendo Reales, ò de los Reynos, ò Señorios se acostumbran, y pueden poner en los Reales Escudos.*

Lo tercero, que en la constitucion de la Monarquia, quando se vnieron las Coronas de Castilla, y Leon, y Aragon, en tiempo de los señores Reyes Catolicos, como se ha dicho en el num. 25. fue vna de las condiciones que Castilla precediesse à Aragon, en las Prouisiones, y quarteles, que fue llamarla por la precedencia, y por la Varonia al concurso. Y assi las *Armas de Aragon* siẽpre pueden ponerse con las de *Castilla*. Pero no se llamaron, ni pudieron llamar, ni venir en consideracion en aquellos capitulos las *Armas de los Idolatras*, y *Gentiles*, que estauan por conquistar, y aun por descubrir en las Indias.

Num. 274. Las Armas de Aragon fuerõ llamadas al concurso con las de Castilla, y no las las de Mexico.

Lo quarto, porq̃ las Armas de *Aragon* tienen en su fauor razones muy eficazes sobre los demas Reynos de la Monarquia para el concurso cõ las de *Castilla*, y *Leõ*, como se guarde à estas dos Coronas su preeminẽcia. No solo por auer traido Aragõ cõsigo tã grãdes Coronas en la vniõ destos Reynos, como son los de *Valencia*, *Cataluña*, *Napoles*, *Sicilia*, *Ierusalem*, *Cerdeña*, *Mallorca*, *Menorca*, *Ibiza*, *Atenas*, y *Neopatria*, y grandes derechos *à Milan*, y *à Nauarra*. Sino porque assi como el Reyno de *Leon*, siẽpre anda vnido cõ *Castilla* en los Escudos, y en las Prouisiones Reales, por auerse casado el señor Rey don Fernando el Primero de Castilla con la señora Reyna doña Sancha de Leon; de la misma manera, por auer casado el señor Rey don Fernando el Catolico, Rey de Aragon, con la señora Reyna doña Isabel, pueden, y deuen ponerse las Armas de Aragon con las de Castilla, y Leon. Pero con tal diferencia de vno à otro caso, que por ser la varonia del señor Rey don Fernando el Catolico, como hijo del señor Rey don

Num. 275. Razones particulares para concurrir las Armas de Aragon con las de Castilla, y Leon, y con preferencia à otros Reynos.

don Iuan, y nieto del señor Infante de Antequera, *de la Casa Real de Castilla*, y por otras causas, pareciò que prefiriessen *Castilla, y Leon, à Aragon*, en las Prouisiones de Castilla, y que en las de Aragon precediesse Castilla à Aragon, y Aragon a Leon; y en toda la Monarquia fuesse el primer Reyno Castilla. Y nada desto se dispuso en las Armas de los Reynos Idolatras de Mexico, que trae por argumento la parte contraria, y mucho mas, no auiẽdo entrado las Indias por derecho de sangre en la Corona de España, sino por aplicacion de la Sede Apostolica, à la qual sucedio su conquista, y adquisicion.

Num. 276. Razones particulares para concurrir en las Indias, Aragon con Castilla.

Lo quinto, para las Indias tiene *Aragon* muy particulares razones para ser admitido cõ *Castilla*, guardole a esta su preeminencia. No solamente, porq̃ estãdo ya vnidas entrãbas Coronas, concurren en las conquistas, como las q̃ hazẽ vn mismo cuerpo politico debaxo de la mano de su Rey, y señor natural, pues esto no impide q̃ sea conquista principal de Castilla las Indias, y que se agregue vnicamente a su Corona. Sino porque fue cõquista hecha en tiempo del señor Rey Catolico, y en la qual interuinieron *Aragoneses* desde sus principio, aunque no en tan grã numero como de Castilla. Pero de los primeros oficiales Reales q̃ se embiarõ a la Isla de Santo Domingo, fue el Tesorero *Geronimo Passamonte* natural de Aragõ, el primero q̃ lleuò a las Indias la Fee con Breue de su Santidad, y doze Sacerdotes q̃ predicassen el Euãgelio. Fue el *Padre Fray Buil natural de Cataluña*, q̃ es de aquella Corona, el primer Obispo de la Nueua España, y de la Puebla de los Angeles, fue aquel Varon Docto, y de exemplar virtud *Fray Iuliã Gaizes Religioso Dominico*, que era natural de Aragon: de suerte, que vn Aragones començò este Real Templo,

Herr. Histor. Gener. de las Indias, lib. 2. decad. 1. cap. 5.

plo, y otro Obispo Aragones le acabò. Y se tiene por cierto, que quien dio el dinero para armar los nauios con que partio el Almirante Colon al descubrimiẽto de las Indias, fue el Tesorero Gabriel Sanchez, y todo esto lo reconocio el señor Rey Felipe Segundo, en las Cortes de Monçon del año de 1585. en las quales manda, que sean admitidos los Aragoneses, como los Castellanos à todos los oficios de Indias, y dizelo con las palabras siguientes.

Que los Aragoneses gozen de lo que los Castellanos en las Indias.

POR Quanto el descubrimiento de las Indias, y principio de la conquista dellas, se hizo en el tiẽpo del Serenissimo Rey don Fernando el Catolico, de gloriosa memoria; è interuinieron en ello personas deste Reyno: Su Magestad, de voluntad de la Corte, y a suplicacion de aquella, estatuece, y ordena que los naturales del Reyno de Aragon, puedan passar allà, y gozen, y puedan gozar de los Oficios, Beneficios, y Prelacias, y Dignidades Eclesiasticas, y Seculares, y de las otras preeminẽcias, y prerrogatiuas, que los naturales del Reyno de Castilla gozan.

Num. 277. Fuero, y Ley del Reyno de Aragon, para que los Aragoneses gozẽ en las Indias de Prebendas, y titulos. *Philippus Rex Montisoni, & Vonifar, anno 1585.*

En la conformidad de esta ley se han despachado cedulas para las Indias, y se han executado, porq̃ este concurso de las Armas Reales de Aragon con las de Castilla, y de Aragoneses con Castellanos, no impide que sea aquella conquista de Castilla, y que justissimamente este agregada à aquella Corona; y no à la de Aragon, y que el Patronado pertenezca à Castilla, y q̃ los principales cõquistadores de la Nueua España, y del Perù, sean todos Castellanos. Como quiera que el concurso de las Armas, y Titulos de Aragõ, y Nauarra, y los demas Reynos, no miran como in-

Num. 278. No embaraça à la vnion de las Indias con Castilla, y derecho de su Patronado, el cõcurso de Aragon, en los Escudos, Prouisiones, y oficios Reales.

 si-

sinua la parte contraria, à emulacion, sino a vnion, y conformidad entre ellos, como pretende la Iglesia.

Num. 279.
Las Armas de vn Reyno se pueden poner indiferétemête en todos, como se guarden las preferécias por ser Armas de V.M.

Vltimamente es cierto, que si *el Aguila, y Tunal*, fuessen Armas Reales, y heredadas como las de Aragon, no causaria estrañeza, ni escandalo, y las pusieran en Zaragoza, entre ellas, contra lo que dize el Fiscal. Porque de la manera que no la causa que se pongan las Armas de Sicilia en los reales de à ocho que se acuñan en el Potosi, à quatro mil leguas de distancia, tampoco la causaria, que se pusiessen en Zaragoça las Armas de V. M. por las Indias Occidẽtales. Pues como quiera que esta lisonja no se haze a la tierra, ò Reino de donde proceden, sino al nõbre Real de V.M. que se representa en aquel quartel y por aquella Prouincia, siempre que fueren Armas de V.M. las que ocuparen aquellos Escudos Reales, se pueden poner en qualesquiera Reinos, arbitrando en ellos, como a cada vno le pareciere mas conueniente.

Num. 280.
Respondese à la tercera objeccion de la parte contraria, de q̃ por las monedas, y rentas auia de conocer el Cabildo las Armas Reales.

La tercera objecion de la parte contraria, por la forma con que la propone es mucho mas sensible a la Santa Iglesia. Porque dize: *Que se admira que los Capitulares no conozcan las Armas de V. M. siquiera por las monedas que reciben de su Real mano*, ponderando quan gruessas son sus rentas, y las de su Prelado, como quien les nota de poca gratitud en el reconocimiento al Real Patronado: Y todo este processo les haze, por auer mezclado en aquellos Escudos las Armas de Aragon, y Nauarra cõ las de Castilla, y Leon, que èl no conocio, y creyò eran particulares, y dizelo por estas palabras: *Y tanto mas deuieran los Prebendados estrañar aquellas nueuas armas, que jamas vieron en aquel lugar, ni otras que las vsuales, y propias de Castilla, y Leon en aquella, y las demas Iglesias* (en esto recibe equiuocacion) *quanto estas*

estas le son mas conocidas, y familiares por la frequencia de verlas estampadas en la moneda, con que la piedad, y liberalidad de V. A. digna, y largamente los fauorece, y acomoda, dandole los diezmos, que en estas Prouincias, en remuneracion de los inmensos gastos, y trabajos de su conquista, le concedio la Sede Apostolica a la misma Iglesia mas de docientos mil pesos de renta en cada vn año, de que goza su Obispo mas de cinquenta mil, y cada Dignidad mas de seis mil, mas de quatro mil cada Canonigo, y de dos mil cada Racionero: Auiendose empleado mas de millon y medio en el edificio de su nueuo, y hermoso Templo, dōde al abrirle, y consagrarle, se vieron aquellas Armas que defienden, y piden se les restituyan por de Aragon, sin que aya interuenido en este gasto vn solo real, ò escudo de aquel Reino, en q̄ los Prebendados pudiessen conocer, ni auer visto sus Armas. Y Christo N. S. conseruò, y mandò guardar al Cesar su derecho en conociendole por las suyas en la moneda.

Num. 281. Letras, calidad, y virtud de los Capellanes de la Puebla.

Señor, la santa Iglesia de la Puebla, y sus Prebēdados, es vn Cabildo muy lleno de letras, virtud, canas, y merecimientos. Consta de veinte y cinco Capitulares, q̄ los mas de ellos han llegado aquel puesto por Catedras, oposiciones, y otros titulos tan insignes como estos: y assi conocē bien las Armas Reales de V. M. y en ellas la obligaciō que professan de Capellanes perpetuos de su Real persona, y Dignidad, y por auer conocido las Armas Reales, las pusieron en el Retablo, y por no auerlas conocido la parte contraria, violentamente las quitaron del.

Num. 282. Liberalidad cō q̄ aquella santa Iglesia sustēta a los pobres.

La renta de los diezmos, de que les haze cargo el Fiscal de la Audiencia, para reconuenirles del excesso que les imputa, y en q̄ el incurriò, despues de auer recibido para su congrua de las Reales manos de V. M. con sumo reconocimiento, las traslada, imitādo

la

la miſma piedad, y liberalidad, copioſamente a las de los pobres de aquel Obiſpado. A eſta miſma Igleſia, de adonde tan injurioſamente ſe han quitado las Armas Reales de V.M. que con tan buena fè ſe puſieron, y para ſu fabrica; ſolo de vn ſocorro dieron el Prelado, y el Cabildo treinta y dos mil peſos, y lo reſtante dè ſu renta ſe emplea en las huerfanas, que cada año ſe caſan; en los pobres que ſe ſuſtētan; en las neceſsidades que ſe ſocorren; en las familias que ſe amparan; en el luzimiento del culto Diuino, y grandeza con que ſe celebra. En vn Hoſpital General, que es aſilo, y ſalud de innumerables enfermos que ſe curan, en los dos nouenos Reales que à V.M. ſe le aplican.

Num. 283. De quã iluſtres Reinos eran las Armas, y inſignias que ſe puſierõ en la Catedral y otra equiuocaciõ de la parte contraria.

Las Armas, y inſignias que ſe puſieron, eran todas Reales, y de Reynos tan conocidos en la Monarquia, como *Caſtilla, Leon, Aragon, y Nauarra, y las Reales de Auſtria, y Borgoña*, como ſe ha viſto en el Articulo primero. Pudieron, y acoſtũbrã ponerſe, como ſe ha prouado en el Articulo ſegundo. Recibe equiuocacion en dezir que en las Catedrales de las Indias ſolo ſe ponen los Eſcudos con *Caſtilla, y Leon*, antes todo lo contrario declarò la Audiencia en eſte miſmo caſo, y aſsi mandò poner à *Aragon, Portugal, Sicilia*, y otros Reynos, como ſe ha viſto numer. 18. Y no ſolo Armas Reales, ſino particulares ſe ponen en todas las Igleſias Catedrales de las Indias, ya ſean de Prelados, Capitulares, Eclesiaſticos, ò Seglares que tienen entierros, y Capillas, aũque ſean hombres muy plebeyos. Porque eſto no lo ha prohibido V.M. y lo miſmo ſe haze en quantas Igleſias ay del Real Patronado, ſin diferencia alguna en toda Europa, porque como ſe dè el primer lugar, y mas digno en el Templo a las Reales, es coſtumbre general el ponerlas.

Y

Y assi no se ajusta bien el lugar que trae de san Mateo, de que no conocio la *Iglesia* las Armas del Cesar por las Monedas, insinuando *que* negò al Cesar lo q̃ era del Cesar. Antes por conocerlas, pagò al *Cesar* lo que era del *Cesar*, que es el reconocimiẽto de su dominio poniendolas; y à *Dios* lo q̃ era de *Dios*, en hazerle tã insigne Templo, y Retablo. Y cõ despojar de vno, y otro las Armas Reales, cõ las circunstãcias que se han referido, le priuaron al Cesar de sus Reales trofeos, y à *Dios* del respeto, y veneracion q̃ le es tan deuida en sus Tẽplos, como se verà con mayor expression en el siguiente, y vltimo Articulo.

Num. 284.
Respõdese al lugar que se insinua de S. Mateo.

ARTICVLO TERCERO.

Que fue notorio el despojo que se hizo a la santa Iglesia, y que deue ser restituida de los Escudos Reales que la quitaron, las circunstancias deste excesso, y satisfacion que se deue a los interessados, y a la Corona, y Reynos de V. M.

EN El *primero* Articulo està claramente prouado que eran todas Armas Reales, las que ocupauan los Escudos que se quitarõ de la Catedral. En el *segundo*, que aquellos quarteles se pusieron con toda ley de derecho, y Armeria, y que deuierõ, y pudieron ponerse. Assentadas estas dos conclusiones, facil, y breuemente se prouarà en este *tercero*, que ha sido despojo, y excesso el quitar à la santa Iglesia sus Armas Reales, por auerse puesto legitimamente, y conforme à derecho: con que el despojo es injusto, * y deue ser restituida por tres fundamentos. El primero, *por auer sido despojada sin conocimiento de causa*. El segundo, *por ser* nu-

Num. 285.
De los dos Articulos antecedentes se colige claramẽte el despojo q̃ se prueua en el siguiẽte.

* *L. Grachus, C. ad l. Iuliã, de adulterijs, §. iniuriã, inst. ad l. Aquiliam, l. quis sit fugitibus, §. apud Labeonẽ, ff. de edilit. ædict. cap. quid dicam 14. q. 4. Thom. de Thomas. reg. 160 Marc. Ant. Genuens. in pract. Ecclef. q. 46. nu. 4. Pichard. ad rubr. instit. de inoffic. testam. num. 9.*

Por tres fundamentos fue notorio despojo el que se hizo de las Armas Reales a la santa Iglesia.

nulo quanto se actuò, parte non citata. Lo tercero, *por ser atentado lo que despues de la apelacion del Cabildo, y antes de ponerse los segundos Escudos, obrò el Licenciado don Iuan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen, que fue à esta comission.* Prouado esto, se pondera el excesso, y sus circunstãcias en los que cooperaron en el, y la satisfacion que se deue a V. M. a la Iglesia, y Cabildo, y a los demas interessados.

Num. 286.

Tambien pertenece restitucion al despojado por el juez ordinario, solo cõ prouar tres calidades, que son notorias en el despojo de la santa Iglesia.

Quanto al despojo, aunque suele dudarse si esta accion, y derecho puede competir al que es despojado por autoridad de justicia, por no parecer possible que proceda della, ni del vso de la jurisdicion, el agrauio, y violencia. Cõ todo esso asientan Innocencio, Oldrado, y otros, * que quando el Iuez procede de hecho, no guardando la forma substancial del derecho, y mas la citacion, como luego se verà, es claro, y abierto el despojo, y nace en el despojado accion para ser restituido ante todas cosas. Y a lo mas que le obligan Zabarela, Thusc. y otros, * es a que aya de manifestar antes de la restitucion tres cosas: *Videlicet, possessionem, spoliationem, & iniustitiam spoliationis factæ, & tunc restituitur, etiã contra tertium habentem a Iudice ordinario.* Y estos Autores equiparan el despojo violento, hecho por vn particular a el que se haze por el Iuez q̃ no guardò el orden judicial, ni citò a la parte, como en este caso. Y assi lo funda el Cardenal Thusc. con muchas autoridades en el lugar de la margen.

*

Innocent. in c. conquerente in princ. de restit. spoliat. Oldrad. cons. 224. & 227. Cardin. Thusc. litt. S. conclus. 386. à num. 1. Federic. de Sen. cons. 79. n. 3. Calderic. cons. 95. nu. 5. in fin. vers. Ad id quod dicimus, aliàs est vnicum de tregua, & pace, Gutierrez de iuram. confir. 3. p. cap. 19. num. 7.

*

Thusc. vbi sup. n. 3. Gama cons. 146. in prin. Bald. cons. 411. incipiamus, lib. 4. Decius cons. 446. n. 3. & ibi diffusè Gutierr. de iur. confir. 3. p. c. 19. n. 3.

Num. 287.

Mayor malicia tiene el despojo hecho por el Iuez que por el particular.

Y con gran fundamento asientan esta conclusion los DD. Porque tanto es mayor la violencia, quanto puede ser menor la resistencia: Pues de vn particular podrà defenderse el particular, pero del nombre, y autoridad Real vsurpada, y exercitada para que sirua a la passion de los Iuezes, quien podrà

drà defenderse? Y assi entonces ha de ser mas pronto, y eficaz el remedio dōde fue mas fuerte la injuria, y poderoso el daño.

En terminos de despojo hecho por Iuezes de Indias, habla el eruditissimo, y doctissimo Doctor dō Iuan de Solorçano Pereira, de los Consejos de V. M. en el Real de Iusticia, y de Indias; cuyos tratados han dado luz à entrambos mundos; ★ enseñando que siempre que los Iuezes de aquellas Prouincias despojan de hecho a los vassallos de V. M. deuen las Audiencias, y Gouernadores de hecho restituirles en su possessiō. Pues es conforme a ley natural, que de aquella manera se deshaga el agrauio, que se hizo la injuria. Y si aceleradamente me despojaron, acelerameme me restituyan; ★ Y porque habla en terminos desta defensa, se referiran sus palabras, que son las siguientes: *Y venimos à estar en las reglas comunes, y terminos vulgares del Derecho que enseñan,* A *que en las cosas profanas al que pide, ò intenta el remedio, o indirecto de recuperar su possession, no le incumbe prouar, ni exhibir titulo, si no solo auer posseido, y estar despojado, y que desto cōste por los autos: porque en prouando esto, aunque sea vn notorio ladron, ha de ser restituido ante todas cosas, sin que esto se impida por mas que de contrario se le oponga, y se pretenda prouar incontinenti, que le obsta notorio defecto de titulo, y derecho en la propiedad, y que no es, ni puede ser parte para pedir lo que pide, porque todo esto no es deste juizio, y se reserua para otro, en fauor del despojo, y odio del que le hizo. Y algunos textos del Derecho Canonico, que parece que dan à entender lo contrario, tienen varias respuestas que las dan Corrasio, y otros Autores,* B *Y en particular Menochio, que hablando en terminos de feudos, resuelue, que el que violentamente ocupò lo possei-*

Num. 288.
Lugar insigne del Doctor Don Iuan de Solorçano, de los Consejos de Iusticia, y Indias de V. M.

★ *D. D. Iuan de Solorçano, Polit. Indian. lib. cap. 30. par. 469. col. 1. vers. Todo lo qual.*

★ *D. D. Iuan de Solorçano, vbi sup. l. minor. ff. de euictionib. & ibi DD.*

A *Text. & DD. in cap. 1. & cap. litteras, § fin. de rest. spol. & in l. naturaliter, §. nihil commune de acquir. poss. ff. cum latè adductis à Couarr. in practic. cap. 23. num. 4. Mart. de iurisd. 2. par. cap. 5. num. 49. & seqq. Marescot. 1. var. cap. 59. & lib. 2. cap. 64. Menoch. de recuper. remed. 15. quæst. 34. ex n. 433. Valenç. cons. 134. nu. 57. volu. 2. & a Me, cap. 28. ex n. 65. ad 73. lib. 2.*

B *Cap. ad decimas, de rest spoliat. cap. significasti, de diuortijs, quibus respondit Corrasius, 2. Miscel. cap. 2. Gabriel tit. de rest. spol. limit. 7. num. 66. y 107. Marescot. & Menoch. vbi sup. & idem Menoch. cons. 559. num. 38.*

do por otro en qualquier manera, pierde por solo esso el derecho que pudiera tener al tal feudo.

Todo lo qual en nuestras encomiendas, procederà igualmente en despojos hechos por Iuezes inferiores, segun las vltimas disposiciones de las cedulas que he referido, porque essos tambien luego, y ante todas cosas se han de reuocar, y restituir por las Reales Audiencias, declarandolos por manifiestos atentados, como en las mismas cedulas se dize, las quales en suma de los tres interdictos possessorios, que el derecho llama Adipiscendæ, retinendæ, & recuperandæ, [C] *solo parece que quisieron dexar, y dexaron a las dichas Audiencias el* Recuperandæ, *quando los despojos se hazen de parte a parte, y el* Retinendæ *solo en quanto a que cuiden, que los verdaderos, y legitimos posseedores sean amparados en su possession.*

C
§. sequens, inst. de interdict. cum alijs ap. Menoch. & DD. relatos à me, dict. cap. 28. n. 74. lib. 2.

Y aunque antiguamente no se admitia esto en los despojos de las encomiendas hechas por los Iuezes ordinarios, por ventura por parecer q̃ estaua por ellos la presuncion de que procedian justificadamente, [D] *despues lo extendieron tambiẽ a ellos las cedulas mas modernas, como se ha visto, excepto quando fuessen Virreyes, ò Gouernadores que tienen facultad de encomendar, pareciendo que los demas en Prouincias tan remotas, y donde la Iusticia anda tan relaxada, excederian tan facilmente como los particulares.*

D
§. iustè possidet, ff. de acquir. possess. l. qui Authore, de regul. iur. l. 3. quod met. caus. cum alijs.

Y quando desta suerte obran los Iuezes, por particulares son tenidos regularmente, assi para deshazer sus despojos, como para reuocar las possessiones q̃ dieren sin citar a los que antes estauan en ellas, y que se pueda deshazer, y deshaga, y reponga de hecho, quanto de hecho huuierẽ obrado, y quitado. Porque ni aun al Principe, sino es de potestad absoluta, no le es licito priuar a nadie de hecho de su possession. Y aunque por ello no le podamos hazer reo, le juzga-

re-

mos, como a despojador, para lo tocante a los efectos del amparo, y restitucion del despojado, segun las Doctrinas expressas de muchos textos, y Doctores que desto tratan. E

Y no repugna a esto la excepcion que las dichas cedulas hazen en los despojos hechos por Virreyes, y Gouernadores; porque ellas no los califican; ni dexarã de deshazerse por tales si fueren impuestos, y atentados; y solo lo que mandaron es; que no conozcan dellos las Audiencias, por la autoridad de los que ocupan aquellos cargos; pero en el supremo Consejo, para donde se reseruò su conocimiẽto, seràn restituidos los despojados, quando pareciere lo deuen ser, conforme à justicia. Y assi lo dize la quinta declaratoria de la Prouision de Malinas: si bien es verdad, que para q̃ en las Audiẽcias se introduzgã estos despojos de los Iuezes inferiores, y en el Consejo los de los Virreyes, y Gouernadores, q̃ pueden encomendar; es necessario que apele el q̃ se sintiere agrauiado del tal despojo; y pida se reuoque, y reponga por atentado todo lo que pendiente la apelacion se huuiere innouado.

Assentada la jurisdicion de V.M. en que seria sacrilegio dudar, como dizen los DD. * facilmente prueua la Iglesia las tres calidades que se han referido en el num. 286. para ser restituida de los Escudos Reales, de que fue despojada. La primera *la possession* en que estaua de aquellos Escudos, pues la confiessa el Fiscal en la delacion, con las palabras siguientes: *Auisando que en el remate de la Capilla de los Reyes, que es la mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los An-*

E
Cap. cum causam, de offic. delegat. c. conquerente, de restit. spol. vbi DD. l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Burgos de Paz cons. 12 Greg. Lop. in l. 4 glos. fin. tit. 2. p. 2. Peregrin. cons. 21. nu. 34. Gramm. Boer. Mager. & alij plures apud Me, d. cap. 28. ex nu. 76. ad 85. lib. 2.

Num. 289.
La Iglesia tiene prouadas las tres calidades que se requieren para ser restituida la primera que possèia, cõsta por la confesion de la parte.

*
Petr. de Potestat. Princ. ibi: *Sacrilegij instar est de Potest. Principis dubitare.*

geles, que se acabò, y consagrò por Abril deste año, estàn puestos dos Escudos de Armas de quatro quarteles cada vno, &c. Y lo mismo la Real Audiencia, con estas palabras: *El señor don Iuan Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de su zelo se fia, con toda breuedad salga desta ciudad à la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Iglesia Catedral della los Escudos de Armas que estàn puestas donde se hallan, &c.*

Num. 290.
La segunda, que fue despojada, consta por la misma confesion.

La segunda calidad, que es el *despojo*, lo confiessa, y defiende el Doctor Don Pedro Meliã, haziẽdo merito de su mismo error, y no solo defendiendolo, sino aplaudiẽdolo con tratados impressos. Y assimismo cõsta de los autos remitidos por la Real Audiencia; y presentados por la Iglesia, que se han puesto otros, con que solo resta la tercera, que es la *injusticia del despojo*.

Num. 291.
La tercera, la injusticia del despojo, consta por los dos Articulos antecedentes.

La injustic a deste despojo tiene dos partes. *La primera, que mira a la sustancia. La segunda al modo.* La que mira à la sustancia consiste en auerle quitado a la Iglesia los Escudos Reales, que conforme a derecho, y ley de Armeria, tenia puestos en sus Altares. Y en todo el *Articulo primero, y segundo*, està prouado quan siniestra fue la suposicion de que no eran aquellas Armas Reales; y quan conforme a ley de Armeria estauã ordenados aquellos quarteles; y quã tos engaños, y equiuocaciones del Fiscal motiuò este *despojo*, con lo qual seria superfluo repetirlo aora.

El

El Modo es el mas injurioso, y extraordinario que se aurà visto, ni oido en materia desta calidad. Porque no solamente fue despojada la Iglesia sin ser oida, que es vna de las circunstancias que consideran los Doctores, para que se pueda llamar verdadero despojo el que hazen los Iuezes, como queda ajustado arriba. Tanto, que aũque se hizi esse con rescripto del Principe, ha de ser restituida la parte, conforme à vna de la nueua Recopilacion, 7 que dize: *Defendemos que ningun Alcalde, ni Iuez, ni persona priuada, no sean osados de despojar de su possession a persona alguna, sin primeramente ser llamado, oido, y vencido por derecho. Y si pareciere carta nuestra por dõde mandaremos dar la possession que vno tẽga, y la tal carta fuere sin Audiencia, que sea obedecida, y no cumplida: Y si por las tales cartas, ò alualaes algunos fueren despojados de sus bienes por vn Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ò dõde acaesciere, restituyan à la parte despojada hasta tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo.*

Num. 292. Injurioso modo del despojo que se hizo a la Catedral

7 *L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Azebed. & pacum iurib. 181.*

Esta ley prueua no solo, que V. M. deue mandar restituir a esta santa Iglesia en las Armas de que està despojada, y su Real Cõsejo de las Indias, sino que la justicia, y Ayũtamiento de la Puebla de los Angeles lo podian hazer, como tãbien lo disponen otras leyes, y Autores. 8

Num. 293. Lo que manda esta ley de Recopilacion.

8 *L. 7. tit. 13. lib. 4. Reco. Ias. in l. iustè possidet. n. 12 ff. de acquir. possess. Cels. cons. 119. Decius in l. fin. nu. 4. & 5. C. de edict. Diui. Adrian. Toll. Afflict. decis. 361. & sequent. Gutierr. de iuram. confirm. 3. p. c. 19. num. 4.*

Si-

Num.294.

Raras circunstancias que interuinieron en esta Prouision Real de la Audiencia, sobre la falta de citacion.

Sino que sobre no ser citada la Iglesia, se dispuso tan ocultamente el despojo que no tuuo lugar para saberlo aun extrajudicialmente; hasta queprimero la despojassen por la misma Real Prouision. Pues à que otro intento el secreto desta Prouision Real, sino para negar a la parte su misma defensa, que consistia en la citaciō? Para que la desconfiança del Secretario, ò Escriuano de Camara sino para que no pudiesse la Iglesia preuenir con vna peticiō su despojo? Era de mayor importancia esta materia que todas las demas que V.M. por su oficio le encarga? El quitarle el sello, y registro al Teniente de Canciller, y darselo al Oidor mas moderno que influye en la reformacion de vnos Escudos Reales, sino hazer mas secreta la disposicion, porque antes se vea despojada la Iglesia, que oida? Que mas pudiera hazerse si se embiara a prender vna quadrilla de foragidos, y vandoleros, cuya fuga se recelasse, de lo q̃ se preuino para prender los Escudos Reales, que por ser inanimados no podiā defenderse, ni por estar clauados huirse.

Num.295.

Qualquiera Iuez que obra parte, non citata, despoja. *

Cardin Thusc. lit. S. d. concl. 386. num. 19 Zabarela, cons. 132. n. 5. & seqq. vers. ad secundum, & maximè, n. 7 & cons. 54. & 74. n. 2. & consil. 75 Roman. cons. 158. circa articulum, nu. 6. vers. Lo tercero.

En este caso asientan los DD. * que quando se procede por el Iuez sin citacion alguna: *Generaliter est verum, quod siue Iudex sit Delegatus, siuè Ordinarius, etiā Episcopus, si processerit ad traditionem possessionis, non citato possessore, semper dicitur spoliare, prout priuatus, nec dicitur facere in forma iudicij.* Que serà quando no solo no se citò, ni se oyò a la parte, sino que cerraron la puerta a que pudiesse ser oida, ni que lle-

llegasse à su noticia la resolucion antes de padecer el agrauio.

La razon es clara, porque de todas, quãtas circunstancias pueden faltar a la orden judicial, y a la justificacion del processo, ninguna es tan graue; ni anula tan eficazmente el juizio, como la falta de citacion, * porque niega la defensa natural a la parte contra todo derecho humano, y diuino: Y Dios que es la misma justicia, y su sentẽcia la misma verdad, quiso que precediesse à la sentencia la citacion de Adan: * siendo circunstancia digna de ponderacion, el q̃ si Dios no condena al hõbre sin citarlo, ni oirlo; quanto menos deue el hõbre, y la potestad Secular condenar à la Iglesia, y a vn Cabildo tan venerable, como el de la Puebla, sin oirlo, y citarlo.

Num. 296. La falta de citacion es la circunstãncia mas eficaz para anular el juizio.

* *L. fin. § illud, vbi Bart. Bald. & DD. C. de tempor. appelland.*

* *Cap. Deus Omnipotens, 2. q. 1. Genes. cap. 3.*

De aqui deducen tãbien los DD. * que en tanto grado ha de preceder la citaciõ al juizio para disponer la defensa à la parte, y q̃ no la cõdenen sin ser oida, que sino parece, la han de buscar, y sino la hallã, han de nõbrar quiẽ le defienda, porque nunca llegue el caso en que se vea vn hombre antes condenado que oìdo.

* *L. 3. tit. 10. lib. 4. Reco. Curia Philipp. 3. p. §. 18. per tot. Villadiego Politic. c. 3. n. 75. & alij plures.*

Num. 297. No solo se ha de citar la parte, si la ay, sino que no auiendola, se le ha de crear defensor.

Veasе, pues, hallãdose la Iglesia de la Puebla à veinte leguas de Mexico, cõ Procuradores, Agẽtes, y Abogados dẽtro de la misma Audiencia Real, pudiendo, ò por via de informe con vna carta, ò por via judicial con vn decreto, darle traslado para que pudiesse responder à la delacion del Fiscal; quãto tiene de injusticia, y violencia, auerla antes despojado, y quitado de sus Altares

Num. 298. La facilidad con que pudo ser citada la parte de la Iglesia, y no se hizo.

los Escudos Reales, que citado, ni oido.

Y esta regla es tan cierta, que aunque en vna comission se diga q̃ proceda el Iuez sin guardar el orden judicial, no se ha de entẽder que puede omitir la citacion, porq̃ esta, ni la ley, ni el Principe la pueden dispensar, como quiera que procede de derecho natural, que no es dispensable. * Y tambien por ser la citacion el fundamento sustãcial del juizio, y de la manera que no puede consistir el edificio sin los fundamentos, ni sin la citacion el processo, antes todo deuẽ darse por nulo quanto se obrò sin ella, * llegando con la ponderacion de quanto es necessaria la citacion en el juizio, que dize el Cardenal Tusco con gran numero de Autores * que cita, *que etiam diabolus si foret in iudicio, citandus esset*, refiriendo à Baldo, Bancio, la Rota, y otros. * Y assi deuiẽdose citar à quien nunca pudo tener razon, siempre q̃ litigare; mucho mejor à la Iglesia, q̃ se supone que siempre la tendrà.

Num. 299. La citacion es necessaria, aunque la comission sea para q̃ obre el Iuez, sin guardar la forma judicial.

*

D. Clement. Pastoralis, § caeterum, clement. sæpe, de verb. sign. c. 1 de caus. possess. & propriet. Mart. de ordin. iud. 6. p. membr. 1. n. 3.

*

§ fin. de pœna temer. litig. glos. clement. 1, verb. citaciones, de iudic. l. 1. tit. 7. p. 3.

*

Tusc. lit. D. concl. 129. nu. 23. Bald. cons. 321 n. 4. Bancius de nullit. sent. ex defect. citat. nu 3. Rota. decis. 364.

De aqui nace la conclusion constante, y en terminos de q̃ quãdo el despojo està manifestando la injuria con la falta de citaciõ q̃ es la forma sustãcial del processo, obrò el Iuez, como particular. Y antes ha de ser restituido el despojado, que oido el q̃ le despojò, pues tãbien fue el antes despojado q̃ oido. Y esta no solo es conclusion de Autores, sino de Pontifices, y Legisladores, hablando en terminos de Obispos, y Iglesias despojadas, à las quales primero se les deue restituir su possession, que se dispute su derecho. *

Num. 300. Obra como particular el Iuez que obra parte non citata.

*

Ca. 1. de restit. spol. per tot. l. 18. tit. 10 p. 7. ibi Gregor. Lop. glos. 4. verb. Dezimos, l. quisquis, C. ad leg. Iul. de vi public. & passim, DD. in hac materia.

Pe-

Pero en este caso, Señor, se ha obrado cõ tantas ventajas de parte de la injuria, y del despojo q̃ en el nacimiẽto del mismo processo, y causa se le quitò el recurso de la citaciõ à la Iglesia, con cerrarsle los medios à la noticia, por el secreto con q̃ despacharõ la Prouision, como se ha dicho. Y despues q̃ la tuuo, primero quitaron los Escudos Reales de su Tẽplo, q̃ pudiessen oir su razon. Y luego q̃ apelaron de lo que iba actuando el Alcalde, antes de poner los segũdos Escudos, se desprecio el recurso de la apelacion del Cabildo, y se pusierõ otros à su pesar en sus mismos Altares. Y auiendo recurrido à la Audiencia Real dos Prebendados, no pudieron cõseguir traslado de lo alegado por el Fiscal, ni de su original delacion.

Num. 301. Con quantas vẽtajas se ha obrado en esta causa de parte del despojo.

Y auiendolo remitido todo al Cõsejo la Audiencia Real, informaron primero los q̃ causaron el despojo, q̃ los despojados, boluiendo à acusar la inocencia del excesso, y haziendo merito del agrauio: derramando papeles impressos por todos los Consejos, y Ministros de V. M. que todo esso manifiesta vna fuerça, y violencia politica, digna de q̃ la justicia y rectitud Real la reforme, pues las ventajas, y arbitrio que se deuio al despojado, tuuo el que causò el despojo.

Num. 302. Primero informaron los q̃ causarõ el despojo, que los despojados.

El tercero fundamento de la restitucion deste despojo consiste en auer sido atẽtado, y nulo todo quanto se obrò por el Alcalde de Corte despues de la apelacion q̃ interpuso la Iglesia. Luego q̃ se viò despojada de los Escudos Reales que tenia en su Retablo mayor antes q̃ pusiesse los segundos. Porq̃

Num. 303. Fue atentado quanto se obrò por el Alcalde despues de la apelacion de la santa Iglesia.

entõces deuio en virtud del libelo de la apelacion, suspender lo q̃ iba obrando, y actuãdo, y todo quãto hizo, y executò, interpuesta la apelaciõ, fue notoriamente atẽtado.★ La razon desta cõclusion la fundã los DD. en q̃ el recurso de las apelaciones, es tãbien de derecho Diuino,★ natural, ciuil, y de vso y costũbre, y el q̃ este quita, obra inualida, y nulamẽte, y esto mucho mas, quãdo cõcurren dos circunstancias, como en este caso. *La primera*, auer reconocido el Iuez executor la clara equiuocaciõ, y error de la Prouision Real en el hecho, assi como los Alcaldes ordinarios, antes de quitar los Escudos, y el Cabildo despues le manifestarõ, que no eran Armas particulares, sino Reales las q̃ ocupauan aquellos quarteles. Porq̃ entõces assentada cosa es, q̃ deuia suspender la execuciõ, auisando à la Audiencia, y aguardar segũda jusion. Porq̃, como põdera el señor Rey dõ Alonso el Sabio, cõ estas palabras:★ *Verdadera cosa es, è todos los Sabios se acuerdãen ello, q̃ las cosas q̃ son fechas con consejo se hazen mas ordenadamente que las otras, y vienen à mejor acabamiẽto*, y mas adelãte: *E si por auentura le acaesciere algunos peligros, è algunos daños, nõ le vernia por su culpa, è escusasse quanto à Dios, y los omes.* Y otra lei:★ *Que se deuen fazer las cosas cõ mayor acuerdo, porque non se ayan ligeramente à desfazer.*

La segunda, quando de la suspensiõ de lo q̃ se và a executar, no resulta inconueniẽte alguno, antes bien conueniencia de informar al Iuez superior, para que se halle mas bien

★ *Bellug. de specul. Prin. rubr. 37. §. in humanum, n. 4. fol. 170. c. 1. c. verum, ca. vt nostrum, c. dilecti, c. ex parte, de appellat. lib. 6. & l. appellat. vbi DD. C de appell. & l. 1. C. de bonor. possess. secund. tabul.*

★ *Sanct. Thom 2 q. 69. art. 3. Cap. cum speciali, de appellat. l. vt vim cũ similib. ff. de iust. & iur. Clement. Pastoralis, de re iudic.*
Hist. borat. apud Liuiũ, libr. 1. Decius in rubr. de appell. num. 27.
Vlpian. in l. 1. ff. de appellat.

★ L. 1. tit. 21. p. 3.

★ L. 10. tit. 7. part. 3.

Num. 304.
Deuio el juez suspender la execucion, y consultar la Audiencia.

bien instruido, que estas dos circunstancias cōcurren en nuestro caso.

Porque si la comissiō dezia al Iuez q̄ quitasse las Armas *particulares*, y el las halla todas *Reales* en aquellos Escudos, excediò de su comission en quitarlas, * porq̄ deuio suspēder los efectos de la prouision. * Que inconueniente tenia suspender por quatro dias la execucion? oir al Cabildo, consultar a la Audiencia, y despues de representadas aquellas razones, executar lo q̄ le ordenassen? Auianse de ir los Escudos Reales del Retablo dōde estauan clauados? Los que estuuierō mas de vn año en el, no podian estar quatro dias mas, miētras lo consultauan? Y suponiendo q̄ estuuiessen errados (siēdo assi que fue engaño) si lo han estado, y estan tanto tiēpo ha los de la Casa Real de Chapultepec, y los demas q̄ se han referido en el Articulo segū do. Y esto en las calles publicas, dōde todos los miren, no podian estar los de la Catedral pocos dias mas, entretāto q̄ se aueriguaua, sin quitarlos de lo mas eminente de vn *Retablo*, donde à penas podian diuisarse, ni verse, sino con la vista delgada, y sutil de la emulaciō? Forçoso fue q̄ en Mexico no se citasse a la Iglesia para q̄ no respondiesse à la peticiō del Fiscal: Forçoso q̄ fuera de Mexico no se le pidiesse informe, para q̄ no satisfaciesse a sus razones. Forçoso, que al quitarlos no se le oyesse en la Puebla, para q̄ no defendiesse sus Escudos. Forçoso, q̄ auiēdo quitado de hecho los primeros, y apelado, y protestado q̄ no passasse adelante, hasta q̄ la Audiēcia Real determinasse, tāpoco se le otorgasse la apelacion, quando el impedirla, ò denegarla en los casos q̄ de justicia, como en este, se deue admitir, es ponerse al Principe, * segū la dotrina de graues Autores.

Num. 305.

*

Cap. Porro, c. recipimus, & c. Pastoralis de priuil. & c. Abbas, vbi glos. verb. expressò Ioann. Andræas, Monach. Dominic. & alij de priuileg. lib 6. Cardin. Thusc. litt. M. conclus. 39. Castill. lib. 1. de vsufruct. c. 40. n. 36. Molin. de Hisp. primog. lib. 4. cap. 5. à num. 4.

*

L. Mancipia, verb. Advocādum, C. de seru. fug. Surd. cons. 400. n. 16. & cons. 514 n. 8. Fatian. de probat. lib. 2. c. 14. num. 8.

*

Puteus de Sind. in prin. tit. de excessib. Lucas de Penna, in l. vnic. in fin. C. vt nemo suscip. c. 1. de appell. in 6. cap. sciant cuncti, 2. q. 6. l. 1. tit. 1. l. 14 tit. 18. lib. 4. Recop.

Num. 306.
La prisa con que se executò este despojo, y ponderase

Quien daua prisa, y aceleraua los terminos en vna materia de tã poca importãcia al remedio, y de tanta al excesso, sino la passion? Que estuuiessen alli aquellos Escudos errados, como lo estan en diferentes partes, venia a ser vn error de poca sustãcia, y de ninguna consequẽcia. Pero q̃ se atropellassen las leyes Reales: q̃ se derribassen los Escudos de V. M. de los mismos Altares: que se sacassen como presos del Templo: que se vltrajasse la dignidad de vn Cabildo tan venerable con la reprehensiõ: que se dispusiesse la inquietud, y discordia de vna ciudad tã populosa cõ el escandalo: q̃ se infamasse la opiniõ è inocẽcia de vn Prelado ausente, q̃ en acabar aquel suntuoso, y Real Tẽplo hizo à V. M. tã señalado seruicio, y se amancillasse cõ todas aquellas Prouincias, imponiendole tan graue calũnia, como q̃ puso sus Armas con las Reales el q̃ no las quiso poner en todo aquel gran Tẽplo, con auerlo acabado, ni aun en la losa de su sepoltura. Esta si, Señor, q̃ es materia grauissima, y q̃ pide reformaciõ, y lo q̃ de hecho, y cõtra derecho se hizo de hecho, y cõ tãta razõ, y justicia se ha de mandar deshazer, y restituir.*

* *L. minor. ff. de euict. & ibi DD.*

Num. 307.

Porq̃ aunque el despojo regularmente se satisfaze con la restitucion q̃ se ha de hazer sin citar al contrario, con solo q̃ conste, aunq̃ sea de informaciõ sumaria el despojo;* pero mucho mas este tan lleno de circunstancias, si se mira *à los que excedieron, en lo q̃ excedieron, y el concurso, y vnion de passiones q̃ gouernaron accion tan escandalosa*, y el perjuizio q̃ dello se ha seguido à los interessados, principalmẽte à V. M.

* *L. 2. & 3. tit. 13. lib. 4. Reco. & ibi Azeb. & passim DD.*

Num. 308.
Excessos de los que interuinieron en este despojo. Del Doctor don Pedro Melian.

Pues el Doctor Don Pedro Melian Fiscal de la Real Audiencia, principal promouedor deste excesso, passò todos los terminos del derecho, y razon en todo lo siguiente.

Lo

Lo primero, antes de ajustar la peticion con que acusò estos Reales Escudos, deuio ajustar el excesso, y cuerpo de delito que acusaua, y reconocer, y tocar cõ las manos si erã Armas *Reales* aquellas que el tenia por *particulares*; porque sin cuerpo de delito suponer delinquentes cõtra toda regla, y orden de derecho.★

Lo segundo, para pedir en materia tan graue como el suponia en su peticion: Y mas para insinuar vn excesso, como poner con las Armas *Reales las particulares*, no deuia gouernarse por vna deduciõ tã ligera como la q̃ resultaua de los nõbres *Arizzà, y Ariza*, induciẽdo vna cõsequencia tan estraña, como q̃ la casa de Arizà tiene aquellas Armas (no siẽdo esto assi) porq̃ aquella palabra Vizcaina significa carrasca, ò encina: Y las Armas Reales de V. M. por la Corona de Sobrarue constã de vna encina en cãpo dorado, como se ha referido, imputando vn delito tan feo, y ageno discurso, por vna denominacion tan ligera.

Lo *tercero*, no deuiò gouernarse por la delaciõ q̃ le dio el Arçobispo de Mexico, ni por testimonio de Notarios de la Inquisicion para saber de la manera q̃ estauã puestos aquellos Escudos, por ser materia muy remota de aquel sãto Tribunal su reformaciõ, y en perjuizio de la jurisdiciõ Real valerse de otros autos q̃ de los mismos q̃ se actuã en los Tribunales Reales, ni mẽdigar agena jurisdiciõ, dõde basta y sobra la propia. Y mas no pudiendo hazer fè, cõforme à derecho, los Notarios de la Inquisiciõ, ni Eclesiasticos en materias profanas, y del fuero secular, aunq̃ la hazen en el Eclesiastico, y en el tocante à su mismo Tribunal.★ Y quãdo este pudiera obrar algo, aun no venia autẽtico, ni mas

que

Num. 308.
Pidio sin constar de cuerpo de delito.

★

Iasson in l. ius iurandum, quod ex conuentione, § fin. n. 23. ff. de iur. iurand. & diffuse Zabol. in repet. auth. sed nouo iure, n. 70. C. de serv. fugit. Ioan. Gut. cons. 35. n. 2. & cons. 36. num. 41.

Num. 309.
Que se gouernò por ligeros fundamentos.

Num. 310.
Valese contra todo derecho de Notarios de la Inquisicion para delatar.

★

L. 31. ti. 3. lib. 1. l. 19. ti. 25. lib. 4. Rec. & ibi DD. Curia Phil. 1. p. § 17. n. 29. Bai. in pract. crim. lib. 1. p. 3. c. 6. n. 9. Siguenz. de claus. lib. 1. c. 1 num. 13. Curia Ecclesiast. en la glosa de la obligacion ll. na. fol. mihi 189. lit. C.

Abb. in c. cum P. Tabelio, n. 9 de fid. instrum. Palac. Rub. nu. 21. de donat. int. vir. & uxor. Rebuf. *ad ll. Gallicas, part. 1. pag. 89. nu. 43. & in tract. de lit. oblig. art. 3. glos. 1. Couar. q. pract. c. 19. col. vlt. Valasc. consult. 9.*

q̃ simplemente por no ser ante Escriuanos aprouados por su Mag. y su Real Cõsejo, y el Escriuano, ò Notario creado para cierto territorio, no puede hazer instrumẽtos fuera del, aunq̃ sea de cõsentimiẽto de partes, y en excediẽdo no haze mas fè q̃ papel simple de persona particular.★

Num. 311.

Es ignorancia culpable no conocer vn Fiscal y Ministro de V. M. sus Armas.

Lo quarto, fue excesso graue ignorar vn Fiscal de V. M. sus Armas Reales, las quales deue saber qualquier hombre principal, como aduierten *Mexia, Bernauc Moreno de Bargas, Estevan de Garibai*, y otros.★ Porque las Armas, y trofeos de V. M. son vna publica notoriedad. ★ Y assi es torpeza ignorarlas, como las mismas leyes, pues dixo el Iurecõsulto: *Turpe est Patricio, & nobili viro ius in quo versatur ignorare*. Y si esto haze fuerça aun para *saberlas*, quãto mayor exceso serà ignorarlas, para *acusarlas*, *derribarlas, y estrañarlas de los Reales Escudos*.

Mexia en su nobil. lib. 2. punt. 11. Bernabe Moreno de Bargas, diuers. 23. de la Nobleza, Garibai en su compendio histo-rial, c. 2. per tot. lib. 33.

Tiraq. de retract. linag. §. 35. glos. 4. n. 33. Ioan Garc. de nobil. glos. 4 n. 27. Menoch. lib. 6 q. 23. n. 68. & duobus seqq. & de recuperand. posses. remed. 16 num 34.

Num. 312.

Obrò con errado discurso en esta materia.

Lo quinto, ya que llegò a confessar, *q̃ no ajustaua cuyas eran aquellas Armas*, no pudo afirmar *que no eran Reales*, y mucho menos acusar q̃ eran *particulares*. Porque si no lo sabia, deuia aueriguarlo, y si lo sabia, no podia negarlo.

Num. 313.

Excedio en la forma, y en la sustancia del pedimiento, y errrores con que lo formò.

Lo sexto, quando bien estas Armas las tuuiera por *particulares*, excedio en la forma del pedimiẽto; porq̃ en el, y en sus escritos, y alegaciones pide q̃ se reprehẽda a la Iglesia antes de aueriguarle el delito, supone como cierto lo falso, de q̃ no son Armas Reales interpone, y alega diuersas equiuocaciones, y siniestras inteligẽcias de las Armas de V. M. q̃ se hã referido en los Articulos, y numeros antecedẽtes, llamãdo *Vandas* à las *Barras. El cãpo colorado, y las vãdas de oro* en las de Aragon. Que *las Armas de Castilla, y Leon, son dos Leones, y dos Castillos*. Que *no puede vsarse en las Armas Reales mas q̃ de los Escudos Menor y Mayor, y q̃ lo cõtrario es excesso*.

Que

Què *las armas de Aragon, y Nauarra no se pueden mezclar con las de Castilla, y Leon.* Què *el Real Patronado de las Indias se perjudica, con poner otras Armas, que las de Castilla, y Leõ.* Què *no son Armas Reales las milagrosas, y antiguas de las Coronas de Aragõ, y Nauarra, por la de Sobrarue, ò son Persinales.* Què *el Serenissimo Rey D. Garci Ximenez, no fue Rey, sino Capitan*; y otras muchas proposiciones, y conclusiones cõtrarias al seruicio de V. M. à la Corona Catolica de España, à las reglas de derecho, y armeria, à la practica cõ q̃ V. M. gouierna sus Reynos, à la paz, y vniõ de sus Coronas, à la gloria de nuestra Nacion, al honor de los Trofeos, y Escudos Reales, à la estimaciõ q̃ merecẽ en ellos dos Reynos tã Ilustres, como los de Aragon, y Nauarra. Y vltimamente à la mayor preeminencia, y grandeza de Castilla, que consiste en preferirlos à todos.

Num. 314.

Deuiò, luego que conociò la verdad de q̃ eran Armas Reales, confessarlas, y conocerlas.

Lo septimo, ya que cõ juizio falible, como hombre, errò en el conocimiento destas Armas Reales, y en la calificacion destos Escudos: debiò, luego que se los mostraron, reconocer con buena fee la verdad; pedir que se enmendasse lo hecho, ò por lo menos no contradezirlo; porque el errar es humano, pero no lo es el perseuerar; y es de Sabios, y Prudentes mudar de parecer, para mejorar las acciones. *

* *Sapiẽtis est mutare consilium in melius, l. nonnunquã, vbi gloss. ff. de collat. bon. Princip. instit. de legat. & ibi Angel. Aretin. Rebuf. l. si quis maior, C. de transact. n. 282. Scaccia de appellat. q. 17. limit. 47. memb. 1. n. 33.*

Num. 315.

Pidiò desproporcionadamente al excesso que el suponia en su peticion.

Vltimamente, suponiendo que todo aquello estuuiesse errado, como lo dezia, pidiò cõ grande desproporcion. Pues à què proposito, para enmendarlo, vn *Alcalde de Corte*, sino vn *Carpintero, Escultor*, ò *Pintor*? Y ya que fue *Alcalde de Corte*, para què con *prouision secreta*? Auiã de huir las Armas Reales? Para què la reprehension al Cabildo, que no puso los Escudos, sino el Obrero mayor? Para què la costa, y nota que se causò à la Iglesia con la comission? Para què todo aquel ruido, y escandalo en aquellas Pro-

uincias, y el derramarse por ellas, que auiã preso las Armas del Obispo Visitador dentro de los mismos Escudos Reales, pagãdole con esta calumnia la modesta atencion de no auerlas querido poner en parte alguna de aquel grande Templo, en memoria de auerlo acabado? Para què lleuar los Escudos Reales à Mexico con vanderolas, pudiendo remediarse todo con vna carta sencilla al Cabildo; y dar quenta dello à V. M? No se conoce, que todo esto fue, y se encaminò à dar descanso, y satisfacion, con el exercicio del oficio Fiscal, à alguna passion secreta que tenia contra el Obispo, su Visitador, Presidente, y Virrey, intentando desluzirle aquel señalado seruicio, de auer acabado el Real Templo de su Catedral, con vna tan fea impostura.

Num. 316. Sinceridad con que deue obrarse en el oficio Fiscal, quan al contrario se obrò en este caso, y quanto se deuen castigar las calumnias Fiscales, y quan graue fue esta.

Todo esto se obrò contra la sinceridad, y pureza que deue obseruarse en el oficio Fiscal, à cuya ocupacion ninguna cosa tanto resiste, como las calumnias, è imposiciones, ni otra alguna reprimieron, y castigaron con tan graue rigor, y seueridad los Principes grandes, hasta castigarlos corporalmente, como refiere Suetonio de Augusto: *Fiscales calumnias magna calumniantium pœna repressit*, hasta mandar quemar los Derechos Fiscales, solo por quemar con ellos la ocasion de resultassen calumnias como lo hizo Augusto, *& tabulas veterum ærary debitorum, vel præcipuam calumniandi materiam exussit*? Por ser tan aborrecible cosa la calumnia, que tiene en el Derecho grauissimas penas, hasta disponer que sean quemados viuos los que calumniaren: *Publicè vivi concrementur*. Y el Emperador Tito los hazia vender por Esclauos, despues de auerlos mandado açotar con publicidad: *Delatores ex licentia veteri, qui inter aduersa temporum remanserant, assiduè in foro flagellis, & fustibus cæsos, ac nouissimè traductos* per

Sueton. in August. c. 9. & c. 32. Aim. Marcel. ibidem.

L. fin. C. Theod. de delat.

per Amphitheatri arenam; partim subijci in seruos, ac venire imperauit, partim in asperrima Insularum auehi. Tanto han aborrecido los Principes buenos las Fiscales, y particulares calumnias. Y assientan por cõstante los Autores citados à la margẽ, * q̃ la misma pena merecen los Fiscales, que los denunciadores publicos, con estas palabras: *Et verus calumniator tenetur semper, & nullus excusatur à pœna, siue sit Fiscalis, siue denuntiator publicus: Imò etiam Iudex ex officio procedens, per veram calumniam condemnatur in pœna arbitraria.* Quanto mas fea es esta, ques es publica, y criminal, contra vn Obispo, y Prelado tan conocido, y su Iuez, y por razon del oficio, y fabricada con el mismo oficio Fiscal, y con èl acreditada, y derramada con publicos escritos por entrambos mũdos.

* *Tusch. lit. C. cõcl. 9. pag. 346. Farin. q. 16. n. 22. Socin. cons. 118. col. 4. lib. 1. Ægid. Belam. consil. 36. n. 2. in fin.* verb. *In contrarium.*

Num. 317.
Excessos de los Ministros que interuinieron en la execucion de la Prouision Real.

Los Ministros q̃ interuinieron en el despacho de aquella prouission Real, tambien excedieron muy grauemente. *Lo primero,* en partir con tanta aceleraciõ, y prisa, solo con vna peticion del Doctor D. Pedro Melian. *Lo segundo,* en no enmendar, y reformar el pedimiento Fiscal en todo lo que excediò. *Lo tercero,* en no dar traslado à la parte. *Lo quarto,* si creian que era materia tan graue, pues no resultaua de la dilacion inconueniente alguno, informarse primero de la Iglesia, ò dar quenta à V. M. Y sino la tenian por graue, no aplicarle tan riguroso, y violẽto el remedio, como embiar vn Alcalde de Corte, con las circunstancias que se han referido, y à daños de lana, disponer remedios de bronce, ò hierro. Y finalmente, quãdo los Consejos no se mueuen à cosa alguna, aun en muy ligera materia, y que toque al Iuez mas inferior, sin que preceda su informe: resoluer la Audiencia despachar, executar, condenar, sin auer oido à la parte de la Santa Iglesia, se conoce fue contra todo derecho.

El

Num. 318.
Excessos del Alcalde del Crimen, q̃ deuiò anteponer consulta à la execucion.

El Alcalde del Crimen que fue à la comision, excediò lo primero, en no anteponer consulta à la execucion, pues auia razones para ello.

Num. 319.
Que causò grãde escãdalo la ruidosa entrada que hizo.

Lo segundo, en auer entrado con tanto ruido, y escandalo por aquella Ciudad, y esperar el dia de mercado, para que fuesse mayor la notoriedad del excesso que imputauan; porque con esso era mayor el que cometian: Porque si estaua todo quieto, para què aquellos misterios? Y si no lo estaua, para què aquel escandalo, con que podian inquietarse? Para què tanta gente armada, y entrar con ella profanando la Iglesia? *Lo tercero*, en hazer derribar los Escudos Reales publicamente, y lleuarlos à su casa, para insinuar mayor excesso en auerlos puesto, deuiendo entregarlos à la Iglesia, cuyos eran. *Lo quarto*, afirmar, *que fue crimen læsæ maiestatis ponerlos, y señalado seruicio quitarlos*, hablar con tanta indecencia del gouierno de España, como consta por los Autos de la Iglesia.

Num. 320.
Que embiò los Escudos à Mexico cõ vãderolas, sin tener comision para ello.

Y vltimamente embiarlos à Mexico con vanderolas, para lo qual no consta que tuuiesse comision, haziendo publico al mundo, en su juizio, el error de auerlos puesto, y en el sucesso el delito de auerlos quitado.

Num. 321.
Agrauios que resultan deste despojo à la Corona Real, à los Reynos de Aragon, y Nauarra, à Castilla, y Leon, al Santo Templo, al venerable Cabildo, y à la fabrica de la Iglesia.

Y assi en este hecho escandaloso, Señor, se halla agrauiada, *en primero lugar*, la Corona Real de V.M. à la qual han ofendido, con ponerle en mala fee estos Reales, y milagrosos Trofeos, causando grauissimos daños à la Corona de V. M. que Ministros, y Autores Españoles duden las Armas, Trofeos, y Blasones de España, y con ellos los justos titulos, y derechos con que V.M. possee sus Reynos; porque como los Ministros son tenidos por parte del cuerpo del Principe, ★ tienen los emulos por confession del mismo Principe lo que le dudan, ò suponen los Minis-

★ *L. quisquis, C. ad leg. Iul. Maiest.* ibi: *Qui à nobis loco parentum honorantur, nam & ipsi pars corporis nostri sunt.*

niſtros. Y todos los emulos deſta grã Monarquia ſe valen, para apoyar ſus deſignios, de Autores Eſpañoles, q̃ equiuocamente han aſſentido algo à ſus intentos, por dezir, q̃ ſon teſtigos ſin ſoſpecha, y mayores de toda excepcion; y q̃ como domeſticos, ſabẽ mejor lo q̃ dizen, y deue darſeles mayor fe: * y aſsi los alegan en los tratados q̃ hazen cõtra el ſeruicio de V.M. con q̃ ſe vè bien lo q̃ ſe valdràn de vna opinion tan perjudicial à ſu Real Corona, como negarle eſtos Trofeos Reales; y deſta Prouiſion Real, error, y opinion deſte Miniſtro, ſi por V.M. y ſu Real Cõſejo no queda reprobada, y eſcarmentada. *En ſegundo*, los Reynos de Aragon, y Nauarra, laſtimandolos cõ priuarles deſtas glorioſas diuiſas, y negando ſu origen. *Lo tercero*, à Caſtilla, y Leon, dandoles el peor lugar en los Eſcudos Reales, q̃ puſieron en el Retablo de la Catedral, en lugar de los q̃ quitarõ. *Lo quarto*, à aquel S. Tẽplo, auiẽdole deſpojado de las Armas Reales con tanta temeridad, obrando en èl con la miſma ſuperioridad, q̃ ſino fuera lugar ſagrado, y exẽpto. *Lo quinto*, à vn Cabildo tã venerable, docto, y lleno de virtudes, y merecimiẽtos, con auerle antes reprehẽdido, q̃ oido, y hallarſe ſobre deſpojado, vltrajado. *Lo ſexto*, à la fabrica, cõ auerla condenado en las coſtas, hallandoſe inocẽte.

DD. in l. ſi vicinus, C. de nupt. & in l. filium definimus, de his qui ſunt ſui vel alien. iur. cap. quãto, de præſumpt.

Por lo qual, para ſatisfaciõ de todos eſtos intereſſados, ſuplica à V.M. la Santa Igleſia de la Puebla tenga por biẽ de declarar: *Lo primero*, q̃ erã todas Armas Reales las q̃ eſtauan en aquellos Eſcudos, q̃ ſe quitaron de ſu retablo; y principalmẽte las milagroſas, y miſterioſas de Sobrarue, q̃ à V.M. pertenecẽ por las Coronas de Aragõ, y Nauarra; y le han negado el Fiſcal de la Audiencia de Mexico, el Doctor D. Pedro Melian, ſiendo con las que defiẽde la preeminencia de Eſpaña contra la Corona de Francia, aquel erudito, y docto varõ el Licenciado Diego Valdès, Catedratico de Prima de la Vniuerſidad de Valladolid, y Oidor de la Real Chancilleria de Granada, de quien ya ſe ha hablado atras, num. 124. y 146.

Num. 322. Pide la Santa Igleſia: Lo primero, que ſe le reſtituyá las Armas Reales de Sobrarue.

Lo ſegundo, q̃ ſe declare, q̃ puedẽ cõcurrir los quarteles de Aragõ, y Nauarra cõ los de Caſtilla, y Leõ, dandoſeles à eſtos el primer lugar q̃ les toca, cõtra lo q̃ eſcriue la parte contraria.

Num. 323. Lo ſegundo, que ſe declare que pueden concurrir los quarteles de Aragon, y Nauarra con Caſtilla.

Num. 324. Lo tercero, q la Iglesia siguio la opinion de Bartulo, y se deue estar à el à no auiendo ley en contrario.

Lo tercero, q̃ la Iglesia q̃ litiga, y siguiò en la posiciõ de aquellos Escudos Reales, la opinion cõstante de *Bartulo*, *Casaneo*, y *Hopingio*, q̃ son los principales Maestros de las Reglas de Armeria, y que cada vno dellos por si sòlo haze opinion probable, acertò en seguirla, y mas quãdo solo la de Bart. bastaua, por auer dispuesto los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, q̃ se sigã las opiniones de Bart. à falta de ley; * y no auiendola, como no la ay en la colocacion de los Escudos Reales, viene à serlo esta inuiolable; y necessario creer à los Perîtos, que son estos doctos varones. * Tãto mas, q̃ siendo tales, y tã acreditados en esta materia, hazen comun opinion, y deue estarse à ella conforme à derecho, y mas quãdo concurren las razones que se han ponderado. *

* *Hallarà se esta ley entre las pregmat. de los Abog. y Procur. c. 37. en orden, año de 1499.*

* *l. ff. in l. admonendi, lect. 2. n. 178. & seqq. ff. de iur. iurand. cap. proposuisti, de probation. l. 1. de ventre inspiciendo, & ibi DD.*

* *Argum. text. in l. 1 ff. de Senatorib. in l. adletas, ff. de his qui not. infam. l. 1. ff. de offic. quæstor. l. scire opportet, §. sufficit, ff. de excus. tut. Bald. cõsil. 360. n. 2. lib. 3.*

Num. 325. Lo quarto, que se satisfaga al Cabildo.

Lo quarto, q̃ al Cabildo, à quien se reprehendiò sin oirle, se le dè cũplida satisfacion, mandãdo V. M. honrarle cõ las gracias que merece, por el zelo, y amor con que cumplieron sus Capitulares con las obligaciones de fieles vassallos, y Capellanes de V. M.

Num. 326. Lo quinto, que se dè satisfacion à la fabrica.

Lo quinto, que à la fabrica se le bueluan las costas en que fue condenada.

Num. 327. Lo sexto, que se restituyan los Escudos Reales.

Lo sexto, y principal, q̃ aquellos Reales Escudos q̃ se quitarõ, se restituyã al mismo lugar, cõ todo el honor, estimacion, y decoro q̃ se deue à las Reales Armas de V. M. y que es necessario, para satisfazer à la ignominia, y afrenta con que se quitaron.

Num. 328. Lo vltimo, que la Sãta Iglesia pone en manos de V. M. el castigo de los que hã excedido.

Y vltimamente, quanto al Doctor D. Pedro Meliã, Fiscal de la Audiẽcia, principal promouedor deste excesso, y los demas q̃ parecieren culpados, tome V. M. la resoluciõ mas piadosa q̃ fuere seruido, porque el intento, y pedimientos de la Sãta Iglesia de la Puebla no se endereça al castigo de los que han excedido, sino à la reformacion deste excesso, y à la restitucion de tan claro, y abierto despojo, que en esto recibirà merced, y justicia de la poderosa mano de V. M.

Doctor Iuan Alonso Calderon.